

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

VIII legislatura

Primer període



Número 9

Dilluns, 18 de desembre de 2006



S U M A R I

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.11. Designacions de senadors per a representar la Generalitat al Senat

Designació de senadors que han de representar la Generalitat al Senat (tram. 280-00001/08). Termini de presentació de candidats. Assignació de la Comissió per a tenir les compareixences. Termini per a formular observacions.

p. 3

3.10.15. Designacions de síndics de la Sindicatura de Comptes

Designació de tres síndics de la Sindicatura de Comptes (tram. 282-00003/07). Termini de presentació de candidats. Assignació de la Comissió per a tenir les compareixences. Termini per a formular observacions.

p. 3

3.10.18. Designacions de membres del Consell de l'Audiovisual de Catalunya

Designació de tres membres del Consell de l'Audiovisual de Catalunya (tram. 285-00001/07). Termini de presentació de candidats. Assignació de la Comissió per a tenir les compareixences. Termini per a formular observacions.

p. 4

3.10.20. Altres eleccions i propostes de nomenament o de conformitat

Altres designacions (tram. 284-00001/08, 284-00002/08, 284-00003/08). Termini de presentació de candidats.

p. 4

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.10. Procediments que es clouen amb l'adopció de resolucions

3.10.25. Propostes de resolució

Proposta de resolució sobre la gratuïtat del servei del tramvia per als menors de sis anys (tram. 250-00001/08). Presentació.

p. 4

Proposta de resolució sobre la gratuïtat dels serveis d'autobús i metro de Transports Metropolitans de Barcelona per als menors de sis anys (tram. 250-00002/08). Presentació.

p. 5

Proposta de resolució sobre el carnet rosa metropolità de l'Entitat Metropolitana del Transport (tram. 250-00003/08). Presentació.

p. 5

Proposta de resolució sobre la gratuïtat dels serveis d'autobús i metro de Ferrocarrils de la Generalitat per als menors de sis anys (tram. 250-00004/08). Presentació.

p. 6

Proposta de resolució sobre l'ampliació del límit d'edat d'ús de la targeta T-Jove de l'Entitat Metropolitana del Transport per a estudiants (tram. 250-00005/08). Presentació.

p. 6

Proposta de resolució relativa a la conclusió dels expedients d'adopció de menors a les repúbliques del Congo i a la delegació de competències en equipaments cívics (tram. 250-00006/08). Presentació.

p. 7

Proposta de resolució sobre l'exempció de pagament del peatge de l'AP-7 a Martorell per als residents o treballadors de les comarques de l'Alt Penedès i el Baix Penedès (tram. 250-00007/08). Presentació.

p. 7

Proposta de resolució sobre la detecció i el tractament de la violència de gènere pels professionals sanitaris (tram. 250-00008/08). Presentació.

p. 8

Proposta de resolució sobre la creació d'un àmbit funcional de planificació territorial que inclogui l'Alt Penedès, el Baix Penedès, el Garraf i els municipis de l'Anoia que ho decideixin, en el marc de la revisió del Pla general territorial de Catalunya (tram. 250-00009/08). Presentació.

p. 8

Proposta de resolució sobre les línies regulars de transport de viatgers per carretera (tram. 250-00010/08). Presentació.

p. 9

Proposta de resolució sobre la necessitat de construir el quart cinturó (tram. 250-00011/08). Presentació.

p. 10

Proposta de resolució sobre l'adequació a l'Estatut d'autonomia de Catalunya del Reial decret 1513/2006, pel qual s'estableixen els ensenyaments mínims en educació primària (tram. 250-00012/08). Presentació. Tramitació pel procediment d'urgència. Tramesa a la Comissió. Termini de presentació d'esmenes.

p. 11

3.20. Interpellacions

Interpellació al Govern sobre la seguretat (tram. 300-00001/08). Presentació.

p. 12

Interpellació al Govern sobre la política lingüística (tram. 300-00002/08). Presentació.

p. 12

Interpellació al Govern sobre les actuacions governamentals necessàries per a garantir la seguretat pública (tram. 300-00003/08). Presentació.

p. 12

_____	Interpellació al Govern sobre la normativa estatal que afecta l'autogovern de Catalunya en matèria educativa (tram. 300-00004/08). Presentació.	p. 13
_____	Interpellació al Govern sobre el criteri que segueix i les actuacions que preveu amb relació al quart cinturó (tram. 300-00005/08). Presentació.	p. 13
4.	INFORMACIÓ	
4.40.	Acords, resolucions i comunicacions dels òrgans de la cambra	
_____	Calendari de sessions plenàries per al segon període de sessions (gener-juliol 2007) (tram. 244-00004/08).	p. 13
_____	Nombre i distribució de les preguntes i les interpellacions a substanciar en sessió plenària.	p. 13
4.45.	Composició dels òrgans de la cambra	
_____	Composició del Ple del Parlament (tram. 396-00001/08). Renúncia de la condició de diputat. Accés al ple exercici de la condició de parlamentari.	p. 14
4.45.	Composició dels òrgans de la cambra	
_____	Composició del Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi (tram. 399-00004/08). Nomenament de representants.	p. 15
_____	Composició de la Comissió sobre els Drets de les Dones (tram. 411-00001/08). Substitució de diputats.	p. 15
4.52.	Compareixences del president de la Generalitat	
_____	Compareixença del president de la Generalitat davant la Comissió d'Afers Institucionals per a donar compte de la creació i la determinació del nombre, les denominacions i els àmbits de competències dels departaments de l'Administració de la Generalitat de Catalunya establerts pel Decret 421/2006, del 28 de novembre (tram. 350-00001/08). Sol·licitud i tramesa a la Comissió.	p. 15
4.53.	Sessions informatives i compareixences	
4.53.10.	Sessions informatives i compareixences de membres del Govern	
_____	Sessió informativa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca amb el conseller d'Agricultura, Alimentació i Acció Rural sobre els objectius i les actuacions a impulsar des del Departament (tram. 355-00001/08). Sol·licitud i tramesa a la Comissió.	p. 16
4.55.	Activitat parlamentària	
4.55.15.	Convocatòries	
_____	Sessió plenària núm. 4. Convocada per al dia 21 de desembre de 2006.	p. 16
_____	Sessió plenària núm. 5. Convocada per al dia 21 de desembre de 2006.	p. 16
4.67.	Comunicacions dels grups parlamentaris i dels diputats	
_____	Renúncia del Sr. Jordi Valls i Riera a la seva condició de diputat.	p. 17
4.70.	Comunicacions del president de la Generalitat i del Govern, i d'altres òrgans	
4.70.01.	Composició del Govern, delegacions de funcions i encàrrecs de despatx	
_____	Nomenament del secretari del Govern (tram. 330-00002/08). Coneixement.	p. 17
4.70.10.	Altres comunicacions	
_____	Informe del Tribunal de Comptes relatiu a les eleccions al Consell General d'Aran i al Parlament de Catalunya de l'any 2003 (tram. 337-00003/08). Presentació.	p. 17
_____	Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, del maig del 2006, sobre l'observança del pluralisme en la televisió i la ràdio (tram. 337-00004/08). Presentació.	p. 18
4.87.	Procediments davant el Tribunal Constitucional	
4.87.30.	Altres procediments davant el Tribunal Constitucional	
_____	Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de la Regió de Múrcia contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya (tram. 385-00003/08). Al·legacions que formula el Parlament.	p. 18
_____	Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de La Rioja contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya (tram. 385-00004/08). Al·legacions que formula el Parlament.	p. 27
4.90.	Règim interior	
4.90.10.	Càrrecs i personal	
_____	Concurs oposició lliure per a proveir tretze places de l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya (tram. 501-00012/07). Correcció d'errades de publicació (BOPC 3).	p. 44
_____	Nomenament d'un funcionari interí.	p. 45
_____	Declaració de la senyora Laura Bover Romero en la situació administrativa de serveis especials.	p. 45
_____	Declaració de situació d'excedència voluntària per incompatibilitats d'una funcionària.	p. 46
_____	Declaració de la senyora Vanessa Pedret i Mata en la situació administrativa de serveis especials.	p. 46
4.95.	Altres informacions	
_____	Credencial del diputat Josep Maria Freixanet i Mayans.	p. 47
_____	Credencial del diputat Pere Aragonès i Garcia.	p. 47

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.11. DESIGNACIONS DE SENADORS PER A REPRESENTAR LA GENERALITAT AL SENAT

Designació de senadors que han de representar la Generalitat al Senat

Tram. 280-00001/08

Termini de presentació de candidats

Atès que els portaveus, per tal que a la propera sessió plenària es pugui procedir a la designació dels òrgans que han acordat d'incloure a l'ordre del dia, han demanat a la Mesa que d'acord amb l'article 96.4 del Reglament, les tramitacions corresponents es facin pel procediment de màxima urgència, la Mesa, d'acord amb l'article 157.1 del Reglament, acorda que el termini per a presentar els candidats corresponents fineixi el dilluns 18, a les 14 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

Assignació de la Comissió per tenir les compareixences

Comissió competent: Comissió d' Afers Institucionals.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 12.12.2006.

Termini per a formular observacions

Atès que s'ha convingut que les compareixences es facin per tot el dia 19 i el 20 al matí, la Mesa d'acord amb l'article 157.8 del Reglament, acorda que el termini per a formular observacions sobre la idoneïtat dels candidats que han comparegut fineixi el propïnt dia 20 a les 18:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

3.10.15. DESIGNACIONS DE SÍNDICS DE LA SINDICATURA DE COMPTES

Designació de tres síndics de la Sindicatura de Comptes

Tram. 282-00003/07

Termini de presentació de candidats

Atès que els portaveus, per tal que a la propera sessió plenària es pugui procedir a la designació dels òrgans que han acordat d'incloure a l'ordre del dia, han demanat a la Mesa que d'acord amb l'article 96.4 del Reglament, les tramitacions corresponents es facin pel procediment de màxima urgència, la Mesa d'acord amb l'article 157.1 del Reglament, acorda que el termini per a presentar els candidats corresponents fineixi el dilluns 18, a les 14 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

Assignació de la Comissió per tenir les compareixences

Comissió competent: Comissió de la Sindicatura de Comptes.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 12.12.2006.

Termini per a formular observacions

Atès que s'ha convingut que les compareixences es facin per tot el dia 19 i el 20 al matí, la Mesa d'acord amb l'article 157.8 del Reglament, acorda que el termini per a formular observacions sobre la idoneïtat dels candidats que han comparegut fineixi el propïnt dia 20 a les 18:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

3.10.18. DESIGNACIONS DE MEMBRES DEL CONSELL DE L'AUDIOVISUAL DE CATALUNYA**Designació de tres membres del Consell de l'Audiovisual de Catalunya**

Tram. 285-00001/07

Termini de presentació de candidats

Atès que els portaveus, per tal que a la propera sessió plenària es pugui procedir a la designació dels òrgans que han acordat d'incloure a l'ordre del dia, han demanat a la Mesa que d'acord amb l'article 96.4 del Reglament, les tramitacions corresponents es facin pel procediment de màxima urgència, la Mesa d'acord amb l'article 157.1 del Reglament, acorda que el termini per a presentar els candidats corresponents fineixi el dilluns 18, a les 14 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

Assignació de la Comissió per tenir les compareixences

Comissió competent: Comissió de Control de l'Actuació de la Corporació Catalana de Mitjans Audiovisuals.

Atès que el G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya ha manifestat davant la Junta de Portaveus que proposarà el mateix candidat a conseller del Consell de l'Audiovisual de Catalunya que ja feu la compareixença prèvia al final de la legislatura anterior, sense que cap grup hi formulés objecció ni a la compareixença corresponent, ni a la Junta, la Mesa considera que no escau de reiterar-la.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 12.12.2006.

Termini per a formular observacions

Atès que s'ha convingut que les compareixences es facin per tot el dia 19 i el 20 al matí, la Mesa d'acord amb l'article 157.8 del Reglament, acorda que el termini per a formular observacions sobre la idoneïtat dels candidats que han comparegut fineixi el propi dia 20 a les 18:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

3.10.20. ALTRES ELECCIONS I PROPOSTES DE NOMENAMENT O DE CONFORMITAT**Altres designacions**

Tram. 284-00001/08, 284-00002/08, 284-00003/08

Termini de presentació de candidats

Atès que els portaveus, per tal que a la propera sessió plenària es pugui procedir a la designació dels òrgans que han acordat d'incloure a l'ordre del dia, han demanat a la Mesa que d'acord amb l'article 96.4 del Reglament, les tramitacions corresponents es facin pel procediment de màxima urgència, la Mesa d'acord amb l'article 157.1 del Reglament, acorda que el termini per a presentar els candidats corresponents a les designacions de tretze membres del Consell Assessor de RTVE a Catalunya (tram. 284-00001/08), de tres vocals del Consell Assessor de Protecció de Dades de Catalunya (tram. 284-00002/08), de cinc membres del Consell Superior de Cooperació (tram. 284-00003/08) i també els candidats a qualsevol altra designació que es vulgui substanciar a la propera sessió plenària, fineixi el dilluns 18 de desembre, a les 14 hores.

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS**3.10.25.** PROPOSTES DE RESOLUCIÓ**Proposta de resolució sobre la gratuïtat del servei del tramvia per als menors de sis anys**

Tram. 250-00001/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 491 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, Portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Dolors Montserrat i Culleré i Rafael López i Rueda, Diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Segons la Llei 6/2004, de 16 de juliol, de Pressupostos de la Generalitat, al seu Article 16; segons la Llei 18/2003,

de 4 de juliol, de Suports a les Famílies als seus Articles 10 (prestació econòmica de caràcter universal per fill a càrrec) i l'Article 19 (Taxes i Preus Públics de la Generalitat) i segons la Llei40/2003, de 18 de novembre, de Protecció a les Famílies Nombroses al seu Article 12 (excepcions i bonificacions) s'estableixen bonificacions per a menors de sis anys en l'ús de serveis públics.

En canvi, la normativa que regula el servei de Tramvia estableix bonificacions només pels menors de quatre anys creant una desigualtat amb la resta de normes a més d'un perjudici per les famílies catalanes.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a dur a terme les negociacions necessàries per tal de que l'Autoritat de Transports Metropolitans de Catalunya modifiqui la seva normativa incorporant la gratuïtat del servei de tramvia pels menors de sis anys.

Palau del Parlament, 29 de novembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona, M. Dolors Montserrat i Culleré, Rafael López i Rueda

Proposta de resolució sobre la gratuïtat dels serveis d'autobús i metro de Transports Metropolitans de Barcelona per als menors de sis anys

Tram. 250-00002/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 492 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Dolors Montserrat i Culleré i Rafael López i Rueda, diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la cambra, presenten la següent proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Segons la Llei 6/2004, de 16 de juliol, de Pressupostos de la Generalitat, al seu Article 16; segons la Llei 18/2003, de 4 de juliol, de Suports a les Famílies als seus Articles 10 (prestació econòmica de caràcter universal per fill a càrrec) i l'Article 19 (Taxes i Preus Públics de la Generalitat) i segons la Llei40/2003, de 18 de novembre, de Protecció a les Famílies Nombroses al seu Article 12 (excepcions i bonificacions) s'estableixen bonificacions per a menors de sis anys en l'ús de serveis públics.

En canvi, la normativa que regula els Transports Metropolitans de Barcelona estableix bonificacions només

pels menors de quatre anys creant una desigualtat amb la resta de normes a més d'un perjudici per les famílies catalanes.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a dur a terme les negociacions necessàries per tal de que Transports Metropolitans de Barcelona modifiqui la seva normativa incorporant la gratuïtat dels serveis d'Autobús i Metro per a menors de sis anys.

Palau del Parlament, 29 de novembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona, M. Dolors Montserrat i Culleré, Rafael López i Rueda

Proposta de resolució sobre el carnet rosa metropolitana de l'Entitat Metropolitana del Transport

Tram. 250-00003/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 493 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Dolors Montserrat i Culleré i Rafael López i Rueda, diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la cambra, presenten la següent proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

El Sistema d'Integració Tarifària i i Tarificació Social de l'Entitat Metropolitana del Transport - Autoritat Metropolitana de Barcelona (EMT-AMB) estableix que per poder utilitzar el Carnet Rosa Metropolitana s'han de complir una sèrie de requisits:

a) Estar empadronat a un municipi de l'àmbit de l'EMT-AMB.

b) Tenir 65 anys (62 als municipis de Badalona, Esplugues de Llobregat, L'Hospitalet de Llobregat, Montgat, Sant Adrià del Besòs, Santa Coloma de Gramenet i Tiana) o estar afectat per una disminució igual o superior al 33% acreditada mitjançant el Certificat de Disminució de l'Institut Català d'Assistència i Serveis Socials (ICASS).

c) Tenir uns ingressos econòmics per tots els conceptes (pensions, ajuts, rendes...) inferiors als doble del Salari Mínim Interprofessional (SMI) vigent.

El Carnet Rosa metropolitana és un document que acredita als seus posseïdors a utilitzar els serveis de trans-

port públic col·lectiu de l'EMT-AMB de manera gratuïta i sense limitació de viatges ni horari.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a dur a terme les negociacions necessàries per modificar els actuals requisits que l'EMT-AMB estableix per poder gaudir del Carnet Rosa Metropolità per tal de:

1. Que l'edat per poder accedir a la utilització del Carnet Rosa Metropolità quedi fixada per a tots els municipis en l'edat de 60 anys, igual que la Targeta Rosa Metropolitana i sense fer cap distinció d'edat de dependent del municipi en el qual estigui empadronat.

2. Establir un límit més baix al Salari Mínim Interprofessional (SMI) per poder gaudir del Carnet Rosa Metropolità.

Palau del Parlament, 29 de novembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona, M. Dolors Montserrat i Culleré, Rafael López i Rueda

Proposta de resolució sobre la gratuïtat dels serveis d'autobús i metro de Ferrocarrils de la Generalitat per als menors de sis anys

Tram. 250-00004/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 494 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, Portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Dolors Montserrat i Culleré i Rafael López i Rueda, Diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Segons la Llei 6/2004, de 16 de juliol, de Pressupostos de la Generalitat, al seu Article 16; segons la Llei 18/2003, de 4 de juliol, de Suports a les Famílies als seus Articles 10 (prestació econòmica de caràcter universal per fill a càrrec) i l'Article 19 (Taxes i Preus Públics de la Generalitat) i segons la Llei40/2003, de 18 de novembre, de Protecció a les Famílies Nombroses al seu Article 12 (excepcions i bonificacions) s'estableixen bonificacions per a menors de sis anys en l'ús de serveis públics.

En canvi, la normativa que regula els Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya estableix bonificacions només pels menors de quatre anys creant una desigualtat amb

la resta de normes a més d'un perjudici per les famílies catalanes.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a dur a terme les negociacions necessàries per tal de que Ferrocarrils de la Generalitat de Catalunya modifiqui la seva normativa incorporant la gratuïtat dels serveis d'Autobús i Metro per a nens menors de sis anys.

Palau del Parlament, 29 de novembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona, M. Dolors Montserrat i Culleré, Rafael López i Rueda

Proposta de resolució sobre l'ampliació del límit d'edat d'ús de la targeta T-Jove de l'Entitat Metropolitana del Transport per a estudiants

Tram. 250-00005/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 495 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, Portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Dolors Montserrat i Culleré i Rafael López i Rueda, Diputats del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent Proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Actualment, de la Targeta T-Jove de l'Entitat Metropolitana del Transport i l'Autoritat del Transport de Barcelona (EMT-AMB) es beneficien els joves de fins a 23 anys.

Aquests beneficis van adreçats a totes les persones fins a aquesta edat i especialment, pels universitaris.

Cada cop, però, l'edat dels universitaris s'allarga degut a diverses circumstàncies fent que es superi l'edat establerta de 23 anys el temps durant el qual utilitzen diàriament els transport públic.

La majoria dels desplaçaments que realitzen molts estudiants dels diferents municipis que constitueixen l'Àrea Metropolitana de Barcelona es desplacen a les universitats o centres docents que es troben fora del seu municipi havent de pagar un doble bitllet.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a elaborar un estudi per tal d'ampliar el ventall d'edat de

les persones que poden gaudir del servei de Targeta T-Jove fins als 27 anys que acreditin la seva inscripció en facultats o centres docents.

Palau del Parlament, 29 de novembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona, M. Dolors Montserrat i Culleré, Rafael López i Rueda

Proposta de resolució relativa a la conclusió dels expedients d'adopció de menors a les repúbliques del Congo i a la delegació de competències en equipaments cívics

Tram. 250-00006/08

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 496 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu i Josep Lluís Cleries i González, diputat del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb el que estableixen els articles 145 i 146 del Reglament del Parlament, presenten la següent Proposta de resolució, per tal que sigui substanciada en Ple

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

El proppassat 2 d'octubre, es va celebrar una sessió de la Diputació Permanent del Parlament amb la compareixença de l'Honorable Consellera de Benestar i Família per a tractar sobre la crisi de les adopcions internacionals a les Repúbliques del Congo i sobre la delegació de competències de gestió dels serveis prestats en els equipaments cívics de l'Administració de la Generalitat de Catalunya. Aquest debat va suposar la presentació d'una Proposta de resolució el mateix dia 2 d'octubre, amb núm. d'entrada 44384 i NT 250-01226/07. Aquesta Proposta de resolució va quedar pendent de ser votada com a conseqüència de la voluntat de no interferir en el període electoral en curs.

En primer lloc, pel que fa a les adopcions a les Repúbliques del Congo, la situació dels infants a les cases bressol de l'ECAI ADIC encara no s'ha resolt, ni tampoc, evidentment la situació de les famílies adoptants. El proppassat 15 de novembre, el Síndic de Greuges va presentar un informe on coincidia en bona part dels arguments que es varen donar en la Diputació Permanent celebrada el dia 2 d'octubre, com també en altres sessions plenàries anteriors del Parlament, per part del nostre Grup Parlamentari. El Síndic situa al Departament de Benestar i Família com a màxim responsable d'aquesta crisi encara no resolta.

En segon lloc, pel que fa a la delegació de competències de gestió dels serveis prestats en els equipaments cívics de la Generalitat a l'administració local, que vulnera clarament la Moció 60/VII del Parlament de Catalunya, es va produir el passat 24 d'octubre de 2006

un nou acord de Govern que ampliava l'anterior «per a tots els ens locals que així ho acordin, la delegació de les competències de gestió de serveis que presten els equipaments cívics». Mentre el Parlament no convocava Diputació Permanent i no posava a votació la Proposta de resolució presentada el 2 d'octubre per no interferir en la campanya electoral, el Govern prenia un Acord el dia 24 d'octubre que ampliava l'anterior Acord motiu de la compareixença de la Consellera de Benestar i Família.

Per tot això els diputats i diputades sotasignats presenten la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Govern a:

– Realitzar totes les gestions necessàries en l'àmbit de les competències que li són pròpies per tal de fer possible amb caràcter immediat la conclusió dels 18 expedients d'adopció de menors procedents de les repúbliques del Congo, amb la finalitat de donar compliment i protecció als drets dels pares i mares i dels infants en procés d'adopció.

– Revocar, i per tant deixar sense efectes amb caràcter immediat, l'Acord de Govern 98/2006, *de delegació de competències de gestió dels serveis prestats en els equipaments cívics de l'Administració de la Generalitat a determinats ens locals*, publicat al *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya* de 15 de setembre de 2006, donat que implica un buidat de les responsabilitats i competències de l'Administració de la Generalitat i per ser contrari a la moció 60/VII del Parlament de Catalunya i la normativa reguladora d'equipaments cívics i casals de gent gran de la Generalitat.

Palau del Parlament, 27 de novembre de 2006

Felip Puig i Godes

Josep Lluís Cleries i González

Portaveu del G. P. de CiU

Diputat del G. P. de CiU

Proposta de resolució sobre l'exempció de pagament del peatge de l'AP-7 a Martorell per als residents o treballadors de les comarques de l'Alt Penedès i el Baix Penedès

Tram. 250-00007/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 725 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, Portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya i Dolors Montserrat i Culleré, Diputada del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

Moltes de les carreteres catalanes compten amb peatges més o més coherents que els ciutadans han d'abonar per poder circular per elles. A les comarques amb escassetat d'infraestructures, els conductors es veuen obligats a efectuar aquest pagament de peatges a més de no poder gaudir de vies alternatives en condicions per realitzar els seus trajectes.

Un cas especial és el de l'Autopista AP-7 i el peatge de Martorell pel qual passen cada dia milers de vehicles.

Molts d'ells pertanyen a ciutadans de la comarca de l'Alt Penedès i que cada dia han de front al seu pagament per dirigir-se al seu lloc de treball, estudi, centres mèdics... Els ciutadans més afectats són els dels municipis de Gelida, Vilafranca i Sant Sadurn d'Anoia.

Per aquest motiu, els veïns de la comarca han començat una recollida de signatures per sol·licitar al Govern de l'Estat l'exempció a determinats vehicles dels pagaments d'aquest peatge com ja s'ha fet en altres peatges de carreteres catalanes.

Aquesta campanya compta amb el recolzament dels Ajuntaments dels municipis afectats així com del Consell Comarcal de l'Alt Penedès que entén que el trànsit entre l'Alt Penedès i Barcelona no pot ser de peatge per als habitants i els treballadors de la comarca.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a dur a terme les negociacions oportunes amb el Govern de l'Estat per tal d'eximir a determinats vehicles procedents de la comarca de l'Alt Penedès i del Baix Penedès d'abonar el cost del peatge de l'Autopista AP-7 a Martorell.

Palau del Parlament, 1 de desembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona Dolors Montserrat i Culleré

Proposta de resolució sobre la detecció i el tractament de la violència de gènere pels professionals sanitaris

Tram. 250-00008/08

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 797 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu, i Francesc Sancho i Serena, diputat del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb el que disposen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent Proposta de resolució.

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

La violència de gènere, el maltractament, és un problema amb una vessant sanitària molt important. És precisament en l'àmbit sanitari on es pot dur a terme una política de detecció precoç dels maltractaments, un veritable compromís amb la prevenció i el tractament de les víctimes. No totes les víctimes denuncien però, moltes o totes reben assistència sanitària. És doncs en l'àmbit sanitari on es poden dur a terme polítiques de prevenció eficaces contra els maltractaments, contra la violència de gènere. Per aquests motius el Grup parlamentari de Convergència i Unió, presenta la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta al Consell Executiu a:

1. Promoure i crear un protocol d'actuació professional, que promogui i unifiqui els criteris d'actuació dels professionals sanitaris per la detecció precoç de la violència de gènere.
2. Desenvolupar programes de formació continuada del personal sanitari, metges i infermeres, amb contingut interdisciplinari, que permeti una millor prevenció i tractament de la violència de gènere.
3. Dur a terme totes les actuacions necessàries per tal d'introduir, l'estudi i sensibilització, de la prevenció i tractament de la violència de gènere en les llicenciatures i diplomatures sociosanitàries.

Palau del Parlament, 28 de novembre de 2006

Felip Puig i Godes Francesc Sancho i Serena
Portaveu del G.P de CiU Diputat del G.P de CiU

Proposta de resolució sobre la creació d'un àmbit funcional de planificació territorial que inclogui l'Alt Penedès, el Baix Penedès, el Garraf i els municipis de l'Anoia que ho decideixin, en el marc de la revisió del Pla general territorial de Catalunya

Tram. 250-00009/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 798 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, Portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Santi Rodríguez i Serra i Dolors Montserrat i Culleré, Diputats del Grup Parlamentari Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

La Llei 12/83 de política territorial, estableix les directrius d'ordenació del territori i de les accions administra-

tives amb incidència territorial a Catalunya. En aquest sentit s'estableix que el Pla Territorial General, és el marc orientador de les accions a emprendre per a atreure l'activitat econòmica als espais territorials idonis. S'estableix, també que el Pla Territorial General, ha de definir les zones del territori amb característiques homogènies per raó del potencial de desenvolupament i de la situació socioeconòmica.

El Pla territorial general es compon de Plans territorials parcials d'extensió mínima comarcal, però que permet agrupar unitats comarcals establertes en la divisió territorial de Catalunya.

En aquest sentit, la Llei 1/95, per la que s'aprova el Pla territorial general de Catalunya, estableix sis àmbits d'aplicació dels plans territorials parcials, entre els quals, l'àmbit metropolità, que entre d'altres inclou les comarques del Garraf i de l'Alt Penedès; l'àmbit del Camp de Tarragona, que inclou el Baix Penedès; i l'àmbit de les Comarques Centrals que inclou l'Anoia.

Entenem que en les comarques del Garraf, de l'Alt i del Baix Penedès, i de l'Anoia concorren característiques geogràfiques, socials i econòmiques, similars entre elles, i alhora prou diferents, entre elles i les de les comarques, amb les que comparteixen actualment àmbit funcional.

També la Llei 1/95, estableix que el Pla territorial general ha d'ésser revisat com a mínim cada deu anys, termini que ja s'ha acomplert, sense que s'hagi dut a terme la revisió del mateix.

Finalment la decisió de la formulació dels Plans territorials parcials, correspon al Pla Territorial General, o al Consell Executiu sí així ho determina. La pràctica però, recomana que en primer lloc el Consell Executiu ho determini, per tal que així es consideri en el moment de la elaboració del Pla Territorial General.

Tanmateix cal tenir en consideració que la Comissió de Política Territorial del Parlament de Catalunya, en la seva Resolució 436/VII, de 21 de juny de 2006, adoptà un acord de característiques semblants a la present, però que l'acabament precipitat de la legislatura, n'ha impedit el seu compliment.

Per tot l'antecedent, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament presenta la següent,

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a:

1. Crear un nou àmbit funcional de planificació territorial, en el marc de la revisió del Pla Territorial General de Catalunya, que inclogui les comarques de l'Alt Penedès, el Baix Penedès, el Garraf, i aquells municipis de l'Anoia, que voluntàriament desitgin adherir-s'hi.
2. Tenir en consideració aquest nou àmbit funcional de planificació territorial als efectes dels plans parcials i sectorials que s'estableixin en el marc de Pla Territorial General de Catalunya.

Palau del Parlament, 1 de desembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona; Santi Rodríguez i Serra; Dolores Montserrat i Culleré

Proposta de resolució sobre les línies regulars de transport de viatgers per carretera

Tram. 250-00010/08

Presentació: Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 876 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Francesc Vendrell i Bayona, Portaveu del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Dolores Montserrat i Culleré diputada del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, d'acord amb allò que preveuen els articles 145 i 146 del Reglament de la Cambra presenten la següent Proposta de resolució:

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

La Generalitat té la competència sobre el transport de viatgers que transcorre íntegrament pel territori de Catalunya. Aquesta competència recollida a l'Estatut està regulada per la llei 12/1987, de 28 de maig, de transport de viatgers per carretera, i les normes que la desenvolupen.

El transport regular de viatgers per carretera es realitza sota el règim de concessió. Les companyies privades presten el servei de línies regulars entre localitats del territori, transportant cada dia a milers de viatgers que es desplacen principalment per motius laborals, d'estudi o d'altres. Són viatgers que opten pel transport col·lectiu enfront al transport privat com a mitjà més econòmic, més segur i més sostenible per desplaçar-se.

Moltes d'aquestes línies però, han quedat desbordades per l'increment d'usuaris. La població catalana s'ha incrementat en poc temps en casi un milió de persones que són potencials usuaris. L'increment del nombre de persones treballadores i d'estudiants que han de desplaçar-se des del seu domicili al seu centre de treball o d'estudi, requereix més serveis i més capacitat de transport. Així, cada dia són més els casos en que els autobusos i autocars queden petits per transportar al viatgers i aquests han d'esperar al següent autobús. En alguns casos els passatgers viatgen de peu i no sempre en vehicles que tenen la classificació legal i homologació per a fer-ho, motiu que ha provocat moltes sancions per part dels Mossos d'Esquadra.

La Generalitat, en l'àmbit de les seves competències, pot demanar a les empreses concessionàries que milloren o amplii el servei. De fet la llei faculta a l'administració, per raons d'interès públic, a modificar les condicions de la concessió, o fins i tot atorgar noves concessions en el cas que la capacitat de la concessionària per donar el servei sigui insuficient o que existixin denúncies, sancions o altres circumstàncies que pugui apreciar l'administració.

Per aquest motiu, el Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, presenta la següent:

3.10.25.

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ

El Parlament de Catalunya insta el Consell Executiu a:

1. Demanar a les empreses concessionàries de transport regular de viatgers per carretera a que revisin i amplin els seus serveis en aquelles línies que tenen problemes de capacitat, especialment en els horaris de major demanda, per tal d'oferir un servei suficient i de qualitat als usuaris
2. Modificar, en aquells casos que l'empresa concessionària no ho solliciti, les condicions de la concessió d'aquelles línies en que s'han produït queixes i denúncies per insuficiència del servei, especialment en els horaris de major demanda, per tal d'oferir un servei suficient i de qualitat als usuaris.

Palau del Parlament, 1 de desembre de 2006

Francesc Vendrell i Bayona Dolors Montserrat i Culleré
Portaveu del GP PPC Diputada del GP PPC

Proposta de resolució sobre la necessitat de construir el quart cinturó

Tram. 250-00011/08

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió
Reg. 878 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu, i Josep Rull i Andreu, diputat del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que es preveu a l'article 145 i 146 del Reglament de la Cambra, presenten la següent Proposta de resolució, amb la sol·licitud expressa que sigui tramitada en el Ple.

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ SOBRE LA NECESSITAT DE L'AUTOVIA ANOMENADA «QUART CINTURÓ»

EXPOSICIÓ DE MOTIUS

El corredor de l'autopista AP-7/B-30 es troba en una situació de col·lapse en el seu pas per les comarques del Vallès Occidental i del Vallès Oriental, tant pels vehicles de llarg recorregut com pel trànsit d'agitació més local, tot i la supressió del peatge de l'autopista AP-7 a Sant Cugat del Vallès l'any 2000.

Més enllà, la segona corona de municipis de la Regió metropolitana (Vilanova i la Geltrú - Vilafranca del Penedès - Martorell - Terrassa - Sabadell - Granollers - Mataró) té problemes greus de comunicació viària i ferroviària.

En aquest mateix ordre de coses, cal apuntar que les vies d'àmbit septentrional dels dos Vallès, les característiques dels quals han vingut determinades per la morfologia d'aquest territori, no constitueixen en l'actualitat uns canals prou adients pels fluxos de mobilitat tant intercomarcal com intracomarcal. Les actuacions ambientalment admissibles difícilment podran anar més

enllà de condicionaments, millores puntuals de revolts i renovació de ferms.

Diversos nivells de planificació han previst, des de fa força temps, la necessitat d'abordar una alternativa viària a la situació abans descrita en forma d'autovia que exerceixi de «Quart Cinturó» (B-40) i connecti la N-II / A-2 des d'Abrera fins a Mataró, amb l'objectiu d'esdevenir una alternativa a la B-30 i actuar, d'aquesta manera, com a via de vertebració dels municipis de la segona corona metropolitana.

Es tracta, doncs, d'una infraestructura imprescindible.

Així ho expressen tant el *Plan Estratégico de Infraestructuras del Transporte* de l'Estat, actualment vigent, com el Pla d'Infraestructures del Transport de Catalunya, aprovat per l'anterior Executiu, amb l'únic suport dels consellers del PSC. El PITC emmarca el «Quart Cinturó» en l'anomenat «corredor mediterrani», com a «Eix 2, A-7/N-340: nova connexió Baix Llobregat - Vallès, Vilafranca - Abrera, Abrera - Terrassa, Terrassa - Sant Celoni».

Per bé que hi ha previstes tot un seguit d'actuacions en matèria ferroviària, tant en l'àmbit de les mercaderies (millora del corredor del Vallès) com de viatgers («Quart Cinturó» ferroviari), no poden ser enteses com una alternativa a la B-40 sinó que se n'ha de subratllar la seva naturalesa complementària.

Actualment, ja hi ha un tram del «Quart Cinturó» plenament operatiu, la C-60, que connecta Mataró amb la Roca del Vallès i l'AP-7, a través dels túnels de Parprés. Així mateix, el Govern de l'Estat ja ha procedit a la licitació dels trams Olesa de Montserrat - Viladecavalls i Viladecavalls - Terrassa.

És evident, però, que la B-40 només té sentit si es construeix en tota la seva extensió: des d'Abrera fins a la Roca del Vallès:

Malgrat la planificació vigent i l'inici peremptori de les obres en el tram Abrera - Terrassa, els partits membres del nou Govern continuen expressant públicament opinions contradictòries sobre la necessitat d'aquesta infraestructura. L'experiència dels darrers tres anys fa témer que el resultat de les discrepàncies internes sigui una nova aturada del procés constructiu, especialment en el tram Terrassa - Granollers, la qual cosa incrementaria el col·lapse a la C-58 (des de Terrassa a Montcada) i en la seva connexió a la B-30 a l'altura de Barberà del Vallès.

Tot plegat fa necessari que aquest Parlament prengui una posició inequívoca sobre la necessitat del «Quart Cinturó» i demani al Govern de l'Estat que n'acceleri la tramitació.

Per tot l'exposat, el Grup Parlamentari de Convergència i Unió presenta la següent

PROPOSTA DE RESOLUCIÓ:

«1. El Parlament de Catalunya considera imprescindible la construcció de l'autovia coneguda com a «Quart Cinturó», des d'Abrera (Baix Llobregat) fins a la Roca del Vallès (Vallès Oriental) en la seva connexió amb la C-60.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Educació i Universitats.

Acord: Mesa del Parlament, escoltada la Junta de Portaveus, sessions del 12.12.2006.

Termini de presentació d'esmenes

Termini: atesa la tramitació d'urgència acordada, 4 dies hàbils (del 19.12.2006 al 22.12.2006).

Finiment del termini: 27.12.2006; 9:30 hores.

Acord: Mesa del Parlament, 12.12.2006.

3.20. INTERPELLACIONS

Interpel·lació al Govern sobre la seguretat

Tram. 300-00001/08

Presentació: Sr. Daniel Sirera i Bellés, del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya

Reg. 1075 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Daniel Sirera i Bellés, Diputat del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya al Parlament, d'acord amb el que disposa l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent interpel·lació al Govern per tal que sigui substanciada en el ple que s'ha de celebrar el proper dia 21 de desembre d'enguany.

– Quins són els propòsits de capteniment del Govern de la Generalitat al voltant de la seguretat a Catalunya?

Palau del Parlament, 14 de desembre de 2006

Daniel Sirera i Bellés

Interpel·lació al Govern sobre la política lingüística

Tram. 300-00002/08

Presentació: Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya

Reg. 1096 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Joan Ridaó Martín, Portaveu del Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya, d'acord amb el que s'estableix a l'article 138 del Reglament del Parlament de Catalunya, presenta la següent interpel·lació sobre Política Lingüística.

– Quins són els criteris de capteniment del govern en relació a la Política Lingüística?

Palau del Parlament, 15 de desembre de 2006

Joan Ridaó i Martín
Portaveu Grup Parlamentari

Interpel·lació al Govern sobre les actuacions governamentals necessàries per a garantir la seguretat pública

Tram. 300-00003/08

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 1105 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que preveu l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent Interpel·lació

Quin és el capteniment del Govern pel que fa a les actuacions governamentals necessàries per a garantir la seguretat pública arreu del territori de Catalunya?

Palau del Parlament, 15 de desembre de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

Interpellació al Govern sobre la normativa estatal que afecta l'autogovern de Catalunya en matèria educativa

Tram. 300-00004/08

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 1106 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que preveu l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent Interpellació:

Quin és el capteniment del Govern pel que fa a la normativa estatal que afecta l'autogovern de Catalunya en matèria educativa?

Palau del Parlament, 15 de desembre de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

Interpellació al Govern sobre el criteri que segueix i les actuacions que preveu amb relació al quart cinturó

Tram. 300-00005/08

Presentació: Grup Parlamentari de Convergència i Unió

Reg. 1107 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 15.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Felip Puig i Godes, Portaveu del Grup Parlamentari de Convergència i Unió, d'acord amb allò que preveu l'article 138 del Reglament de la Cambra, presenta la següent Interpellació:

Quin és el capteniment del Govern pel que fa al criteri i les actuacions previstes per a la infraestructura viària coneguda com a Quart Cinturó?

Palau del Parlament, 15 de desembre de 2006

Felip Puig i Godes
Portaveu del G. P. de CiU

4. INFORMACIÓ

4.40. ACORDS, RESOLUCIONS I COMUNICACIONS DELS ÒRGANS DE LA CAMBRA

Calendari de sessions plenàries per al segon període de sessions (gener-juliol 2007)

Tram. 244-00004/08

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 12 de desembre de 2006, d'acord amb el que estableix l'article 72.1 del Reglament, i d'acord amb la Junta de Portaveus, ha aprovat el calendari indicatiu de sessions plenàries per al segon període de sessions, gener- juliol de 2007:

Gener	31
Febrer	1 14 i 15 28
Març	1 14 i 15 28 i 29
Abril	18 i 19
Maig	2 i 3 30 i 31
Juny	13 i 14 27 i 28
Juliol	11 i 13 25 i 26

A reserva de les modificacions que l'actuació del Parlament demani.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

La secretària primera El president del Parlament
Lídia Santos i Arnau Ernest Benach i Pascual

Nombre i distribució de les preguntes i les interpellacions a substanciar en sessió plenària

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 12 de desembre de 2006, d'acord amb la Junta de Portaveus i de conformitat amb l'article 138.5 del Reglament, ha acordat que en cada sessió plenària el G. P. de Convergència i Unió pugui formular dues preguntes al Govern, el G. P. Socialistes-Ciutadans pel Canvi, el G. P. d'Es-

guerra Republicana de Catalunya, el G. P. del Partit Popular de Catalunya i el G. P. d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa, una, i el Grup Mixt, una en cada sessió alterna.

Així mateix, d'acord amb la Junta de Portaveus i de conformitat amb l'article 142.3 del Reglament, la Mesa ha acordat que en cada sessió plenària el G. P. de Convergència i Unió pugui formular dues interpellacions i tres en la següent, el G. P. Socialistes-Ciutadans pel Canvi, el G. P. d'Esquerra Republicana de Catalunya, el G. P. del Partit Popular de Catalunya i el G. P. d'Iniciativa per Catalunya Verds - Esquerra Unida i Alternativa, una, i el Grup Mixt, una en cada sessió alterna.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

El secretari segon El president del Parlament
Antoni Castellà i Clavé Ernest Benach i Pascual

4.45. COMPOSICIÓ DELS ÒRGANS DE LA CAMBRA

Composició del Ple del Parlament

Tram. 396-00001/08

Renúncia de la condició de diputat

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 12 de desembre de 2006, d'acord amb l'article 17.a del Reglament, ha pres nota de la renúncia a la seva condició de diputat del senyor Jordi Valls i Riera, del G. P. Socialistes - Ciutadans pel Canvi (reg. 922).

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

El secretari tercer El president del Parlament
Jordi Miralles i Conte Ernest Benach i Pascual

N. de la R.: L'escrit presentat es reproduïx en la secció 4.67.

Accés al ple exercici de la condició de parlamentari

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 12 de desembre de 2006, ha pres nota de la credencial expedida el dia 5 de desembre de 2006 per la Junta Electoral Provincial de Barcelona, en favor del senyor Josep Maria Freixanet i Mayans, que substitueix la senyora Teresa Aragonès i Perales.

Així mateix, atès que el senyor Josep Maria Freixanet i Mayans ha complert els requisits que estableix l'article 16.1 del Reglament (credencial: reg. 852; acatament de la Constitució i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya: reg. 938; declaració d'activitats i béns: reg. 929 i 930), la Mesa ha constatat i manifestat que ha accedit al ple exercici de la condició de parlamentari.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

El secretari quart El president del Parlament
Rafel Luna i Vivas Ernest Benach i Pascual

Accés al ple exercici de la condició de parlamentari

MESA DEL PARLAMENT

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda el dia 12 de desembre de 2006, ha pres nota de la credencial expedida el dia 5 de desembre de 2006 per la Junta Electoral Provincial de Barcelona, en favor del senyor Pere Aragonès i Garcia, que substitueix el senyor Josep Huguet i Biosca.

Així mateix, atès que senyor Pere Aragonès i Garcia ha complert els requisits que estableix l'article 16.1 del Reglament (credencial: reg. 853; acatament de la Constitució i de l'Estatut d'autonomia de Catalunya: reg. 937; declaració d'activitats i béns: reg. 925 i 926), la Mesa ha constatat i manifestat que ha accedit al ple exercici de la condició de parlamentari.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

La secretària primera El president del Parlament
Lídia Santos i Arnau Ernest Benach i Pascual

Composició del Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi

Tram. 399-00004/08

Nomenament de representants

Reg. 841 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.12.2006

A LA MESA DEL PARLAMENT

Miquel Iceta i Llorens, portaveu del Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi, comunica la composició de la direcció del Grup, constituïda pels següents diputats:

Presidenta

– Manuela de Madre Ortega

Portaveu

– Miquel Iceta i Llorens

Portaveus adjunts

– Joan Ferran i Serafini

– Carme Figueras i Siñol

– David Pérez Ibañez

Secretàries

– Jordi W. Carnes i Ayats

– Antoni Comín i Oliveres

– Daniel Font i Cardona

– Rocío Martínez-Sampere Rodrigo

– Agnès Pardell Veà

– Consol Prados Martínez

– Josep M. Rañé i Blasco

– Xavier Sabaté i Ibarz

Palau del Parlament, 5 de desembre de 2006

Miquel Iceta i Llorens
Portaveu**Composició de la Comissió sobre els Drets de les Dones**

Tram. 411-00001/08

Substitució de diputats

Reg. 836, 837, 838 i 839 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.12.2006

Baixa: Sra. Consol Prados Martínez

Baixa: Sra. Judit Carreras Tort

Alta: Sr. Josep M. Rañé i Blasco

Alta: Sr. Daniel Font i Cardona

4.52.**COMPAREIXENCES DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT**

Compareixença del president de la Generalitat davant la Comissió d'Afers Institucionals per a donar compte de la creació i la determinació del nombre, les denominacions i els àmbits de competències dels departaments de l'Administració de la Generalitat de Catalunya establerts pel Decret 421/2006, del 28 de novembre

Tram. 350-00001/08

Sol·licitud i tramesa a la Comissió

Sol·licitud de compareixença: Conseller, del Departament d'Interior, Relacions Institucionals i Participació (reg. 70-Presidència).

Comissió competent: Comissió d'Afers Institucionals.

Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió: 07.12.2006.

4.53. SESSIONS INFORMATIVES I COMPAREIXENCES

4.53.10. SESSIONS INFORMATIVES I COMPAREIXENCES DE MEMBRES DEL GOVERN

Sessió informativa de la Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca amb el conseller d'Agricultura, Alimentació i Acció Rural sobre els objectius i les actuacions a impulsar des del Departament

Tram. 355-00001/08

Sol·licitud i tramesa a la Comissió

Sol·licitud de sessió informativa: Conseller, del Departament d'Agricultura, Alimentació i Acció Rural (reg. 835).

Comissió competent: Comissió d'Agricultura, Ramaderia i Pesca.

Admissió a tràmit i tramesa a la Comissió: 11.12.2006.

4.55. ACTIVITAT PARLAMENTÀRIA

4.55.15. CONVOCATÒRIES

Sessió plenària núm. 4

Convocada per al dia 21 de desembre de 2006

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb els articles 63.2 i 3 i 152 del Reglament, us convoco a la sessió següent del:

PLE DEL PARLAMENT

21 de desembre de 2006

10.00 h

Saló de Sessions

ORDRE DEL DIA

1. Designació de senadors que han de representar la Generalitat al Senat. Tram. 280-00001/08. Grups parlamentaris. Designació dels senadors que representaran la Generalitat al Senat.

El vicepresident en funcions de President
Higini Clotas i Cierco
Palau del Parlament, 15 de desembre de 2006

Sessió plenària núm. 5

Convocada per al dia 21 de desembre de 2006

PRESIDÈNCIA DEL PARLAMENT

D'acord amb l'article 63.2 i 3 del Reglament, us convoco a la sessió següent del:

PLE DEL PARLAMENT

21 de desembre de 2006

En acabar la sessió plenària número 4

Saló de Sessions

ORDRE DEL DIA

1. Comunicació al Ple de la composició de la Mesa de la Diputació Permanent (art. 65.2 del Reglament).

2. Comunicació al Ple de la composició de les comissions (art. 41.2 del Reglament).

3. Designació de tres síndics de la Sindicatura de Comptes. Tram. 282-00003/07. Grups parlamentaris. Designació.

4. Designació de tres membres del Consell de l'Audi visual de Catalunya. Tram. 285-00001/07. Grups parlamentaris. Designació.

5. Designació de tretze membres del Consell Assessor de RTVE a Catalunya. Tram. 284-00001/08. Grups parlamentaris. Designació.

6. Designació de tres vocals del Consell Assessor de Protecció de Dades de Catalunya. Tram. 284-00002/08. Grups parlamentaris. Designació.

7. Designació de cinc membres del Consell Superior de Cooperació. Tram. 284-00003/08. Grups parlamentaris. Designació.

8. Designació de dos membres del Consell Assessor de l'Institut Català de Finances. Tram. 284-00004/08. Grups parlamentaris. Designació.

9. Interpel·lació al Govern sobre la seguretat. Tram. 300-00001/08. Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya. Substanciació.

10. Interpel·lació al Govern sobre les actuacions governamentals necessàries per a garantir la seguretat pública. Tram. 300-00003/08. Grup Parlamentari de Convergència i Unió. Substanciació.

11. Interpel·lació al Govern sobre la política lingüística. Tram. 300-00002/08. Grup Parlamentari d'Esquerra Republicana de Catalunya. Substanciació.

12. Interpel·lació al Govern sobre la normativa estatal que afecta l'autogovern de Catalunya en matèria educativa. Tram. 300-00004/08. Grup Parlamentari de Convergència i Unió. Substanciació.

13. Interpel·lació al Govern sobre el criteri que segueix i les actuacions que preveu amb relació al quart cinturó. Tram. 300-00005/08. Grup Parlamentari de Convergència i Unió. Substanciació.

14. Preguntes amb resposta oral. (Seran substanciades el dia 21 de desembre, a les 16.00 h)

El vicepresident en funcions de President
Higini Clotas i Cierco
Palau del Parlament, 15 de desembre de 2006

4.67. COMUNICACIONS DELS GRUPS PARLAMENTARIS I DELS DIPUTATS

Renúncia del Sr. Jordi Valls i Riera a la seva condició de diputat
Reg. 922

A LA MESA DEL PARLAMENT

D'acord amb el que preveu l'article 17 del Reglament del Parlament, informo a la Mesa del Parlament que presento la meua renúncia de la condició de diputat del Grup Parlamentari Socialistes - Ciutadans pel Canvi.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

Sr. Jordi Valls i Riera
Diputat del G. P. Socialistes - Ciutadans pel Canvi

4.70. COMUNICACIONS DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT I DEL GOVERN, I D'ALTRES ÒRGANS

4.70.01. COMPOSICIÓ DEL GOVERN, DELEGACIONS DE FUNCIONS I ENCÀRRECS DE DESPATX

Nomenament del secretari del Govern
Tram. 330-00002/08

Presentació: President de la Generalitat
Reg. 927 / Coneixement: Presidència del Parlament, 14.12.2006

Barcelona, 5 de desembre de 2006

Molt Honorable senyor Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut President,

Em plau comunicar-vos que per Decret 427/2006, de 30 de novembre, ha estat nomenat el senyor Ramon García-Bragado i Acín, Secretari del Govern.

Ben cordialment,

José Montilla i Aguilera

N. de la R.: El Decret 427/2006, de 30 de novembre, pel qual es nomena el secretari del Govern, és publicat al DOGC 4773-A, de l'1 de desembre de 2006.

4.70.10. ALTRES COMUNICACIONS

Informe del Tribunal de Comptes relatiu a les eleccions al Consell General d'Aran i al Parlament de Catalunya de l'any 2003

Tram. 337-00003/08

Presentació: President, del Tribunal de Comptes

Reg. 835 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.12.2006

Muy Honorable Sr. Presidente del Parlamento de Cataluña

De conformidad con lo establecido en el art. 11 de la Ley orgánica 3/1987, de 2 de julio, de financiación de los partidos políticos, adjunto remito a V.E. –en soporte papel e informático– el Informe de fiscalización de las contabilidades electorales de las elecciones al Consejo General de Arán, celebradas el 25 de mayo de 2003, y de las elecciones al Parlamento de Cataluña, celebradas el 16 de noviembre de 2003, aprobado por el Pleno del Tribunal en su sesión del día 28 de noviembre de 2006.

El indicado Informe se remite, asimismo, a las Presidencias del Congreso y del Senado y a la Presidencia de la Comisión Mixta para las Relaciones con el Tribunal de Cuentas, así como a la Presidencia de la Generalitat de Cataluña.

Madrid, 28 de noviembre de 2006

Ubaldo Nieto de Alba

N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Informe del Consell de l'Audiovisual de Catalunya, del maig del 2006, sobre l'observança del pluralisme en la televisió i la ràdio

Tram. 337-00004/08

Presentació: President, del Consell de l'Audiovisual de Catalunya
Reg. 873 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.12.2006

M. Hble. Sr. Ernest Benach i Pascual
President del Parlament de Catalunya

Benvolgut president,

Em plau de fer-vos a mans l'*Informe sobre l'observança del pluralisme a la televisió i la ràdio, mes de maig de 2006 (dades del trimestre març - maig de 2006)* perquè en tingueu coneixement i als efectes oportuns.

Ben cordialment,

Josep Maria Carbonell i Abelló
Barcelona, 5 de desembre de 2006

N. de la R.: La documentació esmentada pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

4.87. PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.87.30. ALTRES PROCEDIMENTS DAVANT EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de la Regió de Múrcia contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00003/08

Allegacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El letrado del Parlamento de Cataluña suscrito, en representación y defensa del mismo, según tiene acreditado en el Recurso de Inconstitucionalidad número 8829-2006, comparece ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

DICE

1. Que, en fecha 6 de noviembre de 2006, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite

a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad 8829-2006, promovido por el Consejo de Gobierno de La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra el artículo 117 apartados 1 c), 2, 3 a) y c), 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, confiriendo un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, en fecha 10 de noviembre de 2006, el Parlamento de Cataluña presentó escrito en el Registro General del Tribunal Constitucional, personándose y solicitando le fuera concedida una prórroga para formular alegaciones.

3. Que, mediante providencia de 16 de noviembre de 2006, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante las providencias a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes

ALEGACIONES

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Aunque esta representación no entrará a rebatir los calificativos negativos empleados por la recurrente respecto del precepto objeto de impugnación en los «Antecedentes» de su recurso, no puede dejar de mostrar su extrañeza por la inclusión en los mismos (que consideramos inapropiada como «antecedente», y más dado el carácter institucional de la recurrente), de las opiniones expresadas por el Grupo Parlamentario Popular durante la tramitación parlamentaria de la norma recurrida; opiniones a las que la recurrente parece otorgarles una especial cualidad jurídica al contraponerlas al «juicio político» de las Cortes Generales. Por ello, a criterio de esta representación, dicha utilización de los antecedentes es totalmente inoportuna e innecesaria, amén de suponer una visión parcial y sesgada de los hechos.

Tampoco se hará cuestión de la afirmación del apartado II.1, «Fundamentos jurídicos procesales», que pretende justificar la legitimación activa de la recurrente en la simple existencia del «interés para velar por la integridad del ordenamiento jurídico y por el respeto del principio de jerarquía que lo informa, tal y como previene el art. 9.3 de la propia Constitución [...]» (pag. 9 del recurso) tan genérico y abstracto que si fuera suficiente no sería preciso ni mencionarlo. Obviamente, no coincide con el requisito procesal concreto establecido en el artículo 32.2 de la LOTC, en la interpretación dada al mismo por la jurisprudencia constitucional (SSTC 26/1987 FJ 1 y 199/1987 FJ 1).

Por ello, esta representación considera suficiente, de acuerdo con el criterio sostenido por el Alto Tribunal, la argumentación que justifica la existencia de un interés específico de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conectada a competencias concretas de la

misma, a los efectos de justificar su legitimación en el presente procedimiento constitucional.

Antes de entrar en el análisis de las alegaciones de la recurrente, es preciso añadir otra consideración previa, de carácter general, sobre el contenido de la argumentación utilizada, en algunos momentos, en el presente recurso de inconstitucionalidad. Nos referimos a aquellos casos en los que se invocan como infringidos preceptos en base a una argumentación a todas luces insuficiente cuando no inexistente. Es el caso que se produce respecto del art. 139.1 CE, sobre el que, pese a citarse como infringido, en ningún momento se argumenta conforme a derecho en que consiste la vulneración constitucional. Otras presuntas infracciones tienen asimismo, una argumentación mínima, prácticamente inexistente que se funda tan sólo en la mención, o alusión implícita, por el precepto constitucional presuntamente infringido de un concepto que se considera afectado negativamente por el Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC); a saber, sucede en el caso del concepto de «solidaridad», cuya lesión da lugar a la contradicción de los artículos 2, 138, 156 y 158 CE; y en similares términos, respecto al concepto «igualdad», se invoca la infracción de los artículos 9, 10 (sic. pág. 66), 14 y 138 CE.

Por este motivo, se hace preciso manifestar que la falta de argumentación en las alegaciones a las que se ha hecho mención, además de dificultar a esta parte la tarea de contrarrestar las afirmaciones contenidas en el recurso, debería acarrear las consecuencias establecidas por el propio Tribunal Constitucional. Así, ese Tribunal ha afirmado que además de la necesidad de especificar en la demanda los preceptos impugnados, así como los preceptos constitucionales que se consideren infringidos, también se debe exponer el fundamento de la pretensión o *causa petendi*, con objeto de evitar el vicio de posibles demandas genéricas basadas en argumentaciones que no señalan violaciones constitucionales concretas, en contravención de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre del Tribunal Constitucional.

El Tribunal ha explicitado esta doble necesidad de precisión en varias de sus sentencias, de la que puede destacarse la STC 36/1994 de 10 de febrero, que en su FJ 1º se afirma:

«[...] como hemos reiterado en múltiples ocasiones, cuando el recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de esta Tribunal, concretando los preceptos impugnados y aduciendo y analizando de forma pormenorizada los motivos en los que se pretende fundar tan grave resultado. No pueden convertirse, pues, en objeto de recurso de inconstitucionalidad peticiones genéricas [...], que no concretan los preceptos impugnados ni las razones de la supuesta inconstitucionalidad.»

En consecuencia, y en lo que se refiere a las presuntas infracciones contenidas en el recurso de inconstitucionalidad cuyas alegaciones esta parte contrarresta, el mismo debería ser desestimado, por incurrir en falta de argumentación jurídico-constitucional, concretamente,

por directa vulneración del artículo 33.1 de la LOTC, de acuerdo con la jurisprudencia establecida por ese Tribunal.

ARTÍCULO 117.1, c)

A juicio de la recurrente, debe reputarse inconstitucional la atribución a la Generalidad de competencia exclusiva para la adopción de «medidas extraordinarias en caso de necesidad para garantizar el suministro de agua» referida a las cuencas intracomunitarias.

La impugnación se basa: 1º. en la contradicción, no directa con la Constitución, sino con el Texto Refundido de la Ley de Aguas (TRLA) y la Ley del Plan Hidrológico Nacional (LPHN); 2º. en la ignorancia de las competencias locales a este respecto, y por ello, la infracción, «aunque sea de soslayo», de los artículos 137 y 140 CE; y 3º la «exclusividad» competencial, según la entiende la recurrente, puede llegar a impedir «la incorporación» de obras de interés general, de competencia de Estado, entre las medidas para paliar la sequía «lo que incurre no sólo en inconstitucionalidad sino en el defecto de “carencia de lógica”». Analicemos, seguidamente, el diverso orden de razones alegadas para oponerse a la atribución competencial contemplada en el art. 117.1.c) EAC.

En primer lugar, se constata la atribución al TRLA y a la LPHN de la cualidad de única «interpretación» adecuada a la Constitución, por lo que se razona situándolas como parte del bloque de la constitucionalidad y, por lo tanto, parámetro de validez del Estatuto. Ese mismo Tribunal reconoció que la Ley de Aguas, antecedente directo del TRLA, no incorporaba la única interpretación posible de la Constitución sobre la ordenación de esta materia ni sobre la articulación de la diversidad de competencias implicadas:

«En todo caso, parece claro que del conjunto de las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas puede extraerse más de una interpretación, sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales. La misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía. A tal efecto, sin que ello suponga una descalificación de otras opciones desde la perspectiva estricta de su legitimidad constitucional debemos determinar si dichas normas son o no ajustadas a una interpretación de las reglas constitucionales y estatutarias que pueda considerarse lícita.»

Por otra parte, debemos recordar que el llamado «bloque de la constitucionalidad» no se integra por las leyes sectoriales que el Estado haya podido aprobar en ejercicio de su competencia, pues son sólo eso, producto del criterio unilateral sobre el contenido y alcance de un título competencial (salvo que la propia Constitución o Estatuto les reclamen expresamente que cumplan con esa función de complemento necesario del

sistema constitucional de distribución de competencias). La misma representación de la recurrente lo reconoce, pese al uso espúreo del TRLA y de la LPHN que realiza a lo largo del recurso, en algún momento (pág. 27), e incluso llega a reproducir jurisprudencia constitucional que asienta el claro criterio de que el único parámetro para decidir sobre la validez de un precepto estatutario es la propia Constitución (STC 99/1986, FJ 4). En otro caso, si se admitiera la TRLA como integrante del bloque de la constitucionalidad, la política legislativa de un gobierno determinado podría condicionar ilimitadamente las posibilidades de desarrollo institucional y competencial de las Comunidades Autónomas, aunque ello se produjera dentro de los márgenes constitucionales.

Se invoca también el art. 45 CE como justificación para defender la permanencia de esta competencia en manos estatales (al menos parcialmente, porque se dice que no puede ser exclusiva de la Generalidad, pero tampoco se afirma con claridad si debe serlo del Estado, puesto que en un momento determinado se habla de «compartición», lo que no se deduce en absoluto del art. 149.1.22 CE), precepto que no es atributivo de competencias a favor del Estado, sino que dirige un mandato a todos «los poderes públicos», por lo que se desprende inequívocamente que reparte las responsabilidades de garantizar una medio ambiente de calidad entre los diversos niveles institucionales territoriales, y no exclusivamente en el Estado.

Si el Título I, o incluso, sólo su Capítulo III, constituyeran normas de distribución competencial, carecerían de sentido buena parte de las prescripciones de los artículos 148 y 149 CE, únicos (y en realidad, sólo el último citado) que deben ser tenidos en cuenta para dirimir la compatibilidad constitucional del artículo 117.1.c) EAC. Este criterio resulta, lógicamente, también aplicable respecto de la invocación al art. 43 CE formulada por la representación del recurrente, sin a penas argumentación. Obviamente, esta representación se resiste a creer que la recurrente considere que la atribución competencial a una Comunidad Autónoma puede redundar en un perjuicio para el medio ambiente o una peor calidad de vida «ambiental», como en algún momento parece plantear.

Al final de este primer orden de razones para oponerse al art. 117.1.c) EAC se reclama la «compartición» de esta competencia, como ya se ha mencionado, sin citar el título competencial que justificaría este reparto competencial (ya que el 149.1.22 CE no contempla, propiamente dicho, el binomio bases-desarrollo) y cuando a lo largo de la argumentación se ha defendido que debía ser una competencia que correspondiera al Estado sin matizaciones. La experiencia desarrollada bajo el TRLA no puede servir de argumento, y menos cuando se incluyen como ejemplo de «medidas extraordinarias» adoptadas en situación de sequía actuaciones como las ayudas económicas a agricultores que no tienen propiamente que ver con el ejercicio de la competencia ex art. 149.1.22 CE.

Como segundo motivo de impugnación se aduce que la previsión estatutaria recurrida «invade competencias de las entidades locales». Aparte de la incongruencia de

oponerse a la descentralización a favor de la Generalidad en esta materia bajo el pretexto de la necesidad de uniformidad, cuando por otra parte se postula la máxima fragmentación de la competencia al reconocérsela a las entidades locales, la argumentación esgrimida entra en contradicción con el sistema de atribución de competencias locales diseñado en la Ley Reguladora de las bases del Régimen Local (LRBRL) y deducido de la Constitución. De acuerdo con este sistema, y para ser respetuosos con la distribución competencial que resulta de bloque de la constitucionalidad, son las leyes sectoriales estatales o autonómicas, las que deben atribuir competencias a los entes locales, sin perjuicio de los servicios mínimos obligatorios en función de la población municipal. Pero ello no es obstáculo para que una competencia pueda ser calificada como exclusiva de una Comunidad Autónoma; ésta, al legislar en la materia, deberá tener en cuenta la existencia del municipio y atribuirle algún género de participación, si se trata de las competencias relacionadas en el art. 25 LRBRL; incluso aunque se trate de «servicios mínimos obligatorios», dado su contenido, en general, ejecutivo, o de gestión de un servicio municipal, se hallan comprendidos normalmente dentro de materias sobre las que las Comunidades Autónomas tienen competencias calificadas como exclusivas, lo que se traduce en competencias legislativas en la materia.

Las «medidas extraordinarias» que contempla el precepto impugnado pueden tener muy bien repercusión sobre el suministro municipal, pero recordemos que su punto de referencia es la cuenca intracomunitaria, por lo que trascenderán normalmente, desgraciadamente si es el caso, el ámbito municipal, sin perjuicio de las que puedan adoptarse a escala local. Se trata de medidas «extraordinarias», por lo tanto al margen de la gestión ordinaria del suministro y teniendo en cuenta que éste no dependerá de recursos autónomos y exclusivos del municipio, sino de una cuenca hidrográfica, intracomunitaria, parece lógico que su adopción corresponda a un nivel supramunicipal, y, con mayor lógica, a la Generalidad de Cataluña. Como se desprende del término «medidas», se tratará de actuaciones concretas, decisiones de tipo ejecutivo, que pueden ser compatibles con las decisiones que con la misma finalidad, y en correspondencia con aquellas, pueda adaptar el Ayuntamiento titular del servicio del suministro de agua que pueda encontrarse ante una situación de necesidad. La «exclusividad» rechazada no entra en contradicción, como se pretende, con la responsabilidad municipal, que subsiste intacta, pues ambos abarcan órdenes diversos, aunque el municipal pueda estar supeditado a las decisiones autonómicas, en este caso, fundadas en la visión global de la cuenca hidrográfica, sin perjuicio de la autonomía local.

Tampoco resulta admisible la utilización del EAC como una ley autonómica, en relación con la LRBRL como hace la recurrente, porque ésta última ley, precisamente, intenta diseñar los perfiles de la autonomía local sin precisar su contenido, y **sin perjuicio del sistema de distribución competencial en cada ámbito sectorial, que se deriva del bloque de la constitucionalidad y, en consecuencia, del Estatuto de Autonomía.**

A todo lo dicho, debe añadirse que la opinión de la recurrente sobre el posible perjuicio a la autonomía local no ha sido compartida por las entidades municipalistas de Cataluña, ni por los municipios catalanes, puesto que no han emprendido ninguna de las acciones que el ordenamiento pone a su disposición para acudir a ese Tribunal en defensa de la autonomía local frente al Estatuto de Autonomía.

Finalmente, respecto de este precepto 117.1, c) EAC se formula un reproche de inconstitucionalidad por invadir la competencia estatal ex. art. 149.1.24 CE, basándose en que podría producirse un eventual conflicto entre el Estado y la Generalidad si ésta última acuerda, como «medida extraordinaria» la ejecución de una obra que aquél, posteriormente, considerase de interés general. Se trata de una hipótesis realmente improbable puesto que la sucesión habitual en la programación y ejecución de obras públicas no se produce de este modo. El procedimiento administrativo previo a la ejecución de una obra evita esas posibles decisiones «sorpresivas» a posteriori de la decisión autonómica, y permite conciliar actuaciones de finalidad coincidente en la fase de programación y previsión presupuestaria. Cuando puede producirse una cierta confluencia de intereses en materia de obras públicas, existen diversos mecanismos para articular la colaboración necesaria y evitar colisiones, que no son tanto entre títulos competenciales sino en el ejercicio concreto de las competencias. Como señala la STC 13/1998, FJ 10, partiendo de la 227/1988, FJ 20 e):

«este deber (de colaboración) [...] impide a la Administración estatal aprobar o autorizar ningún proyecto de obra o instalación situada, total o parcialmente, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma sin ponderar sus puntos de vista y sin coordinarlo con la actuación llevada a cabo por su Administración pública en ejercicio de sus propias competencias».

El art. 46 del TRLA regula las obras hidráulicas de interés general, de tal manera que el procedimiento para su programación y declaración posibilita su previsibilidad. Luego, de producirse el supuesto hipotético planteado por la representación de la recurrente, existen los cauces suficientes en la legislación para instrumentar la cooperación (teniendo en cuenta, además, que la asunción de la obra por el Estado conlleva la financiación por el mismo, lo que, al contrario de lo que supone la recurrente, podría resultar conveniente para la Comunidad Autónoma).

ARTÍCULO 117.2

La recurrente basa su impugnación del art. 117.2 básicamente en la presunta invasión competencial que el mismo produce vulnerando así el art. 149.1.24 CE (cuyo contenido no debe ampliarse, como pretende la recurrente, con aquellas facultades no incluidas en el art. 148.10 CE, dado que este último constituye un techo para las Comunidades Autónomas que han accedido a la autonomía a través de la vía general del art. 143 CE, también superable cumpliendo las condiciones exigidas en el art. 148.2, pero en ningún caso sería un límite para las Comunidades Autónomas que se ha constituido a través del art. 151 CE).

En primer lugar, cabe decir que no puede sostenerse, como pretende la recurrente, que el Estatuto de Autonomía de Cataluña se «autoatribuye» una competencia, habida cuenta que las competencias no se atribuyen a una norma, ni tampoco lo hace, mediante ésta, la Comunidad Autónoma, sino que es el Estado, en cuanto el Estatuto es una norma estatal, la adecuada, y prevista primariamente para ello por la Constitución, quien efectúa la atribución.

Seguidamente, hay que poner de relieve al examinar el art. 117.2 EAC que el mismo no realiza una atribución de la totalidad de las competencias ejecutivas sobre las obras de interés general, sino sólo de algunas, que no determina, pues se remite a la legislación correspondiente a estos efectos. Por lo tanto, la medida, el grado y el tipo de competencias ejecutivas atribuidas dependerá de lo que establezca la legislación correspondiente, estatal y sectorial, se entiende.

En su análisis de este precepto, la recurrente reconoce que el TRLA ya contempla la posibilidad de acuerdo entre Administraciones que permitiría a la Generalidad desarrollar una actividad asimilable a la prevista en la atribución competencial. Podría pensarse, por lo tanto, que la remisión a lo que dispongan las leyes a este respecto recogidas en el art. 117.2 EAC no constituye una completa novedad. Evidentemente, la previsión estatutaria permite la adopción de criterios más descentralizadores; lo que resulta más sorprendente, es que el recurrente rechace lo dispuesto en el art. 117.2 EAC como una pretendida transferencia de una competencia estatal mediante una utilización subrepticia e ilegítima del art. 150.2 CE, y en cambio se admita plenamente la previsión del TRLA.

Es indiscutible que, como sostiene la STC 227/1988, FJ 20, que el Estado puede ejecutar obras de interés general en cuencas intracomunitarias, pero ello no significa necesariamente que en dichas obras las Comunidades Autónomas no puedan jugar ningún papel activo, y por lo tanto que no les pueda corresponder algún género de competencias ejecutivas, cuando incluso la TRLA admite que puedan ejecutarlas completamente previo convenio con el Estado. Ya hemos expuesto en el apartado anterior, sobre el art. 117.1.c) EAC, que el mismo Tribunal Constitucional defiende la colaboración interadministrativa en la ejecución de obras de interés general (STC 13/1998, FJ 10). Es más, incluso de la propia jurisprudencia constitucional se desprende que, aunque el legislador estatal no haya seguido esta opción, es posible dissociar los diversos momentos o fases que comprende la «ejecución» de obras de interés general, de manera que algunas de ellas (como la construcción), puedan corresponder a las Comunidades Autónomas. En este sentido, puede verse la STC 65/1998, FJ 8).

Se rechaza asimismo la atribución de «competencias ejecutivas» sobre el dominio público hidráulico establecida en el art. 117.2 EAC. De la misma manera que en respuesta a la alegación anterior respecto de la posible vulneración del art. 149.1.24 CE, cabe decir en este caso que no se produce un traslado de la integridad de las competencias ejecutivas en esta materia, sino tan sólo de aquellas que en su momento determine la legislación sectorial. El Estatuto de Autonomía de Cataluña

cumple la función de dar cobertura a la norma ulterior que concrete las competencias a asumir por la Generalidad. En el supuesto de que esta ulterior concreción entrañara una contradicción con el TRLA, habría que entender que, en la parte que corresponda, éste último resulte derogado, o desplazado respecto de Cataluña, lo que no supone ninguna actuación inconstitucional por sí misma (si se produjera tal hipótesis, habría que examinar su contenido), en cuanto que el TRLA ni integra el bloque de la constitucionalidad ni constituye la única interpretación posible del art. 149.1.22 CE, como ya se ha visto con anterioridad.

La atribución de competencias a la Generalidad tampoco tienen por qué poner en cuestión la unidad de gestión de la cuenca hidrográfica intracomunitaria, pues puede articularse velando por integrar la diversidad de intervenciones públicas de manera coordinada, para asegurar cohesión y máxima eficacia; aunque la colaboración se vehicula actualmente mediante los organismos de cuenca, tanto la organización y composición de éstos, como la adopción de procedimientos complejos pueden posibilitar la concatenación de las competencias ejecutivas requerida, aunando esfuerzos e intereses. Cuando la ley determine las competencias ejecutivas que en este ámbito pueda asumir la Generalidad será el momento de valorar además de la idoneidad técnica y lógica, la corrección constitucional del sistema adoptado. Por lo que respecta a las cuencas supracomunitarias, es probable que las competencias ejecutivas que puedan corresponder a la Generalidad sean de otro orden de las que pudieran corresponderle respecto de las intracomunitarias, pero en cualquier caso, será entonces, cuando se desarrolle la previsión contenida en el art. 117.2 EAC, cuando se podrá valorar, desde el punto de vista jurídico, ese desarrollo, y someterlo al enjuiciamiento de ese Tribunal, si se considera oportuno, aparte de la valoración que pueda merecer desde otros puntos de vista (técnico, básicamente) que no pueden ser utilizados en un proceso de constitucionalidad, que no tiene por finalidad una función preventiva o cautelar, de evitación de conflicto futuro, hipotéticas o eventuales, como ha subrayado repetidamente ese Tribunal, sino la de eliminar transgresiones concretas y efectivas (SSTC; 49/1984, FJ 2; 46/1991, FJ 4; 172/1992, FJ 2; 80/1993, FJ 5 y 15/1997, FJ 3).

No sería preciso añadir, pero se reiterará sintéticamente, que en esta materia se ha hecho patente la necesidad de colaboración y cooperación ínteradministrativa (SSTC 227/1988, FJ 20 b); 161/1996, FJ 5 y 166/2000; FJ 5)

Sin perjuicio del desarrollo que se ha dado hasta ahora al art. 149.1.22 CE por parte del Estado, ciertamente avalado por ese Tribunal, debe ponerse de manifiesto que dicho precepto no reserva expresamente al Estado la competencia de policía sobre el dominio público hidráulico, ni puede considerarse implícita en la competencia sobre «concesión» (que incluye la autorización) de aprovechamiento y usos. Por su conexión con la regulación de las zonas de policía de cauces públicos (que se determinan, y regulan, según la jurisprudencia constitucional, no tanto en base al art. 149.1.22 CE sino al 149.1.23 CE), cabe traer a colación la doctrina constitucional en el sentido que la competencia estatal lo es

«[...] sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas que la tenga atribuida para establecer normas complementarias y adoptar las medidas precisas para la protección del medio ambiente». (STC 227/1988, FJ 20 e)).

Finalmente, parece conveniente recordar que, frente a la afirmación contraria de la recurrente, la competencia de «ordenación» de los aprovechamientos y los usos hidráulicos que reserva el Estado cuando se trata de cuencas supracomunitarias, no incluye competencias ejecutivas necesariamente «ordenación» y «ejecución» son conceptos distintos, y así lo ha entendido y aplicado reiteradamente la jurisprudencia constitucional (desde las SSTC 18/1982, FJ 3; 39/1982, FJ 7 y 236/1991, FJ 11). Cuestión distinta es que la organización administrativa del agua diseñada desde la Ley de Aguas, continuada por el TRLA, haya atribuido las competencias ejecutivas a los organismos de cuenca, sobre la base del principio de unidad de cuenca. Articular una posibilidad de ejercicio de competencias ejecutivas de la Comunidad Autónoma con este modelo puede no ser tarea fácil, pero tampoco imposible a priori, sobre la base, además, de la necesidad de colaboración y cooperación debido a la confluencia de intereses y competencias.

ARTÍCULO 117. 3. A)

Por medio de este artículo, se atribuye a la Generalidad de Cataluña la competencia ejecutiva, dentro de su ámbito territorial, sobre «la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos».

Según el parecer de la recurrente, esta atribución competencial se opone al art. 149.1.22 CE y al «art. 45 CE en cuanto puede interferir negativa y gravemente en las competencias estatales sobre aguas».

Parece deducirse del planteamiento de la recurrente que la vulneración del art. 45 CE se produce de forma mediata o indirecta, por cuanto se trata de una infracción derivada de la contradicción, con efectos negativos y graves se indica, con la reserva competencial a favor del Estado establecida en el art. 149.1.22 CE, luego, si no se produce este desapoderamiento competencial ilegítimo, no existirá vulneración del art. 45 CE.

Lo primero que hay que advertir al analizar esta alegación de inconstitucionalidad es que las medidas de protección de los recursos hídricos se sitúan bajo la cobertura del art. 149.1.22 CE cuando el título competencial estatal implicado directamente parece más bien el previsto en el art. 149.1.23 CE. Este fue el criterio seguido por ese Tribunal al enjuiciar el Título V de la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto, dedicado a la «Protección del dominio público hidráulico y de la calidad de las aguas». Ello conlleva que la legislación estatal tenga el carácter de nivel mínimo de garantía, ampliable por las Comunidades Autónomas que tengan competencias para la adopción de medidas complementarias, criterio que parece haberse seguido en la elaboración del art. 117.3. a) EAC, con la modernización de conceptos derivada de la evolución legislativa y de enfoques técnicos en la materia. Que la atribución competencial que

efectúa el Estatuto de Autonomía de Cataluña se contradiga con lo dispuesto en el TRLA (aunque debería subrayarse que cabría cabe una interpretación conciliadora, en general, entre ambos textos) no invalida aquella atribución competencial, dado que el TRLA ni forma parte del bloque de constitucionalidad ni constituye la única interpretación posible de la distribución de competencias en la materia, como reiteradamente se ha señalado. El razonamiento del Tribunal Constitucional, en la STC 161/1996, citado en apoyo de la tesis del recurrente, tampoco resulta aplicable al Estatuto de Autonomía de Cataluña, pues en aquel proceso se enjuiciaba una ley autonómica, no el Estatuto de Autonomía de Cataluña, para la cual se carecía de título competencial según el Tribunal Constitucional, título que sólo puede venir atribuido por la CE y por el Estatuto de Autonomía, o las leyes del art. 150 CE, pero no por el TRLA. Al contrario de lo sostenido por el recurrente, la jurisprudencia constitucional sí ha admitido y declarado constitucionales los preceptos correspondientes, la posibilidad de determinar caudales ecológicos o mínimos por las Comunidades Autónomas en algunos casos, para las cuencas intracomunitarias, y para las intercomunitarias lo que se rechaza es su fijación unilateral:

«Por idéntica razón, podrá el legislador autonómico establecer fórmulas que permitan esa colaboración y, por lo tanto, el establecimiento conjunto y sin interferencias del régimen de caudales ecológicos de la cuenca, pues lo único que resulta contrario al reparto constitucional de competencias es, en este punto, la determinación unilateral del citado régimen de caudales» (STC 110/1998, FJ 3)». (STC 123/2003, FJ 3).

Como la redacción literal del art. 117.3 a) EAC indica, se trata de medidas «adicionales», lo que supone complementarias de las principales que debemos pensar que son adoptadas por el Estado, ex art. 149.1.23 CE. La jurisprudencia invocada exige la colaboración entre los distintos niveles territoriales competentes, dentro de los que cabe incluir la Generalidad, a partir del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y rechaza el unilateralismo, cabe subrayar, además, que se dictó frente al ejercicio de una competencia autonómica diferente de la prevista en el art. 117.3 a) EAC, pues se trataba de delimitar el alcance de la competencia sobre pesca fluvial y no tanto la correspondiente a la adopción de normas adicionales sobre protección de medio ambiente, como es la que ahora contempla el art. 117.3 a) desde una perspectiva más amplia.

ARTÍCULO 117.3 c)

Se reprocha a este precepto que atribuye a la Generalidad las competencias ejecutivas sobre las facultades de policía del dominio público atribuidas por la legislación estatal.

Se trata de una atribución competencial condicionada a lo que disponga la legislación estatal, por lo que la operatividad del precepto no es completa por sí misma, sino que requiere la valoración de las facultades que disponga la legislación estatal. Aún así, cabe desmentir la afirmación inicial de la recurrente cuando considera que las facultades de policía se hallan comprendi-

das dentro de la competencia de «ordenación» de los aprovechamientos hidráulicos de las cuencas supracomunitarias. La jurisprudencia constitucional ha identificado «ordenación» con «legislación», hasta el punto de utilizarlas indistintamente en ocasiones (SSTC 33/1981, FJ 3; 18/1982, FJ 4 y 5). Precisamente, por la claridad con que la jurisprudencia constitucional ha rechazado cualquier atisbo de invasión competencial autonómica en lo que sería «ordenación», es decir, en la regulación o establecimiento de infracciones y sanciones en materia hidráulica (STC 161/1996), resulta claro que sólo puede asumir competencias ejecutivas en este terreno, lo que no ha sido expresamente rechazado por aquella jurisprudencia y por otra parte no impide expresamente el art. 149.1.22 CE. Las tipologías de competencias ejecutivas de policía administrativa van desde la vigilancia e inspección, la adopción de medidas cautelares, instrucción de expediente sancionador, imposición de sanciones y ejecución de sanciones y de medidas de restauración de la realidad alterada o el medio dañado, las cuales pueden perfectamente realizarse por la Generalidad o en colaboración con la misma, total o parcialmente, y sin detrimento de la unidad de gestión de la cuenca hidrográfica, en la medida que la ley determine. La posible incompatibilidad entre lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña y el TRLS no conlleva la invalidez del primero, ni tampoco puede pretenderse mediante el proceso de constitucionalidad la evitación de conflictos futuros.

No parece pertinente, tampoco, plantear el reproche de inconstitucionalidad del Estatuto de Autonomía de Cataluña por reproducir normas básicas, técnica discutida, efectivamente cuando la ley autonómica incurre en ella, lo que no es evidentemente el caso enjuiciado pues no se trata de una ley autonómica la que ahora se someta a consideración de ese Tribunal. La posible coincidencia con lo dispuesto en algún momento en el TRLA, tan sólo sirve para poner en evidencia la debilidad de los argumentos del recurrente cuando proclama la absoluta novedad, y ruptura, con el modelo existente, pero ni convierte al Estatuto de Autonomía de Cataluña en una norma que ilegítimamente reproduzca preceptos básicos, ni el TRLA tiene el carácter de básico en su totalidad, sino tan sólo en los aspectos en los que viene a ejercer la competencia estatal ex art. 149.1.23 CE.

ARTÍCULO 117.4

Se objeta la contradicción entre lo dispuesto en el art. 105 CE y lo dispuesto en el art. 117.4 EAC. Pero no puede existir tal contradicción porque contempla supuestos distintos, no equiparables. El art. 105 CE se refiere a la participación de ciudadanos, no institucional, en la elaboración de «disposiciones administrativas», concepto que sólo incluye a los reglamentos y no a las leyes (en cuya elaboración no tienen un derecho específico a participar los ciudadanos ya que son elaborados justamente por sus representantes). Efectivamente, el art. 105 CE remite a la ley para su desarrollo, pero no determina a quien corresponde la competencia, lo que debe derivarse de lo dispuesto en los artículos 148 y 149, es decir, en el sistema constitucional de distribución de competencias. En cualquier caso, no existe con-

tradicción alguna entre el artículo 105 CE y el artículo 117.4 EAC porque operan en planos distintos.

Tampoco puede sostenerse que se produzca una vulneración específica y directa del art. 9.1 CE. Este resultará infringido siempre que se produzca cualquier otra infracción de la Constitución, pero para considerarlo propiamente infringido será necesario que se produzca una contradicción directa entre lo que en él se dispone y la norma en cuestión, lo que no es el caso del art. 117.4 EAC. Por su parte, el art. 129 CE, también presuntamente infringido por el art. 117.4 EAC, contempla la participación de los interesados en la Seguridad Social o en organismos públicos gestores de servicios que «afecten directamente a la calidad de vida»; por lo tanto, no se refiere a la participación institucional de las Comunidades Autónomas en órganos estatales o en procedimientos referentes al ejercicio de competencias estatales. Una primera observación que cabe plantearse es que no se argumenta en qué consiste la contradicción concreta con estos preceptos, lo que debería conducir directamente a la desestimación sin más de la impugnación. Lo que sí se desprende de los preceptos citados es la preocupación constitucional por la participación, en general, lo cual no es precisamente puesto en cuestión por el art. 117.4 EAC. Tampoco se deriva del art. 129.1 CE una reserva competencial a favor del Estado, presuntamente vulnerada, sino de los órganos que sean competentes según el caso, por lo que cabe concluir que la contraposición alegada carece de toda base.

A la razón expuesta, se añade otra inconsistente, pues se alega que la vulneración de la Constitución, una vez más, se produce de forma indirecta, por existir una contradicción entre el TRLA y el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Cabe señalar a este respecto que la falta de previsión en el TRLA del informe específico de la Generalidad en el caso contemplado en el art. 117.4 EAC no supone necesariamente una contradicción entre los dos textos legales, sino cabe que la posibilidad de una integración entre ambos. Las causas de participación institucional autonómica reconocidas por el TRLA pueden verse ampliadas por otras normas, sin que ello pueda considerarse atentatorio o desfigurador del modelo establecido por aquélla. Y puede entenderse justificada, además, la previsión de un cauce específico como el del art. 117.4 EAC, más allá de la participación a través del Consejo Nacional del Agua, cuando una Comunidad Autónoma se ve especialmente afectada por decisiones de la trascendencia que dicho precepto contempla. Parece oportuno recordar que la opinión del Consejo Nacional del Agua se adopta por mayoría, como es lógico, lo cual diluirá la posición específica de la Comunidad Autónoma afectada. Por ello, el art. 117.4 EAC instrumenta, en un caso muy concreto, una vía de expresión del parecer autonómico, ciertamente diferenciado de otras opiniones, pero destacado porque una Comunidad Autónoma constituye una pieza arquitectural de la máxima relevancia en nuestro Estado. Se trata de un trámite de intervención en un procedimiento complejo que no disminuye la igualdad entre Comunidades Autónomas ni la solidaridad entre los mis-

mos, pues no otorga capacidad de decisión a la Generalidad, sino que encauza su opinión de manera formal.

La jurisprudencia constitucional no se ha opuesto, antes al contrario, ha admitido el establecimiento de informes receptivos, previstos incluso sólo en ley autonómica respecto de actuaciones del organismo de cuenca:

«la exigencia del informe preceptivo de la Comunidad Autónoma previsto en el art. 13 de la Ley autonómica 6/1992, merece la consideración de norma complementaria de protección de la pesca y del ecosistema en el que ésta se desarrolla, que se limita a establecer, mediante una fórmula de colaboración interadministrativa, una garantía adicional que, prima facie, no perturba «gravemente el ejercicio de las competencias estatales sobre las fajas laterales de los cauces, puesto que con las zonas de servidumbre y policía se pretende básicamente garantizar los accesos y el trazado de los cauces» (STC 15/1998, fundamento jurídico 10)» (STC 110/1998, FJ 7).

Sorprende la vinculación establecida, como argumento añadido con el artículo 14 CE, el cual se predica de los ciudadanos, y no de las Comunidades Autónomas, como ya dejó establecido la jurisprudencia constitucional en su día:

«Carece de base constitucional la pretendida igualdad de derechos de las Comunidades Autónomas [...]. Los artículos [...] 9.2, 14, 139.1 y 149.1 consagran la igualdad de los individuos y de los grupos sociales, pero no la de las Comunidades Autónomas. En realidad, éstas son iguales en cuanto a su subordinación la orden constitucional; en cuanto a los principios de su representación en el Senado (art. 69.5); en cuanto a su legitimación ante el Tribunal Constitucional (art. 162.1); o en cuanto que las diferencias entre los distintos Estatutos no podrán implicar privilegios económicos o sociales (art. 138); pero, en cambio, pueden ser desiguales en lo que respecta al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación concreta del contenido autonómico, es decir, de su Estatuto y, por tanto, en cuanto a su complejo competencia. Precisamente el régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad y la diversidad del status jurídico público de las entidades territoriales que lo integran. Sin la primera no habría unidad ni integración en el conjunto estatal; sin la segunda no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas que caracterizan al Estado de las autonomías» (STC 76/1983, FJ 2a)

Lo mismo puede decirse de la invocación del artículo 138 CE:

«El art. 138.1 CE, como ninguna otra disposición constitucional, no puede ser reducida al carácter de un precepto pragmático, o tan siquiera al de elemento interpretativo de las normas competenciales. Es, por el contrario, un precepto con peso y significados propios, que debe ser interpretado, eso sí, en coherencia con las normas competenciales que resultan de la Constitución y de los Estatutos.» (STC 146/1992, FJ 1)

Tampoco resulta aceptable la afirmación del recurrente de que la Generalidad se «autoatribuye» un derecho

de participación, pues como ya se ha expuesto anteriormente en respuesta a las alegaciones al art. 117.3 c), el Estatuto de Autonomía de Cataluña no es una norma autonómica sino estatal.

En conclusión, el establecimiento de un trámite de participación en un proceso complejo no desdibuja las competencias estatales ni menoscaba las de otras Comunidades Autónomas por lo que no contraviene el art. 149.1.22 CE ni ninguna otra norma constitucional de las invocadas por la recurrente, ni resulta afectada la unidad de gestión de la cuenca intercomunitaria afectada.

ARTÍCULO 117.5

También es objeto de impugnación el artículo 117.5 EAC, por cuanto:

a) Atribuye a la Generalidad un derecho de participación en la planificación hidrológica de los recursos hídricos y de los aprovechamientos hidráulicos que pasen o finalicen en Cataluña provenientes de territorio no español, a través de los mecanismos previstos en el Título V del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

b) Atribuye, asimismo, a la Generalidad, participación en la ejecución de la mencionada planificación, en los términos previstos por la legislación estatal.

Según la recurrente, mediante esta atribución competencial se está vulnerando el art. 149.1.22 CE por cuanto se «está invadiendo legítimamente competencias de otras Comunidades Autónomas y de la planificación hidrológica nacional». Pero si se trata de cuencas intercomunitarias o supracomunitarias no pueden invadirse competencias autonómicas, porque sólo corresponden al Estado, según la interpretación del art. 149.1.22 CE que la jurisprudencia constitucional ha avalado. Parece claro que si los recursos hídricos objeto de planificación «pasan» por el territorio catalán, pero no finalizan en él, se está contemplando un caso de trasvase, cuya ordenación corresponde al Estado; por lo tanto, sería sólo la competencia estatal la que podría verse afectada, si efectivamente sufriera algún menoscabo. Por otra parte, tampoco se contempla en el precepto el caso de un plan hidrológico de cuenca, sino un caso diferente (previsto, como puede suponerse, ante un eventual trasvase de recursos hídricos desde Francia, y más concretamente, del Ródano). La participación en la planificación, que no en la negociación para la obtención del trasvase, a través de los mecanismos previstos en el Título V, resulta coherente con lo dispuesto en el mismo Estatuto, y no pone en cuestión la capacidad de aprobación del plan correspondiente, que ya presupone que corresponde al Estado (incluso aunque el trasvase «finalice» en Cataluña y afecte una cuenca intracomunitaria, lo que podría considerarse que limita innecesariamente la competencia autonómica posible). La capacidad de decisión estatal permanece intacta y el reconocimiento de un «derecho de participación» resulta acorde con la exigencia constitucional de colaboración y participación en esta materia, articulándose de manera que ni interfiere ni perjudica el ejercicio de las competencias estatales.

Tampoco puede sostenerse convincentemente que resulte afectada, es decir, vulnerada, la competencia estatal ex. art. 149.1.3 CE, puesto que la participación prevista no se produce en la fase de negociación del eventual tratado o acuerdo internacional ni en el proceso de autorización del mismo, sino que, una vez celebrado o acordado, se establece para la aplicación interna del mismo, en la fase de la planificación, sin determinar en qué momento concreto ni cómo se produce la participación. La Generalidad no actúa, en consecuencia, en el exterior por lo que difícilmente puede decirse que se vulnera el art. 149.1.3 CE. Por lo que se refiere a la ejecución, tan sólo se prevé una participación «en los términos previstos por la legislación estatal», por lo que puede decirse que el precepto sólo da la cobertura necesaria para la regulación de esa «participación en la ejecución» cuando se produzca, la cual no constituye, obviamente, ninguna conculcación de lo ordenado en el art. 149.1.22 CE, ni aún menos de lo dispuesto en el art. 149.1.3 CE.

Esta representación debe, en fin, rebatir las consideraciones vertidas en el apartado SEPTIMO de las alegaciones, en el sentido de que el Estatuto de Autonomía de Cataluña debe respetar la legislación exclusiva y básica emanada por el Estado en base a los art. 149.1.22 y 149.1.23 CE, sin ninguna matización, puesto que la distribución competencial se establece por la Constitución y por el mismo Estatuto, en cuanto se adecue a la misma, el cual ocupa una posición diferente. Por ello, éste no se halla sometido sin más a la legislación producida en ejercicio de la competencia estatal, que no integra el bloque de constitucionalidad, situación diferente de la que afecta a la legislación autonómica, con la que parece confundirse al Estatuto. El parámetro de constitucionalidad de éste, por lo tanto, puede encontrarse en el TRLA.

Resulta obligado, asimismo, oponerse a la interpretación global del artículo 117 EAC, al que se descalifica por la supuesta concepción que anida en su fondo para quebrar la «solidaridad hidráulica», tanto intracuenca (j) como entre las diferentes cuencas, se supone que intercomunitarias, aunque no se diga así. El conjunto de las competencias que atribuye a la Generalidad, hasta ahora algunas en manos del Estado, deben ejercerse en régimen de colaboración y cooperación, sea quien sea el titular último a quien corresponda tomar las decisiones, Estado o Generalidad, según reiterada jurisprudencia constitucional. Es más, ni el TRLA ni antes la Ley de Aguas constituyen un modelo único, inmodificable y paradigma de la «solidaridad hidráulica».

Como ya consideró en su día el Tribunal Constitucional, el Estado no es el único garante de la aplicación del principio de solidaridad, cuando el mismo es un principio constitucional, del que no puede suponerse, a priori, que la Generalidad va a desentenderse, por el hecho de asumir algunas competencias de tipo ejecutivo (subordinadas, por lo tanto, a la uniformidad que se deriva de la legislación estatal). En la medida que la legislación del Estado determine cautelas y condicionamientos suficientes, puede evitar la presunta «voluntad insolidaria» que se supone ante una cierta mayor descentralización, que no apura, por otro lado, los límites permitidos por la Constitución. Tampoco el reconoci-

miento por el Estado de un «derecho» de participación en el proceso previo a la toma de decisiones en la materia, puede ser interpretado como el principio de la «fragmentación del Estado, que va afectar a una cohesión social y nacional», y por ende como un atentado contra la diversidad de preceptos constitucionales que se invocan sin mayor argumentación, y por ello ser una alegación perfectamente rechazable; más bien al contrario, el establecimiento o refuerzo de los canales participativos puede servir para mejorar y fortalecer la integración de la Generalidad en las instituciones generales del Estado.

El principio de solidaridad no se ve puesto en entredicho, *a priori* y de forma abstracta, por el hecho de que del bloque de la constitucionalidad resulte una diversidad competencial, pues ésta es consustancial al Estado autonómico, al menos en sus inicios, y persistente por la existencia de una diversidad lingüística, cultural, geográfica y de otros factores, en el Estado. No se colige, por lo tanto, una uniformidad u homogeneidad competencial ni del artículo 138 CE, ni del 139 CE, como también alega la recurrente (así se sostiene por la jurisprudencia constitucional desde bien temprano; vid. SSTC 37/1981, FJ 2 y 37/1987, FJ 10). El principio de solidaridad puede justificar, en algún momento y no tanto con carácter general, la atribución de alguna competencia, al Estado, que tiene una misión general de velar por la efectiva vigencia de dicho principio, desde el punto de vista económico. Pero para las Comunidades Autónomas constituye sobre todo un límite negativo al **ejercicio de competencias**. En el caso concreto del precepto objeto de impugnación en este proceso ello significa que la Generalidad, al ejercer las competencias ejecutivas que el mismo le atribuye, deberá respetar ese principio, pero en ese momento concreto, sin que ello pueda convertirse en un impedimento *a priori* para la asunción de nuevas competencias. Si acaso, a través de su competencia normativa, incumbirá al Estado establecer los mecanismos oportunos para garantizar la efectividad de la solidaridad:

«En este sentido, incumbe al Estado, en virtud de aquella reserva de Ley, a través de la actividad legislativa, hacer efectivos y conjugar el principio de suficiencia de las Haciendas locales y el de solidaridad y equilibrio territorial (arts. 138 y 142 C.E.) y a ello viene que le corresponda el señalamiento de los criterios para el reparto de la participación que se les conceda en los ingresos estatales.» (STC 237/1992, F. J 6)

En cualquier caso, el principio de solidaridad debe ser interpretado en el contexto de la distribución competencial y no en contra de ésta:

«El art. 138.1 C.E., como ninguna otra disposición constitucional, no puede ser reducida al carácter de un precepto programático, o tan siquiera al de elemento interpretativo de las normas competenciales. Es, por el contrario, un precepto con peso y significados propios, que debe ser interpretado, eso sí, en coherencia con las normas competenciales que resultan de la Constitución y de los Estatutos.» (STC 146/1992, FJ 1)

En conclusión, el art. 117 EAC se adecua plenamente al Constitución por lo que deben ser rechazadas todas las alegaciones formuladas por la representación de la

recurrente, y en consecuencia, desestimado el presente recurso por lo motivos expuestos.

Por todo lo expuesto, de ese Tribunal,

SOLICITA

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito y por evacuado el trámite conferido, se sirva estimar las alegaciones formuladas y, en sus méritos, dictar sentencia por la que se que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad número 8829-2006 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, contra el artículo 117 apartados 1 c), 2, 3 a) y c), 4 y 5 de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

OTROSÍ DICE

Que concurre en este caso la conexión de objeto entre el recurso de inconstitucionalidad número 8829-2006 planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al que responden las presentes alegaciones, y el recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006 presentado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, puesto que en buena medida coinciden en ambos recursos los preceptos impugnados de la LO 6/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y la resolución que en su día pueda adoptar el Tribunal Constitucional en uno de ambos recursos afecta directamente al objeto del otro recurso, resultando necesaria consiguientemente la acumulación para que el Tribunal pueda tener en cuenta las diversas alegaciones formuladas antes de resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Que se cumple la condición exigida por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en su virtud interesa a esta representación la acumulación del recurso número 8829-2006 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al recurso anteriormente planteado número 8045-2006 para su tramitación y decisión conjunta por parte del Tribunal Constitucional.

Por lo que al Tribunal Constitucional

SOLICITA

Que acuerde la acumulación del recurso número 8829-2006 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al que responden las presentes alegaciones, al recurso número 8045-2006 planteado en su día por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra diversos preceptos de la LO 6/2006 de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, para su tramitación y decisión conjunta por parte del Tribunal Constitucional.

Barcelona para Madrid, a 11 de diciembre de 2006

Xavier Muro i Bas
Letrado

Recurs d'inconstitucionalitat interposat pel Consell de Govern de la Comunitat Autònoma de La Rioja contra determinats articles de la Llei orgànica 6/2006, de reforma de l'Estatut d'autonomia de Catalunya

Tram. 385-00004/08

Al·legacions que formula el Parlament

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los letrados del Parlamento de Cataluña suscritos, en representación y defensa del mismo, según tienen acreditados en el recurso de inconstitucionalidad 9330-2006, comparecen ante el Tribunal Constitucional y como mejor en derecho proceda

DICEN

1. Que, en fecha 6 de noviembre de 2006, el Parlamento de Cataluña ha sido notificado de la providencia dictada por el Tribunal Constitucional por la que se admite a trámite el Recurso de Inconstitucionalidad 9330-2006, promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su representación y defensa, por el Letrado del mismo, contra los artículos 3.1; 117.1, 2, 3 y 4; 128.3; 144.1 g); 169.6; 174.3; 183; 201; 202.3 b); 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5 y 210; y disposiciones adicionales 2ª; 4ª; 7ª; 8ª; 9ª; 10ª y 11ª; y disposición adicional final 2ª, de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, confirmando un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

2. Que, en fecha 10 de noviembre de 2006, el Parlamento de Cataluña presentó escrito en el Registro General del Tribunal Constitucional, personándose y solicitando le fuera concedida una prórroga para formular alegaciones.

3. Que, mediante providencia de 16 de noviembre de 2006, el Tribunal Constitucional, a petición de esta representación, tuvo por personado al Parlamento de Cataluña en el recurso de referencia y le confirió una prórroga de ocho días para la formulación de alegaciones.

4. Que, evacuando el trámite conferido mediante las providencias a que se ha hecho referencia, pasa a formular las siguientes:

ALEGACIONES

1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Con carácter preliminar a las alegaciones concretas al recurso planteado, esta representación debe formular algunas consideraciones preliminares que afectan al exceso de representación que implica la consideración de inconstitucionales de preceptos del Estatuto de Ca-

taluña no impugnados de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Rioja de cinco de octubre de 2006, y por otro lado la falta de argumentación en muchos casos, lo que implica una impugnación genérica sin fundamentación y sin citar que precepto constitucional se considera infringido.

A) SOBRE EL ALCANCE DEL RECURSO

El alcance del recurso viene determinado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Rioja de cinco de octubre de 2006. Dicho Acuerdo limita el recurso contra los artículos 3.1; 117.1, 2, 3 y 4; 128.3; 144.1 g); 169.6; 174.3; 183; 201; 202.3 b); 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5 y 210; y disposiciones adicionales 2ª; 4ª; 7ª; 8ª; 9ª; 10ª y 11ª; y disposición adicional final 2ª, de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Por el contrario, la representación de la parte recurrente afirma en la página 29 del escrito de interposición que son inconstitucionales el Título I (artículos 15 a 54), la tipología y alcance territorial de las competencias (artículos 110 a 115), diversos preceptos relativos al Poder Judicial en Cataluña y a la Administración de Justicia (artículos 95, apartados 1 y 2, 96, 97, 102, apartado 1, 103 y 107). El escrito de interposición, además, manifiesta que «*Tales son las materias cuya regulación en el nuevo EAC puede tildarse de contraria a la Constitución y respecto de las que cabe predicar la legitimación del Consejo de Gobierno de la Rioja*». Con ello, la representación de la parte recurrente excede en mucho el mandato que se contiene en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de que trae causa el recurso.

Esta representación protesta formalmente sobre dicho planteamiento, ya que no siendo objeto de recurso, tales manifestaciones no tienen ningún otro objetivo que inducir en el ánimo del Tribunal la sensación de que el Gobierno de la Rioja se ha autolimitado, pero que en realidad el conjunto del Estatuto es inconstitucional.

B) SOBRE LA INADMISIBILIDAD DE LOS SUPUESTOS DE IMPUGNACIÓN CARENTES DE FUNDAMENTACIÓN

La recurrente en determinados pasajes de su escrito de alegaciones realiza impugnaciones genéricas sin fundamentación de algunos preceptos del Estatuto de Autonomía de Cataluña. Sin perjuicio de la identificación concreta de este proceder en el momento correspondiente, esta representación quiere advertir de entrada que esta forma de impugnación resulta contraria al artículo 33.1 de la LOTC, que exige concreción en la impugnación y la explicitación del fundamento constitucional de la misma, y a la jurisprudencia constitucional que a este respecto de manera clara señala lo siguiente: «[...] como hemos reiterado en múltiples ocasiones, cuando el recurrente pretende la depuración del ordenamiento jurídico, tiene la carga de colaborar con la justicia de este Tribunal, concretando los preceptos impugnados y aduciendo y analizando de forma pormenorizada los motivos en los que se pretende fundar tan grave resultado. No pueden convertirse, pues, en objeto de recurso de inconstitucionalidad peticiones

genéricas [...], que no concretan los preceptos impugnados ni las razones de la supuesta inconstitucionalidad (STC 36/1994 FJ 1)». A la vista del precepto legal citado y de la jurisprudencia constitucional invocada, esta representación considera que es inadmisibles la impugnación de la recurrente en aquellos casos en los que la misma sea genérica y sin fundamentación.

2. PRINCIPIO DE BILATERALIDAD

El Gobierno de La Rioja impugna los artículos 3.1, 174.3, 183, 210 y la disposición adicional segunda del Estatuto de Cataluña por considerar que el «*principio de bilateralidad*» enunciado en el primero de dichos artículos es inconstitucional. En este sentido, la parte recurrente justifica su posición al considerar que dicho principio «*en los concretos términos en que aparece configurado en el EAC, esto es como criterio esencial de las relaciones del Estado con la Comunidad Autónoma, debe considerarse disconforme con la Constitución*». No deja de sorprender la afirmación transcrita, en la medida que la literalidad de la redacción del artículo 3.1 del Estatuto la desmiente frontalmente.

El artículo 3.1 del Estatuto establece que «*Las relaciones de la Generalidad con el Estado se fundamentan en el principio de lealtad institucional mutua y se rigen por el principio general según el cual la Generalidad es Estado, por el principio de autonomía, por el de bilateralidad y por el de multilateralidad*». Puede verificarse con ello que el artículo 3.1 no se refiere a la bilateralidad como el único principio que rige las relaciones Generalidad Estado, sino que cita otros cuatro. Ni tan siquiera la bilateralidad se cita en primer lugar, aspecto que podría inducir a que mantiene una cierta preeminencia sobre los otros, sino que cita antes el principio de lealtad institucional, principio que no es desconocido por la jurisprudencia constitucional (SSTC 158/2004, FJ 7; 290/1990, FJ 4), y el cuál si que se sitúa como principio preeminente, ya que se le atribuye el valor de fundamento de las relaciones de la Generalidad con el Estado,

Las relaciones de la Generalidad con el Estado deben regirse, de acuerdo con el artículo impugnado, por el reconocimiento como principio del hecho de que la Generalidad también es Estado, principio que no debe ser extraño a la recurrente en la medida que dicho principio fundamentaba en parte las alegaciones que el Gobierno de la Rioja presentó en contestación al recurso de inconstitucionalidad núm. 248/1990, que desembocó en la STC 147/1993, relativo a la Ley de la Diputación General de La Rioja 5/1989, de 19 de octubre, del Consejo Asesor de Radiotelevisión Española en dicha Comunidad Autónoma. Justamente los consejos asesores territoriales de RTVE son una muestra práctica de que relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas también se establecen bilateralmente.

El artículo 3.1 también establece que las relaciones de la Generalidad con el Estado deben regirse por el principio de autonomía, el cuál entiende esta representación que no requiere ninguna otra justificación, ya que deriva directamente del artículo 2 CE.

Finalmente el artículo 3.1 establece la bilateralidad y la multilateralidad como principios que rigen las relaciones entre el Estado y la Generalidad. Ambos principios son complementarios, y constituyen elementos vertebradores de los Estados compuestos. Así, por ejemplo, la LOFCA establece instrumentos multilaterales, como el Consejo de Política Fiscal y Financiera, y bilaterales, como la Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma prevista en su artículo 13 para fijar el Fondo de Suficiencia para cada Comunidad.

De todo ello cabe deducir que la mera referencia abstracta y genérica del principio de bilateralidad que contiene el artículo 3.1 no puede ser reputada de inconstitucional.

Del artículo 174.3, la parte recurrente dice que lo impugna porque, conjuntamente con el artículo 3.1, consagra el principio de bilateralidad en las relaciones de la Generalidad con el Estado. El escrito de interposición no añade ninguna explicación o argumento que permita entender las razones de la impugnación. De hecho debe remarcarse que, en conjunto para con los artículos relacionados con el principio de bilateralidad, los argumentos en que la parte recurrente fundamenta su recurso son bastante confusos, y tampoco especifican que precepto constitucional concreto se considera infringido –lo que, por otro lado, contraviene el artículo 133 LOTC. De forma difusa la recurrente enlaza su discurso con citas a parte del articulado del Estatuto que no es objeto de impugnación, y en concreto a los artículos 133.2, 138.3 144.4, 148.2, y 186, pero en ningún caso se argumenta cual es el motivo concreto que justifica la impugnación del artículo 174.3.

El artículo 174.3 del Estatuto establece:

«*3. La Generalitat participa en las instituciones, los organismos y los procedimientos de toma de decisiones del Estado que afecten a sus competencias de acuerdo con lo establecido en el presente Estatuto y las leyes*».

Los mecanismos de participación previstos en el artículo 174.3 (que dicho artículo no especifica que sean bilaterales o multilaterales) responden mayoritariamente a la necesidad del fiel cumplimiento del principio de lealtad institucional reiteradamente declarado por la jurisprudencia constitucional como un pilar fundamental para el buen funcionamiento del Estado autonómico (entre otras, STC 18/1982, 76/1983, 51/1993) y que constituye el fundamento de las relaciones de la Generalidad con el Estado de acuerdo con el artículo 3.1 del Estatuto. En la práctica, los mecanismos de participación contemplados en este artículo se han introducido en el modelo del Estado autonómico mediante procedimientos formales e informales, de manera que las Comunidades Autónomas han podido participar en la toma de decisiones estatales, sin que ello se haya hecho en perjuicio de la Constitución. El artículo 174.3, además, incorpora acotaciones que eliminan cualquier objeción que pretenda que el mismo implica una extralimitación del contenido estatutario, en la medida que especifica que dicha participación se circunscribe a las decisiones del Estado que afecten a sus competencias y de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y las leyes.

El Gobierno de la Rioja impugna también los artículos 183 y 210, que configuran la Comisión Bilateral Generalidad-Estado y la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad, y la disposición adicional segunda, que establece que en los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en el propio Estatuto, la posición del Gobierno de la Generalitat sea determinante, para conformar un acuerdo con el Gobierno del Estado y este no la acoge, el Gobierno del Estado debe motivarlo ante la Comisión bilateral Generalitat-Estado.

Parece que la parte recurrente impugna el artículo 183 porque entiende que las funciones conferidas a la Comisión bilateral Generalidad-Estado son inconstitucionales cuando se atribuyen facultades sobre materias, actividades o sectores cuya disciplina ha de ser establecida por la legislación estatal. Esta representación quiere señalar a este propósito que la existencia de una comisión bilateral Generalidad-Estado no es una novedad en términos absolutos derivada del Estatuto de Autonomía de 2006 pues desde 1987 se contaba con una y posteriormente la ley 30/1992 reconoció jurídicamente este tipo de instrumento de relación bilateral. La recurrente cuestiona especialmente la constitucionalidad de algunas de las funciones asignadas a la Comisión bilateral porque se proyectan sobre competencias estatales. Ahora bien, esta objeción carece de fundamento si se examina la naturaleza de la Comisión bilateral Generalidad-Estado: se trata de un órgano de participación y de colaboración de la Generalidad en el ejercicio de las competencias estatales que afecten a la Autonomía de Cataluña y de un marco de permanente relación y de intercambio de información entre el Estado y la Generalidad con respecto a la respectivas políticas públicas, los asuntos de interés común y el establecimiento de mecanismos de colaboración. Así pues, en ningún caso las funciones de la Comisión bilateral pueden dejar sin efecto o sustituir las decisiones que deba adoptar el Estado en el ejercicio de sus competencias.

Por su parte, la disposición adicional segunda incorpora una nueva función a la Comisión bilateral al establecer que sea en esta sede donde el Estado debe motivar que en la adopción de una determinada decisión de competencia estatal no ha acogido el informe determinante de la Generalidad en los ámbitos competenciales en que ello está así previsto en el Estatuto. Del tenor literal de la citada disposición adicional segunda queda meridianamente claro que los informes «determinantes» de la Generalidad previstos en diversos preceptos estatutarios, a propósito de la adopción de determinadas decisiones por parte del Estado, no son vinculantes para el Estado. La consecuencia jurídica para el Estado de no seguir el criterio de un informe determinante de la Generalidad se limita a la explicitación ante la Comisión bilateral de los motivos por los que se ha apartado del criterio indicado por la Generalidad en su informe. En otras palabras, la disposición adicional segunda no supone ninguna merma en la capacidad de decisión del Estado en los asuntos de su competencia sino simplemente una garantía de que, en el ejercicio de las competencias por parte del Estado, éste disponga del conocimiento adecuado de los intereses de la Generalidad en determinados supuestos. Esto último es perfecta-

mente conforme con la Constitución y supone un cabal cumplimiento del principio de lealtad institucional y de la necesidad de la colaboración interinstitucional para el buen funcionamiento de un Estado compuesto.

Por lo que respecta al artículo 210 y a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalidad, en la medida que el mismo también se impugna al tratar del sistema de financiación de la Generalidad de Cataluña, esta representación se remite a las alegaciones que formula al tratar dicho aspecto del recurso.

Por todos los motivos expuestos, esta representación considera que las previsiones relativas al principio de bilateralidad que debe regir, conjuntamente con otros, las relaciones entre el Estado y la Generalidad es constitucional y por ello también lo son, en contra de los argumentos de la recurrente, los artículos 3.1, 174.3, 183, 210 y la disposición adicional segunda del Estatuto de Cataluña.

3. GESTIÓN DEL AGUA

En el apartado referente a la «gestión del agua», el recurso se interpone, en primer lugar, contra el artículo 117 del Estatuto de Autonomía de Cataluña (en adelante EAC), en la totalidad de sus apartados. Dada la extensión del precepto, y la diversidad de las competencias que atribuye en la materia, la argumentación de la actora se ordena separadamente para cada uno de los apartados.

Siguiendo este orden, la primera objeción se plantea respecto del apartado 1 del artículo 117, por cuanto éste atribuye una competencia exclusiva («y estanca») a la Generalitat, en relación con las aguas de las cuencas internas de Cataluña en términos que se consideran contrarios a la interpretación que la jurisprudencia constitucional ha deducido del artículo 149.1.22 CE. La contraposición que la actora pone de manifiesto se produce, por lo tanto, con una jurisprudencia constitucional concreta, la establecida en la STC 227/1988, recaída en el recurso contra la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto. Sin que ello implique negar el valor que le corresponde a la jurisprudencia constitucional, no está de más recordar que la sentencia que sirve de base a las alegaciones de la actora se ha dictado en el enjuiciamiento de una ley estatal que debía dirimir si la misma se había ajustado al título competencial aplicable; por lo tanto, si bien es cierto que en el curso de ese enjuiciamiento se lleva a cabo una labor interpretativa de diversos preceptos constitucionales (no sólo de los títulos competenciales correspondientes, sino también de otros preceptos de la Norma Fundamental como el art. 132 o el 45) se trata de una interpretación confrontada a un desarrollo determinado, lo que no excluye que otros posibles desarrollos diferentes puedan gozar asimismo de respaldo constitucional. En definitiva, conviene distinguir, lo que no siempre hace la actora, entre lo que puede ser una interpretación abstracta de los títulos reservados al Estado en esta materia, de una interpretación que derive de una conjunción entre la Constitución y la Ley de Aguas 29/1985, y a la que habría que rechazar, puesto que esta última no forma

parte del bloque de la constitucionalidad. La misma sentencia citada, punto de referencia constante para la recurrente, advierte de que la Ley de Aguas enjuiciada supone una interpretación, cuya adecuación a la Constitución examina, pero no la única posible, por lo que es posible una diversidad de modelos de ordenación hidráulica:

«En todo caso, parece claro que del conjunto de las normas del bloque de la constitucionalidad aplicables en materia de aguas puede extraerse más de una interpretación, sin forzar los conceptos empleados por tales normas y dentro siempre de los límites constitucionales. La misión de este Tribunal no consiste en señalar en abstracto cuál de entre las constitucionalmente posibles resulta la más oportuna, adecuada o conveniente, sino que debe ceñirse a enjuiciar en concreto si las normas legales ahora cuestionadas infringen o no la Constitución o los Estatutos de Autonomía. A tal efecto, sin que ello suponga una descalificación de otras opciones desde la perspectiva estricta de su legitimidad constitucional debemos determinar si dichas normas son o no ajustadas a una interpretación de las reglas constitucionales y estatutarias que pueda considerarse lícita.»

Una vez hecha esta primera observación a la alegación inicial de la actora, debemos proseguir con su afirmación genérica de contradicción entre el artículo 117.1 EAC y «la jurisprudencia constitucional», la cual, cuando pretende argumentarla y exponer en concreto en qué consiste, se revela en realidad como inexistente. Según se dice, a partir de la STC 227/1988, la competencia estatal ex. art. 149.1.22 CE tiene un contenido que se expone en las páginas 46 y 47 del recurso y, sin mayor análisis comparativo, se deduce la contradicción entre dicho contenido y el artículo 117.1 EAC. De este modo, la inconstitucionalidad de éste queda meramente afirmada sin prácticamente argumentación ni contraste entre su redacción y la jurisprudencia constitucional aludida. Pero si se procede a este contraste y se examinan con detalle los textos contrapuestos, podemos comprobar que no existe tal contradicción. De otra parte, la lectura de la STC 227/1998 permite observar que lo que se presenta como contenido del título competencial ex. art. 149.1.22 CE, en realidad corresponde a otros títulos competenciales.

Así, la «potestad de demanializar categorías de bienes [...]» no deriva tanto del art. 149.1.22 CE como del art. 149.1.8 y del 149.1.1 CE, en conexión con el art. 132 CE, y en ningún pasaje del apartado 1 del artículo 117 EAC aparece ni desmentida su reserva de Estado ni atribuida a la Generalidad; tampoco puede considerarse comprendida en la competencia exclusiva de «ordenación administrativa [...] del agua superficial y subterránea, de los usos y aprovechamientos hidráulicos» de las cuencas hidrográficas intracomunitarias recogida en el artículo 117.1 EAC.

Por lo que se refiere a la competencia estatal para establecer «los principios básicos de la Administración pública del agua [...]» y para «establecer los elementos esenciales (las reglas básicas) del sistema concesional», hay que encontrar su cobertura competencial en el artículo 149.1.18 CE. En consecuencia, se trata de una

competencia distinta de la contemplada en el artículo 117.1 EAC («[...] en **materia de aguas** que pertenezcan a cuencas hidrográficas intracomunitarias, [...]»), lo que permite la atribución de esta última competencia como exclusiva sin perjuicio de que puedan solaparse o entrecruzarse otros títulos competenciales que justifiquen diferentes acciones públicas, normativas o no. Las referencias a la administración hidráulica como objeto de la competencia exclusiva de la Generalidad no impiden, desconocen o dificultan que sobre la misma administración pueda ejercerse también la competencia estatal ex. art. 149.1.18 CE (al igual que sobre otras administraciones sectoriales o corporativas en materias de competencia exclusiva de la Generalidad). Recordemos que la jurisprudencia constitucional no ha considerado inconstitucional la falta de mención de la competencia estatal que pueda confluir sobre la materia al atribuir un Estatuto competencia exclusiva a una Comunidad Autónoma (en el caso de la Generalidad así lo señala la STC 164/1994, F J 4) ni tan siquiera cuando en tal olvido u omisión de mención incurre una ley autonómica (STC 61/1993, F J 8).

Se incluye también como competencia estatal derivada del 149.1.22 CE, de la que debe suponerse que abdicaría el Estado mediante su supuesta atribución a la Generalidad, la referente al establecimiento de las «servidumbres legales en materia de aguas» cuando se trata de una competencia derivada en realidad del artículo 149.1.8 CE (vd. STC 227/1988, F J 22), y que no aparece expresamente atribuida a la Generalitat en el art. 117.1. La impugnación en este punto sólo podría tener sentido si se estuviera en presencia de una norma autonómica que pretendiera establecer «servidumbres legales» en materia de aguas, pero no frente a la norma atributiva de una competencia que no menciona en absoluto a las aludidas «servidumbres legales».

Se considera, asimismo, que el art. 117.1 EAC contradice la competencia estatal para el «establecimiento de los aspectos esenciales de la planificación hidrológica [...], así como la aprobación final de la planificación hidrológica de todas las cuencas incluidas las intracomunitarias [...]».

Se trata en este caso, en realidad, de una competencia estatal derivada del art. 149.1.13 CE más que del 149.1.22, al considerarse la planificación hidrológica como un caso específico de planificación económica, competencia que no puede verse afectada por lo dispuesto en el artículo 117.1 EAC, y que por lo tanto puede continuar ejerciéndose sin perjuicio de lo dispuesto en éste. No obstante, si se considerase que persiste una contradicción entre la competencia exclusiva que se atribuye a la Generalidad respecto de la «planificación del agua superficial y subterránea, de los usos y aprovechamientos hidráulicos, [...]» y la competencia estatal, esta contradicción se da en realidad con el modelo diseñado por la Ley de Aguas, en lo que se refiere a la aprobación definitiva de los planes hidrológicos que no tiene que ser el único modelo posible para asegurar la coordinación en la planificación hidrológica, competencia que justifica la intervención estatal, que puede instrumentarse mediante procedimientos que no se reduzcan a la aprobación única y final por la Administración estatal.

Finalmente, la parte actora entiende que la competencia estatal sobre «legislación básica sobre medio ambiente», ex. art. 149.1.23 CE, concretada en la capacidad para establecer el régimen de protección del dominio público hidráulico, aparece contradicha por la atribución competencial exclusiva recogida en el art. 117.1 EAC. Sin embargo, en el texto de éste no aparece mención alguna a que la «ordenación administrativa [...] del agua superficial y subterránea, de los usos y aprovechamientos hidráulicos [...]» incluya la determinación del mencionado régimen, ni cabe deducirlo de ninguna expresión de dicho art. 117.1, por lo que no existe apoyo alguno que justifique la pretendida disminución de la competencia estatal. A pesar de lo dicho, debe añadirse que la inclusión de la totalidad de la regulación del régimen hidráulico dentro del núcleo de lo básico en la legislación sobre protección del medio ambiente ha sido el producto de una decisión estatal, avalada por la jurisprudencia constitucional, pero que debe admitirse la posibilidad de variación de la legislación estatal para incluir una mayor capacidad de intervención normativa autonómica bajo la cobertura competencial del título que atribuye la capacidad para adoptar «normas adicionales de protección» (ex. art. 149.1.23 CE), considerando, una vez más, que el modelo configurado por la Ley de Aguas 29/1985, no es el único posible.

En conclusión, no existe contradicción entre el texto del art. 117.1 EAC y el artículo 149.1.22 CE, ni con otros preceptos constitucionales que reservan competencias al Estado.

ARTÍCULO 117.2

La misma parte actora reconoce que el precepto, en la redacción definitivamente aprobada, precedida por una versión anterior que entiende que era difícilmente compatible con la Constitución, obvia la posible inconstitucionalidad merced a la salvedad «en los términos establecidos en la legislación estatal», en lo que se refiere a su inciso primero. Respecto al inciso segundo, que contiene una previsión de «participación en la planificación y programación de interés general», también se produce igual remisión a los términos de la legislación estatal, lo que salva también, a juicio de la actora, su posible inconstitucionalidad. No obstante, el precepto se convierte en objeto de impugnación en cuanto pudiera ser interpretado, con relación a las cuencas intercomunitarias, como «una exigencia de relación dual o bilateral, entre el Estado y Cataluña, al margen de los órganos de gestión de dichas cuencas intercomunitarias». Puede concluirse que se solicita de ese Tribunal, por lo tanto, una Sentencia interpretativa, de rechazo de determinada interpretación, cuando la actora admite, de otro lado, que existe una interpretación conforme a la Constitución. Como reiteradamente ha señalado ese Tribunal, la función del recurso de inconstitucionalidad no es la obtención de una decisión preventiva ante hipotéticas o eventuales inconstitucionalidades, sino la depuración del ordenamiento jurídico de leyes contrarias a la Constitución, como tiene declarado ese Tribunal:

«No será legítimo la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaracio-

nes preventivas o previsoras ante eventuales agravios competenciales o interpretativas que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecidas en la C.E. y, dentro del marco constitucional, en los Estatutos de Autonomía. Si la Ley estatal por modo directo entraña una violación de norma definidora de competencia, y esto ocurrirá junto a otros imaginables supuestos, cuando se crea en la Ley órganos a los que se asigna una competencia exclusiva y de ámbito estatal que desconoce de modo inmediato y directo competencias autonómicas, no podrá decirse que se utiliza indebidamente el instrumento procesal puesto a disposición de los legitimados para ello, con la pretensión de eliminar de la fórmula legal las proposiciones normativas vulneradoras de las reglas que integran también el bloque de constitucionalidad.» (en similares términos, SSTC 46/1991, F.J 4; 172/1992, F.J 2; 88/1993, F.J 5 y 15/1997, F. J 3; en materia de aguas se rechaza también la solicitud de aclaración o interpretación de normas en la STC 118/1998, F. J 7).

En consecuencia, debería ser el desarrollo de la previsión estatutaria el que debería someterse a enjuiciamiento en su caso, si efectivamente transgrede el texto constitucional, por lo que debe rechazarse la impugnación del art. 117.2 EAC.

Las consideraciones expuestas no deben suponer, de otra parte, la aceptación o conformidad con las interpretaciones formuladas con la actora, puesto que esta representación discrepa de aquella en el sentido de que la interpretación que se presenta como inconstitucional realmente lo sea. La participación en la planificación o programación mediante una relación bilateral que se reputa como inconstitucional, no lo es si ello no menoscaba la capacidad de decisión, ni se produce en detrimento de la participación de otras Comunidades Autónomas, lo que dependerá de la articulación concreta que pueda establecerse.

ARTÍCULO 117.3

En la impugnación de este precepto se plantea, de entrada, si el Estatuto es una norma adecuada para contener una previsión como la establecida, en la medida que limita competencias estatales, para concluir rechazando esta posibilidad. A su entender, so pretexto de «asegurar o blindar las competencias autonómicas», el Estatuto reduce o limita la competencia estatal. Ahora bien, en los términos en que aparece ordenada la participación autonómica en la planificación hidrológica y en los órganos de gestión estatales en el art. 117.3 EAC no puede afirmarse que constituya una atribución de competencia propiamente dicha. El precepto dispone una previsión genérica, pendiente de desarrollar o articular, aunque en cierta medida ya instrumentada en la legislación sectorial, cuya conveniencia, en consecuencia, ya ha sido reconocida por el Estado, en plena consonancia con la jurisprudencia constitucional recaída en esta materia, como se admite en el recurso, que exige la cooperación y colaboración en la materia, dada la diversidad de títulos competenciales e intereses que puedan confluir sobre un mismo soporte físico como son las aguas continentales

«Este principio de cooperación impone que se arbitren mecanismos o cauces de colaboración mutua a fin de evitar interferencias y, en su caso, dispersión de esfuerzos e iniciativas perjudiciales para la finalidad prioritaria (SSTC 13/1988, fundamento jurídico 2., y 102/1995, fundamento jurídico 31), aunque, por lo general, «no prejuzga cuál debe ser la correcta técnica a través de cuya mediación dicha coparticipación se articule» (STC 68/1996, fundamento jurídico 10), si bien hemos entendido que el mismo puede satisfacerse generalmente, «ya dando entrada a representantes o comisiones de las Comunidades Autónomas en los órganos del Estado, ya integrando a las Comunidades Autónomas en el curso de los procedimientos públicos que ejecuten la legislación estatal» (STC 146/1992, fundamento jurídico 4.)» (STC 118/1998, F J 12) (también SSTC 227/1988, F J 20, b) y e); 166/2000, F. J 9 ó 123/2003, F J 3).

No se desprende del precepto impugnado que se prive al Estado de la competencia para regular la participación prevista, que puede, por lo tanto, adoptar diversas fórmulas o procedimientos, según se considere oportuno o conveniente en su momento. El reconocimiento explícito, en una norma como el Estatuto, de la incorporación de la Generalidad en un proceso o en una organización en términos genéricos no entraña una desviación respecto de la función del Estatuto como norma institucional básica, cuando, además coincide con el criterio de la jurisprudencia constitucional sobre el principio general de colaboración y cooperación que debe regir en esta materia.

Finaliza la argumentación de la recurrente respecto de este precepto admitiendo que cabe una interpretación constitucional del mismo, lo que lleva esta impugnación a convertirse nuevamente en una solicitud de interpretación, pretensión que no resulta admisible plantear en un proceso de inconstitucionalidad, lo que debe conducir a su desestimación.

También resulta objeto de impugnación la segunda parte del art. 117.3 EAC que atribuye diversas competencias ejecutivas sobre «submaterias» que se enuncian en diversas letras, formulándose las siguientes alegaciones al respecto.

En primer lugar, el reproche se dirige contra la atribución de competencia en la submateria enunciada en la letra a), «la adopción de medidas adicionales de protección y saneamiento de los recursos hídricos y de los ecosistemas acuáticos». En el análisis de esta norma la recurrente llega a la conclusión de que la misma puede ser interpretada conforme a la Constitución, aunque ello supone privarle en buena medida de operatividad. En la medida que se admite la posibilidad de esta interpretación conforme a la Constitución, se está utilizando el recurso, también en esta ocasión, como una medida cautelar o preventiva para evitar un posible desarrollo estatutario inconstitucional, desnaturalizando la función de este proceso, por lo que en consecuencia debería desestimarse la pretensión de la recurrente de acuerdo con los criterios de la jurisprudencia constitucional ya expuestos, al abordar la impugnación del art. 117.2 EAC. Aunque aquélla intenta justificar su impugnación en una supuesta intención del legislador

estatutario, de la que se deduce la interpretación que se rechaza por inconstitucional, no aporta ningún elemento que permita sostener la prevalencia de esta interpretación como más adecuada al texto de la norma, por lo que la constitucionalidad de éste debería ser confirmada. Es más, la interpretación calificada de inconstitucional, no por el texto enjuiciado en sí, sino por su posible desarrollo, no resulta minimamente sostenible, porque se basa en la atribución de un alcance extraterritorial del ejercicio de la competencia, lo que no sólo sería absurdo sino contrario al mismo Estatuto, art. 115. ¿Cómo podría la Generalidad imponer medidas cuyo cumplimiento o eficacia le resultara imposible de supervisar y, en su caso exigir? Por otra parte, en cuanto que se trate de medidas «adicionales» deben ser complementarias de otras que no cabe adoptar sino por el Estado o por los organismos que de él dependan.

Por lo que se refiere a la impugnación de la atribución de competencia ejecutiva sobre la submateria enunciada en la letra c) del artículo 117.3 EAC, la recurrente reconoce que la referencia final a la legislación estatal salva la constitucionalidad del contenido. Sin embargo, el reproche de inconstitucionalidad se justifica por considerar inválida la inclusión en el Estatuto de una norma que limita o vincula al legislador estatal. En la medida que el precepto tan sólo recoge una previsión genérica, cuyo alcance y desarrollo concreto corresponde determinar al legislador competente, es decir, el estatal, no puede ser considerada inconstitucional. Además, la colaboración en esta materia, reiteramos una vez más, constituye una exigencia constitucional, que además posibilita una mayor eficacia, y sirve más adecuadamente a la obligación de los poderes públicos contemplada en el artículo 45 CE, siendo perfectamente lógica por la posible confluencia entre competencias e intereses autonómicos y estatales.

ARTÍCULO 117.4

Se impugna en este caso el establecimiento de un informe preceptivo de la Generalidad previo a una decisión que corresponde en exclusiva al Estado. Si bien se admite que la técnica del informe preceptivo ha sido acogida por la jurisprudencia constitucional como un medio legítimo para vehicular la colaboración interadministrativa, cuando se produce el entrecruzamiento competencial o una especial incidencia del ejercicio de una competencia sobre el ejercicio de otra, en este caso se rechaza, al considerarla irrespetuosa con la competencia estatal, que además se ejerce mediante ley, por lo que no puede hablarse de concurrencia interadministrativa, y por constituir una extralimitación estatutaria. Que el Plan Hidrológico Nacional se apruebe mediante ley no puede ser obstáculo para impedir la participación autonómica en su elaboración, máxime cuando se trata de una figura que se incardina no sólo dentro del marco del art. 149.1.22 CE sino que sirve de instrumento máximo para la coordinación contemplada en el art. 149.1.13 CE. Es por esta última cobertura competencial y vinculación con la planificación económica que no puede obviarse la participación autonómica, que no deriva, en consecuencia, tanto de una deferencia estatal como de una exigencia constitucional. La jurisprudencia constitucional ha valorado negativamen-

te la toma de decisiones unilaterales en esta materia (STC 166/2000, F J 9) lo que se traduce no tanto en una privación o reducción de capacidad de quien debe decidir finalmente, sino en la necesidad de insertar en procedimientos complejos las diversas valoraciones, lógicamente, desde la repercusión territorial que en este caso conllevan. La previsión de un informe preceptivo, sólo cuando «modifique los recursos hídricos de su ámbito territorial», dada la repercusión que una medida de esta índole puede tener sobre las competencias autonómicas parece plenamente justificado y en absoluto contradictorio con la norma constitucional. Por otra parte, su inclusión en el Estatuto, por su conexión con las competencias autonómicas encaja con la función del mismo como norma institucional básica y con la previsión del artículo 147.2 c), sin producir ningún menoscabo en la competencia estatal correspondiente.

ARTÍCULO 144.1 g)

En la impugnación de este artículo se reproduce el planteamiento que ya ha sido utilizado en buena parte del recurso contra el art. 117 EAC y rebatido por esta representación. La primera parte del artículo recurrido se considera constitucional si se entiende que la regulación a la que se refiere se produce en el marco de la legislación básica estatal, como no puede entenderse de otro modo aunque no se mencione expresamente al art. 149.1, 2 y 3 CE como tampoco se hace con otros posibles títulos competenciales con los que eventualmente se podría confundir. No obstante, la tacha de inconstitucionalidad se fundamenta en la «finalidad última» de «blindar» la competencia que se deduce de la pormenorización de su contenido, operación que se considera inadmisiblemente constitucionalmente. Debe rechazarse esta argumentación, dado que ni existe obstáculo constitucional expreso, ni implícito, que impida la delimitación precisa del alcance y contenido de la competencia autonómica en el Estatuto de Autonomía, norma a la que incumbe en cualquier caso esta función. La concreción detallada no implica por ella misma infracción de la Constitución, siempre que no suponga una sustracción o reducción de la competencia estatal, lo cual podría llegar a instrumentarse legítimamente a través de una norma distinta del Estatuto, si fuera el caso. Habida cuenta que el límite lo constituye el artículo 149.1 y 2 CE, y que la competencia no atribuida expresamente a la Comunidad Autónoma, por el juego de la cláusula residual del art. 149.3 CE, corresponde al Estado, tiene sentido la operación de apurar, mediante la determinación concreta de su contenido, el alcance posible de la competencia autonómica. Sin perjuicio de la seguridad jurídica, al procurar certeza en el encuadramiento de las diferentes actividades públicas, esta concreción no impide la operación de deslinde material que pueda requerirse en un momento concreto a cargo de ese Tribunal.

Se objeta, asimismo, al artículo 144.1 g), inciso segundo, que atribuya competencias ejecutivas «sobre la intervención administrativa sobre vertidos», dando por reproducidas las alegaciones formuladas respecto del art. 117.3 EAC, por lo que consideramos, asimismo, que pueden ser rebatidas por la contestación a las mismas. Es cierto que la intervención administrativa sobre

vertidos ha sido encuadrada por ese Tribunal dentro de la competencia estatal ex. art. 149.1.22 CE, mientras que la regulación de los mismos se remite al art. 149.1.23 CE, solución un tanto extraña y discutida entre la doctrina. Pese a lo cual, puede considerarse que no existe impedimento constitucional para atribuir plenamente la competencia ejecutiva, cuya eficacia estará, lógicamente, limitada al territorio de Cataluña (y no existe base alguna para suponer que se pretende otra cosa, como parece entrever la recurrente). La posible contradicción con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Aguas no puede afectar al Estatuto, puesto que éste no está subordinado a aquella norma que no es parámetro de constitucionalidad, al no integrarse en el bloque de la constitucionalidad, ni es el único modelo que puede tener cabida bajo el art. 149.1.22 CE como la misma jurisprudencia constitucional ha reconocido.

Por otra parte, resulta difícil imaginar que pueda producirse algún tipo de repercusión o efecto extrajurídico en los otros territorios por los que discurre el Ebro (como se ejemplifica en el recurso) si el control sobre los vertidos se efectúa en su tramo final, sin que ello pueda afectar a otras competencias autonómicas. Por último, debe recordarse que si la competencia atribuida se opone a las que actualmente puedan corresponder a la Confederación Hidrográfica, ello supone una contradicción, si acaso, con el texto Refundido de la Ley de Aguas, pero no con la Constitución.

ARTÍCULO 169.6

La inconstitucionalidad en que incurre este precepto, según la recurrente, se encuentra en la omisión de la referencia a la competencia estatal ex. art. 149.1.22 CE, de lo que se deduce una exclusión de la misma. Una vez más, como se ha señalado en otros momentos, esta representación considera que la falta de mención de una competencia estatal que pueda confluir o incidir sobre el mismo espacio físico no invalida la atribución competencial estatutaria, ya que la competencia estatal existe en virtud de la Constitución, se reconozca o no. Además, la competencia estatal ex. art. 149.1.22 CE no es la única que puede aparecer en concurrencia con la competencia exclusiva de la Generalidad sobre transporte fluvial y por el mismo motivo no puede decirse que no existan aunque el recurrente no las haya considerado (concesiones administrativas, ex. art. 149.1.18 CE, legislación mercantil ex art. 149.1.6 etc.)

Por otra parte, el anterior Estatuto ya atribuía la competencia sobre transporte fluvial con carácter exclusivo, art. 9.15, habiéndose, además, legislado en la materia, por medio de la Ley 10/2000, de 7 de julio, sin que se hubiera planteado controversia alguna al respecto.

En definitiva, el art. 169.6 EAC se ajusta completamente al texto constitucional, por lo que su impugnación debe ser desestimada.

4. DENOMINACIONES E INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE CALIDAD: ARTÍCULO 128.3

El reproche de constitucionalidad a este precepto se basa en que al atribuir unas competencias ejecutivas concretas a la Generalidad en materia de denominaciones de origen supracomunitarias, a pesar de condicionarse a los términos que determinen las leyes, se entiende que estatales, se está limitando de este modo el ejercicio de una competencia estatal, sobrepasando la función constitucional del Estatuto.

A pesar de que en la Constitución no está expresamente reservada al Estado la competencia sobre denominaciones de origen supracomunitarias, parece lógico que deba corresponder al Estado, habida cuenta que ninguna Comunidad puede asumir competencias cuyo ejercicio se extiende más allá de su territorio, y, por otra parte, se requiere una actuación unitaria o conjunta. Ese Tribunal ya se pronunció en este sentido en la STC 112/1995, FJ 4, 5º párrafo. Sin embargo, en la medida que no se trata de una competencia expresamente reservada al Estado por la Constitución, el Estatuto puede desempeñar un papel que en caso contrario no le sería permitido, y siempre y cuando las facultades que atribuya a la Comunidad Autónoma respectiva posean sentido y no perjudique a la competencia estatal. Este es el caso del artículo 128.3 EAC, que atribuye si sólo unas facultades concretas, condicionándolas en su alcance concreto a lo que puedan establecer las leyes estatales. La necesaria coordinación en este ámbito se lograría a través del mantenimiento en manos del Estado de la competencia para regular la denominación de origen, y no resulta disminuida por la atribución de unas competencias de orden ejecutivo a la Generalidad en lo que se refiere a terrenos e instalaciones situados en Cataluña. La atribución de este tipo de competencias encuentra su instrumento idóneo en el Estatuto, como norma a la que primariamente le corresponde esta función, de acuerdo con el art. 147.2 CE, y no en la legislación sectorial estatal que se produzca precisamente en el ejercicio de la competencia.

Para concluir, se discute la constitucionalidad del inciso final del art. 128.3 EAC por cuanto establece la participación de la Generalidad «en los órganos de la denominación y en el ejercicio de sus facultades de gestión». Respecto de estos órganos, calificados como órganos desconcentrados del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la legislación vigente, debe señalarse que ya desde los Decretos de Transferencia se establecía que las Comunidades Autónomas debían estar representadas en los Consejos Reguladores de Denominaciones específicas y de Origen cuyo ámbito supera el de una Comunidad Autónoma (para Cataluña, RD 479/1981, de 27 de febrero, anexo B, e) para La Rioja, RD 1892/1983, de 13 de octubre, anexo B, letra j)). También así se ha recogido en lo que refiere precisamente a la Denominación de Origen *Rioja* e *Idiazabal* (O.M. de 3 de abril de 1991 y de 30 de noviembre de 1993 respectivamente). Incluso algunas Comunidades Autónomas han establecido normativas sobre la Denominación de Origen *Rioja* (en el País Vasco Resolución del 14 de mayo de 1992, BOPU nº 139, de 18 de julio, y en Navarra, la

Orden Foral de 2 de septiembre de 1992, BONA nº 114, de 21 de septiembre), sin que se haya suscitado reparo alguno por la ahora recurrente. La participación autonómica en los órganos de la denominación no resulta extraña, en cualquier caso, al ordenamiento español y resulta coherente que se establezca en una norma como el Estatuto de Autonomía de Cataluña, sin perjuicio del correspondiente desarrollo estatal, por cuanto al Estado corresponde aprobar el Reglamento de la Denominación, por su carácter supraautonómico.

5 SISTEMA DE FINANCIACIÓN

El Gobierno de La Rioja considera inconstitucionales los artículos 201, 202.3,b), 204.1 y 4, 205, 206.3 y 5, 210, disposiciones adicionales cuarta, séptima, octava, novena, décima y undécima, y la disposición final segunda, correspondientes al sistema de financiación de la Generalidad contenido en el Estatuto de Autonomía.

La representación de la parte recurrente estructura sus argumentos con un somero análisis de los principios constitucionales en materia de financiación de las comunidades autónomas, especialmente el artículo 156.1 CE, en tanto éste determina que las comunidades autónomas disfrutarán de autonomía financiera para cumplir y ejercer sus competencias de acuerdo con los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles, y también el artículo 157.3 CE, que permite al Estado regular, mediante una ley orgánica, el ejercicio de las competencias financieras de las comunidades autónomas, las normas para resolver los conflictos que surjan y las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado.

En lo que respecta a la primera parte del análisis, a pesar de algunos errores de bulto, como pueda ser el atribuir al Estado la facultad de «controlar, por medio del Tribunal de Cuentas, los presupuestos de las comunidades autónomas» (página 63) –lo que implica confundir «aspectos económicos y presupuestarios» a que se refiere el artículo 153, d) CE (y que deben relacionarse con las funciones que el artículo 136 CE atribuye al Tribunal de Cuentas) y los presupuestos de las comunidades autónomas que, en la medida que se aprueban mediante Ley, sólo están sujetos al control de constitucionalidad que corresponde al Tribunal Constitucional– esta representación no tiene nada que decir en aquello que simplemente reproduce preceptos constitucionales o jurisprudencia de ese Tribunal.

Ahora bien, en la medida que la parte recurrente deduce la existencia de un modelo cerrado de financiación, a partir de una lectura determinada de la Constitución y la LOFCA, en el que niega la capacidad de los Estatutos de Autonomía para establecer un modelo de financiación propio para la comunidad autónoma correspondiente –constitucionalizando un modelo necesariamente multilateral de negociación del sistema de financiación (página 72 del recurso), lo cuál casa mal incluso con las previsiones de la propia LOFCA (artículo 13 y disposición transitoria primera) o la existencia de un «sistema de financiación de régimen común», lo cual es una opción constitucionalmente admisible, pero no es la única

(de hecho incluso el llamado sistema de régimen común permite la subsistencia de sistemas de financiación distintos en función de los acuerdos bilaterales que en cada caso se establezcan; así sucedió, por ejemplo, con el rechazo por tres comunidades autónomas del modelo derivado del acuerdo del Consejo de Política Fiscal y Financiera del 23 de septiembre de 1996, que obligó a mantener para aquellas comunidades autónomas, dentro del quinquenio 1997-2001, al modelo establecido por los acuerdos del 20 de enero de 1992 y del 7 de octubre de 1993), en dicha medida, pues, esta representación debe justificar el carácter abierto de la financiación de las comunidades autónomas, el respeto por el Estatuto de Autonomía de los criterios expresados en el artículo 156.1 CE, así como la relación que mantienen el Estatuto y la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 CE, sin perjuicio de justificar en cada caso la constitucionalidad de los concretos preceptos impugnados.

A) LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE UN MODELO ABIERTO DE FINANCIACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

El Estado autonómico no implica necesariamente un modelo homogéneo del conjunto de las comunidades autónomas, ni con respecto al nivel competencial ni tampoco con respecto a los mecanismos de la financiación. Ciertamente, en el proceso de acceso a la autonomía, no todas las comunidades pudieron acceder directamente en el techo competencial no reservado al Estado por el artículo 149 CE. Ahora bien, esta diferenciación del nivel competencial tiene, de acuerdo con el artículo 148.2 CE, un carácter temporal, de manera que en el momento actual no hay ningún impedimento constitucional para que todas las comunidades autónomas puedan disfrutar del mismo techo competencial, lo cual implica que los requerimientos de financiación –especialmente a partir del momento que todas las comunidades autónomas disponen de competencias en el ámbito de la enseñanza y de la sanidad, que constituyen la parte más importante del gasto– pueden ser bastante similares, sin necesidad que sean idénticos.

El sistema de financiación de las comunidades autónomas no viene explicitado en la Constitución, sin perjuicio que establece los principios fundamentales del modelo. El artículo 156.1 CE determina que las comunidades autónomas disfrutarán de autonomía financiera para cumplir y ejercer sus competencias de acuerdo con los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles. El contenido del artículo es la traducción, en términos de financiación de las comunidades autónomas, de lo que establece el artículo 2 CE. En efecto, están presentes los tres elementos: la autonomía, delimitada por las competencias asumidas por la misma comunidad, aunque la previsión constitucional en este aspecto es redundante ya que toda la actividad de las comunidades autónomas se delimita competencialmente; la unidad, expresada en términos de coordinación con la Hacienda estatal, y la solidaridad, entendida, por el artículo 156, como solidaridad entre los ciudadanos –la «solidaridad entre todos los españoles».

Hasta la fecha el sistema de financiación de las comunidades autónomas se ha construido a partir de dos modelos diferentes. Uno es el adoptado por el Estatuto de autonomía de Cataluña de 1979, en el cual se basa posteriormente la LOFCA para definir la financiación de «régimen común». Éste tomaba como referencia los costes de las competencias asumidas por la comunidad autónoma, es decir, el gasto que ésta gestiona. El otro, adoptado por las comunidades del País Vasco y de Navarra, conocido como «sistema de concierto o de convenio económico», es un sistema establecido en torno a los ingresos tributarios generados en el territorio de la comunidad. El hecho de que el País Vasco y Navarra disfruten del sistema de concierto económico se relaciona con el respeto a los derechos históricos de los territorios forales, garantizado por la disposición adicional primera de la Constitución.

En este sentido, la representación del Gobierno de la Rioja afirma que los regímenes de Concierto y Convenio con el País Vasco y Navarra constituyen excepciones al régimen general amparadas por la disposición adicional primera de la Constitución. Lo que olvida mencionar es que la disposición adicional primera CE se remite al marco de la propia Constitución para la actualización del régimen foral, lo que en términos de financiación significa que el País Vasco o Navarra tienen un derecho específico al modelo que representan el concierto y el convenio económico –modelo que la Constitución no impide que pueda extenderse a otras o a todas las comunidades autónomas. La excepción se produce en el derecho al modelo, no en el modelo en sí mismo. A partir de la Constitución el modelo de concierto o convenio debe desarrollarse en su marco, lo que implica que también debe respetar los principios de coordinación y de solidaridad. Nadie discute que el concierto y el convenio son plenamente constitucionales y que respetan los principios establecidos en el artículo 156.1 CE, pero todo el mundo está de acuerdo que concierto y convenio permiten una mayor autonomía financiera para las comunidades que los disfrutaban, incluso que Cataluña una vez aprobado el Estatuto de 2006, sin que ello se traduzca en una merma de la coordinación o la solidaridad. En todo caso, puede estimarse que constituyen un «techo», pero entre el incremento de la autonomía financiera que supone el Estatuto de Cataluña y la autonomía financiera de ese techo aún hay un tramo importante.

El sistema de concierto o de convenio hace que las comunidades que lo disfrutaban participen en una proporción fija –la determinada en el índice de imputación– a las cargas del Estado, incluidos los mecanismos para hacer efectivo el principio de solidaridad, como el Fondo de compensación interterritorial, de manera que si el nivel de la renta del territorio es elevado, lo cual implica unos recursos tributarios más altos como consecuencia del carácter progresivo del sistema fiscal, los recursos adicionales que se producen quedan a la misma comunidad. Mientras que en las comunidades de régimen común de renta elevada en relación al conjunto, como es el caso de Cataluña, la progresividad del sistema fiscal implica una participación progresiva en la financiación de los servicios de titularidad estatal, y también, por lo tanto, una participación mayor en la financiación

de la solidariedad entendida como la transferencia de recursos tributarios obtenidos en los territorios de las comunidades de renta elevada hacia las comunidades con una renta más baja. Si esta carga es excesiva, el ciudadano puede percibir una desproporción muy grande entre la presión fiscal y los servicios públicos que recibe a cambio, independientemente de que éstos sean gestionados por el Estado o por la comunidad autónoma, por lo cual las reivindicaciones relativas a una reforma en profundidad del sistema de financiación se han incrementado en los últimos años hasta la aprobación del nuevo Estatuto. Es cierto que el modelo de financiación llamado de régimen común ha ido evolucionando de manera que se han introducido determinados mecanismos que permiten una aproximación, muy limitada, al régimen concertado. Estos mecanismos, que han implicado un cierto grado de corresponsabilidad fiscal a partir de la cesión parcial del IRPF y la determinación de un margen de capacidad normativa con relación a los tributos cedidos, no son suficientes para considerar que el modelo de financiación estaba constitucionalmente cerrado. Que ello es así lo pone de manifiesto que el Consejo de Política Fiscal y Financiera en su reunión del día 7 de febrero de 2006 acordó que cada Comunidad Autónoma elaborara un informe en el que expusiera los problemas que, según su criterio, ocasiona el modelo que deriva de los acuerdos del Consejo de Política Fiscal y Financiera del 27 de julio del 2001.

El Estatuto de Cataluña hubiera podido optar, legítimamente y amparado en la Constitución, por un modelo similar al concierto o convenio; no lo ha hecho, sino que ha desarrollado, a partir de la experiencia acumulada en 26 años, un modelo mixto plenamente respetuoso con los principios de solidariedad y coordinación, que al mismo tiempo garantice la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cataluña. Para ello hay que tener en cuenta que la autonomía financiera se tiene que definir como la existencia real de la posibilidad de que la comunidad autónoma pueda adoptar decisiones sobre la obtención de recursos económicos y, evidentemente, sobre el propio gasto. Esta posibilidad no existe cuando la capacidad para intervenir en la determinación de los ingresos no es significativa con relación al volumen total de recursos de que dispone la comunidad misma, ni tampoco cuando el margen de libre disposición del gasto tampoco es significativo con relación al volumen total de ésta. Este concepto de autonomía financiera implica que los recursos financieros de la comunidad tienen que ser suficientes para cubrir las necesidades de gasto asociadas a las competencias asumidas por la comunidad autónoma en cuestión, de manera que el principio de suficiencia es consustancial con el principio de autonomía. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha definido la autonomía financiera como la plena disponibilidad de los ingresos, sin condicionamientos indebidos, con el fin de permitir el ejercicio de las competencias sustantivas propias de cada comunidad autónoma (entre otras, las STC 150/1990, 135/1992 y 237/1992). Sin perjuicio de que el Tribunal había afirmado que «*la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas viene definida en el bloque de la constitucionalidad más por relación a la*

vertiente del gasto público [...] que por relación a la existencia y desarrollo de un sistema tributario propio con virtualidad y potencia recaudatoria suficientes para cubrir las necesidades financieras de la Hacienda autonómica.» (STC 13/1992, FJ 7). No obstante, la doctrina más reciente ha matizado esta afirmación, coincidiendo con la incorporación de los principios de suficiencia y corresponsabilidad fiscal en el sistema de financiación (STC 289/2000), en la que se señala «*Es cierto que la autonomía financiera ha venido configurándose desde sus orígenes más por relación a la vertiente del gasto, que con relación al ingreso –como capacidad para articular un sistema suficiente de ingresos– (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ. 7, y 104/2000, de 13 de abril, FJ. 4); por ello, es evidente que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se ha venido articulando desde la óptica de unas Haciendas territoriales de transferencia en las que el grueso de sus ingresos procedían del Presupuesto estatal, a través del porcentaje de participación en los ingresos del Estado (SSTC 13/1992, de 6 de febrero, FJ. 7, y 68/1996, de 18 de abril, FJ. 10). No obstante, no cabe duda alguna de que en los últimos años se ha pasado de una concepción del sistema de financiación autonómica como algo pendiente o subordinado a los Presupuestos Generales del Estado, a una concepción del sistema presidida por el principio de «corresponsabilidad fiscal» y conectada, no sólo con la participación en los ingresos del Estado, sino también y de forma fundamental, de la capacidad del sistema tributario para generar un sistema propio de recursos como fuente principal de los ingresos de Derecho público.*» (FJ 3). La misma jurisprudencia del Tribunal se ha adaptado al carácter abierto y dinámico del sistema de financiación. Si ello ha sido posible es porque el sistema no está cerrado en la Constitución, sino que necesita desarrollarse en las otras normas que completan el bloque de la constitucionalidad y, en primer lugar, los estatutos de autonomía, los cuales sólo pueden enjuiciarse mediante su confrontación directa con la Constitución. Ello desvirtúa en mucho las alegaciones de la parte recurrente, ya que las mismas se basan en una concepción pétrea del bloque de la constitucionalidad y plantean el recurso como si el canon de constitucionalidad del Estatuto de Cataluña no fuera única y exclusivamente la Constitución.

B) EL ESTATUTO RESPETA PLENAMENTE EL PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD

Una cuestión distinta de la garantía de cobertura de los costes derivados de la asunción de competencias es el problema del desequilibrio territorial y la disparidad de dotaciones de capital público de que disponen las diversas comunidades autónomas, la solución del cual no es posible sin técnicas redistributivas que, en la medida en que implican, por vía tributaria, una transferencia de capital público de las comunidades con una mayor renta con destino a de menor renta, se engloban en el capítulo destinado a garantizar la solidariedad.

Con esta finalidad, el artículo 157.1.c CE establece, entre los recursos financieros de las comunidades autónomas, las transferencias de un fondo de compensación

y otras asignaciones a cargo de los presupuestos generales del Estado. El objetivo del fondo de compensación se define en el artículo 158.2 CE, el cual establece que, con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, debe constituirse un fondo de compensación destinado a gastos de inversión, cuyos recursos son distribuidos por las Cortes Generales entre las comunidades autónomas y, en su caso, las provincias. El artículo 158 CE, por lo tanto, reserva al Estado, mediante las Cortes Generales, la distribución del fondo y condiciona los recursos a la vinculación a los gastos de inversión, es decir, las destinadas básicamente a la creación de las infraestructuras necesarias para el desarrollo económico. Estas son las previsiones constitucionales. Ciertamente, el Tribunal Constitucional ha manifestado que el objetivo de corregir desequilibrios territoriales «[...] si bien encuentra instrumentos expresos en la Constitución, como es el caso del FCI, tampoco puede entenderse que se agote en ellos» (STC 146/1992, FJ 1). Pero tal afirmación no implica que la solidaridad constituya un concepto ilimitado que confiera al Estado, por vía de la aprobación de los presupuestos anuales, la capacidad para incidir en la autonomía financiera de las comunidades autónomas. Lo que la Constitución establece es que la solidaridad es una carga del Estado —de hecho es uno de los elementos que justifican la existencia del Estado—, carga que debe asumir respetando la autonomía financiera de los otros entes territoriales, lo que implica que el condicionamiento de dicha autonomía por el principio de solidaridad no puede hacerla irreconocible.

El Estatuto de Cataluña no establece límites a la solidaridad, sino que, respetándola, determina cual es el margen de la autonomía financiera de la Comunidad Autónoma de Cataluña, es decir, en que términos y con que límites el Estado puede incidir en la financiación de Cataluña sin alterar su nivel de autonomía. Ahora bien, en la medida que la solidaridad es un principio que limita la autonomía financiera en virtud del artículo 156.1 CE, el Estatuto necesita reconocer dicho principio. Ello no es ninguna novedad: el artículo 45 del Estatuto de 1979 ya determinaba como debía calcularse la aportación de Cataluña a la solidaridad interterritorial. Debe recordarse que en el modelo inicial del Estatuto de 1979, el eje central de la financiación de la Generalidad era el porcentaje de participación en los ingresos del Estado. El Estatuto preveía que la fijación de este porcentaje en la fase definitiva se tenía que haber convertido en el instrumento que permitía hacer efectivos los principios de autonomía, suficiencia y solidaridad, en la medida en que la fijación del porcentaje se tenía que negociar a partir de los criterios establecidos por el artículo 45.1 EAC 1979:

a) La media de los coeficientes de población y esfuerzo fiscal de Cataluña, éste último medido por la recaudación en su territorio del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

b) La cantidad equivalente a la aportación proporcional que correspondiese a Cataluña por los servicios y las cargas generales que el Estado continuase asumiendo como propios.

c) El principio de solidaridad interterritorial al cual se refiere la Constitución, que se debía aplicar en función de la relación inversa de la renta real por habitante en Cataluña con respecto a la del resto de España.

d) Otros criterios que se considerasen procedentes.

Puede comprobarse que algunos de los elementos esenciales para determinar la participación solidaria de Cataluña con el conjunto del Estado, como son el esfuerzo fiscal y la renta por habitante, se hallaban presentes ya en la regulación estatutaria de 1979.

C) EL ESTATUTO RESPETA EL PRINCIPIO DE COORDINACIÓN CON LA HACIENDA ESTATAL

Tal como se ha señalado anteriormente, el artículo 156.1 CE vincula la autonomía financiera a la coordinación con la Hacienda estatal, exigencia que hay que relacionar con un conjunto de competencias reservadas al Estado de acuerdo con el artículo 149.1 CE, entre las cuales hay que destacar las relativas a las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica (art. 149.1.13.ª CE) y la Hacienda general (art. 149.1.14.ª CE). Además, sin embargo, la Constitución (art. 157.3 CE) permite al Estado regular, mediante una ley orgánica, el ejercicio de las competencias financieras de las comunidades autónomas, las normas para resolver los conflictos que surjan y las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado.

El sistema de financiación autonómica implica una tarea muy importante de negociación política. En este sentido, ya el Estatuto de 1979 configuraba un sistema de negociación bilateral entre el Estado y la Generalidad. Así, el artículo 45 EAC 1979 establecía que la fijación inicial del porcentaje de participación en los ingresos del Estado tenía que ser objeto de negociación, como también lo tenían que ser las revisiones futuras, cuya iniciativa podía ser ejercida por el Gobierno del Estado y por la Generalidad cada cinco años. La negociación durante el periodo transitorio se atribuyó, de acuerdo con la disposición transitoria tercera del Estatuto de 1979, a una comisión mixta de carácter paritario entre el Estado y la Generalidad, a la cual le tenía que corresponder establecer el método para fijar el porcentaje mencionado más arriba. Este modelo estatutario no fue invalidado por la LOFCA. Justamente esta Ley tiene como antecedente inmediato el Estatuto de Cataluña de 1979, hasta el punto que gran parte de su articulado es una copia de las disposiciones establecidas en el mismo. En este sentido, el artículo 13 LOFCA afirma el carácter negociado del Fondo de suficiencia (que sustituyó el porcentaje de participación en los ingresos del Estado) y reserva la determinación de su valor inicial al Estado y a cada comunidad autónoma —y no al conjunto de las comunidades autónomas.

No obstante, la LOFCA creó el Consejo de Política Fiscal y Financiera, órgano destinado a garantizar la coordinación entre la actividad financiera de las comunidades autónomas y la Hacienda estatal, constituido por los ministros de Hacienda, de Economía y de Administración Territorial y por los consejeros de finanzas de cada una de las comunidades autónomas. La LOFCA

configuró el Consejo como un órgano de carácter consultivo y de deliberación sobre la coordinación de determinadas políticas –presupuestaria, de endeudamiento y de inversiones–, sobre la distribución de los instrumentos financieros establecidos por el artículo 158 CE –asignaciones para garantizar el nivel mínimo de los servicios asumidos y Fondo de compensación interterritorial–, sobre el método de cálculo de los costes de los servicios transferidos y, en general, sobre cualquier aspecto de la actividad financiera de las comunidades autónomas y del Estado que requiriese una actuación coordinada. La LOFCA no diseñó, pues, el Consejo como un órgano de negociación ni como un órgano consultivo de carácter vinculante. Así, aunque el artículo 3 LOFCA le atribuyó el estudio, la elaboración y la revisión de los métodos para el cálculo de los costes de los servicios transferidos, esta atribución se hizo en términos de actividad consultiva, ya que la adopción del método de cálculo correspondía en cada caso a la Comisión Mixta entre el Estado y cada comunidad autónoma en concreto (DT 1.ª LOFCA).

Por ello, esta representación no entiende que el recurso presentado considere que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales entre la Generalidad de Cataluña y el Estado, sea inconstitucional.

La constitucionalidad de la Comisión Mixta y su intervención necesaria en el establecimiento del acuerdo que debía desembocar en la aprobación del proyecto de ley de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña, fue reconocida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 181/1988, que declaró la inconstitucionalidad de la Ley 30/1983, ya que, «*si no otras razones, cuando menos el mismo principio de lealtad constitucional con que engarza el apartado 3 de la disposición adicional sexta del Estatuto de Autonomía para Cataluña obligaba al Gobierno a elaborar el correspondiente proyecto de ley de modificación de la Ley 41/1981, sobre la base de un Acuerdo adoptado por la Comisión Mixta paritaria que el Estatuto crea*» (FJ 7).

Los preceptos impugnados establecen un conjunto de previsiones sobre las relaciones entre el Estado y la Comunidad Autónoma en términos de participación, colaboración y coordinación, respetuosas todas ellas con la Constitución y especialmente con los principios que inspiran el sistema de financiación (autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, solidaridad y coordinación). Tampoco puede aceptarse que el Estatuto imponga un modelo de relación al Estado al margen del Estado mismo, ya que, por un lado, el Estatuto es aprobado también por las Cortes Generales, forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y éste debe ampararlo como consecuencia de su vinculación positiva a la Constitución (art. 9.1 CE).

D) LA LOFCA NO CONSTITUYE UN PARÁMETRO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

La parte recurrente afirma que «[...] la LOFCA ha de prevalecer competencialmente sobre el régimen de financiación estatutaria, y, en todo caso, las disposiciones de los Estatutos de Autonomía han de ser interpretados conforme a la LOFCA y no a la inversa; por lo

que todas las disposiciones estatutarias contrarias a la misma, no merecen otro calificativo que el de su inconstitucionalidad» (página 72). Con ello, el Gobierno de La Rioja olvida que la disposición final de la LOFCA establece que «*Las normas de esta Ley serán aplicables a todas las Comunidades Autónomas, debiendo interpretarse armónicamente con las normas contenidas en los respectivos Estatutos*», y que el Tribunal Constitucional ha manifestado que la interpretación armónica entre las normas de LOFCA y las de los estatutos de autonomía resulta lógicamente obligada (STC 181/1988, FJ 3). Pues bien, si tenemos en cuenta que «armonizar» significa poner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin, ello implica que el Estatuto de Cataluña –como el de La Rioja– no debe interpretarse conforme a la LOFCA, sino conjuntamente con la LOFCA, de manera que ambas normas no se rechacen.

La negación de la representación de la parte recurrente de que los estatutos y la Ley Orgánica a que se refiere el artículo 157 de la Constitución deban interpretarse armónicamente no creemos que sea ingenua, sino que tiene una finalidad muy concreta en su discurso argumentativo: la exigencia de una interpretación armónica impediría considerar que la LOFCA sea un parámetro de constitucionalidad del Estatuto de Cataluña, con lo que uno de los argumentos principales del recurso carecería de valor.

Ciertamente, la LOFCA se integra en el bloque de la constitucionalidad; ahora bien, el Estatuto también se integra en dicho bloque. Es por ello que la interpretación armónica resulta lógicamente obligada. Es más, debe recordarse que el Estatuto es la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pero que también es una norma del Estado, que debe reconocerla y ampararla como parte integrante de su ordenamiento jurídico, de acuerdo con el mandato contenido en el artículo 147.1 de la Constitución; por ello no pueden contraponerse Estatuto y LOFCA.

La Constitución reconoce a las comunidades autónomas autonomía financiera para el desarrollo y la ejecución de sus competencias. Como señaló el Tribunal Constitucional en la Sentencia 14/1986, de 31 de enero (FJ 2), la hacienda privativa de las comunidades autónomas «*es no tanto una competencia que se reconoce a las Comunidades Autónomas, cuanto una exigencia previa o paralela a la propia organización autónoma*». En un mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal en las STC 63/1986, de 21 de mayo, (FJ 4), y 183/1988, de 13 de octubre, (FJ 1).

El artículo 157.3 de la Constitución establece la posibilidad de una ley orgánica que regule el ejercicio de las competencias financieras que enumera el artículo 157.1, las normas para resolver los conflictos que pudiesen surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado. La formulación del artículo 157.3 CE establece una situación facultativa de forma que, para completar la configuración de las competencias financieras autonómicas, se habilita el legislador estatal para poder actuar

si lo cree conveniente, lo que tiene dos implicaciones importantes:

- a) Las normas estatutarias relativas al sistema financiero autonómico pueden aplicarse aunque no exista la Ley orgánica del artículo 157.3 CE.
- b) La ley orgánica a que se refiere el artículo 157.3 CE debe tener en cuenta el contenido de los estatutos de autonomía, que son las normas idóneas para establecer las competencias de las comunidades autónomas, incluidas las financieras.

De todo ello se infiere que en una eventual contradicción entre Estatuto y ley orgánica del 157.3 CE (es decir, cuando no sea posible una interpretación armónica), si la regulación estatutaria se halla dentro de los límites establecidos por la Constitución, debe ceder la ley orgánica y, por lo tanto, cabría concluir que los estatutos de autonomía también pueden constituir un parámetro de constitucionalidad de la ley orgánica del 157.3 CE, pero que no es tan claro que esa ley puede serlo de los estatutos. En este sentido cabe recordar la STC 68/1996, en la que el Tribunal afirmó que el artículo 157.3 tiene por objeto:

«[...] habilitar la intervención unilateral del Estado en este ámbito competencial a fin de alcanzar un mínimo grado de homogeneidad en el sistema de financiación autonómico, orillando así la dificultad que habría supuesto que dicho sistema quedase exclusivamente al albur de lo que se decidiese en el procedimiento de elaboración de cada uno de los Estatutos de Autonomía. Su función no es, por tanto, como es obvio, la de establecer una reserva de Ley Orgánica en cuya virtud cualquier aspecto atinente al nutrido grupo de recursos autonómicos enumerados en el artículo 157.1 CE requiriese ineludiblemente una norma de tal rango, sino sencillamente permitir que una Ley Orgánica –la actual LOFCA– pudiese insertarse en el bloque de la constitucionalidad delimitador del concreto alcance de las competencias autonómicas en materia financiera». (FJ 9)

Hechas las anteriores manifestaciones que en gran medida responden al conjunto de argumentos utilizados por los recurrentes en este aspecto, esta representación contesta los motivos concretos de inconstitucionalidad que se imputan a los preceptos impugnados de acuerdo con lo siguiente:

ARTÍCULOS 201 Y 210 Y DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

La parte recurrente formula sus alegaciones con carácter marcadamente preventivo. Así se afirma, en lo que llama «punto de vista formal», que el artículo 201 del Estatuto puede llevar a ciertas consecuencias que (desaparición del espacio fiscal del Estado, reducción de los recursos para el resto de comunidades autónomas, y perjuicio para las demás comunidades autónomas en el caso de equiparación de Cataluña con el País Vasco y Navarra).

En la STC 49/1984 (FJ2), el Tribunal Constitucional señaló que no es legítima «la utilización del recurso de inconstitucionalidad con la finalidad de obtener declaraciones preventivas o previsoras ante eventuales agrava-

vios competenciales o interpretativos que pongan a cubierto de aplicaciones contrarias al orden de competencias establecido en la CE,» y en la STC 239/1992 (FJ.2) añadió que el juicio de constitucionalidad no «puede confundirse con un juicio de intenciones políticas, sino que tiene por finalidad el contraste abstracto y objetivo de las normas legales impugnadas con aquellas que sirven de parámetro de su constitucionalidad.» Teniendo en cuenta estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, a los que deben añadirse los reiterados acerca del principio de interpretación de todas las normas conforme a la Constitución (entre otras STC 98/2004 FJ8), esta representación entiende que el argumento utilizado por la recurrente no es admisible.

Seguidamente, la recurrente plantea lo que llama la «visión sustancial», en la cual parece que exonera los apartados 1 y 2 del artículo 201 del Estatuto, y estructura sus argumentos en dos bloques: uno relativo al artículo 201.3 en relación con el artículo 210 y otro correspondiente al artículo 201.4 en relación con la disposición adicional cuarta.

Siguiendo con la estructura discursiva del recurso la tacha de inconstitucionalidad alegada por la recurrente para con el primero de ambos bloques es que de la regulación que contiene el artículo 201.3 en relación con el artículo 210 se desprende la vulneración del principio de coordinación establecido en el artículo 156.1 CE, «pues crea un modelo de soberanía financiera compartida entre Estado y Generalitat, que no tiene encaje ni en el texto constitucional, ni en la LOFCA» (página 79).

No deja de ser sorprendente la afirmación transcrita, en la medida la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat cuya creación se impugna, se define en el artículo 210.1 del Estatuto en los siguientes términos:

«La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat es el órgano bilateral de relación entre la Administración del Estado y la Generalitat en el ámbito de la financiación autonómica. Le corresponden la concreción, la aplicación, la actualización y el seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras de la Generalitat y el Estado. Está integrada por un número igual de representantes del Estado y de la Generalitat. La presidencia de esta Comisión Mixta es ejercida de forma rotatoria entre las dos partes en turnos de un año.

La Comisión adopta su reglamento interno y de funcionamiento por acuerdo entre las dos delegaciones. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral».

Si recordamos la STC 32/1983, citada por la recurrente, en la que el Tribunal dijo que «[...] la coordinación general debe ser entendida como la fijación de medios y sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la homogeneidad técnica de determina-

dos aspectos y la acción conjunta [...]», no puede negarse que la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat es un órgano de coordinación que cumple estrictamente el principio enunciado en el artículo 156.1 CE, porque lo que exige dicho artículo es que la autonomía financiera de Cataluña se coordine con la Hacienda estatal.

Si lo que la recurrente considera es que la interpretación del artículo 156.1 CE pasa necesariamente por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, al que el artículo 3 de la LOFCA atribuye la condición de órgano de coordinación del Estado y las Comunidades Autónomas en materia fiscal y financiera, basta con contrastar lo que establece el segundo párrafo del transcrito artículo 201.1 del Estatuto (*«La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat ejerce sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos por el Gobierno de Cataluña en esta materia en instituciones y organismos de carácter multilateral»*), para verificar que el Estatuto no olvida la existencia de dicho órgano.

Si se comparan las funciones que el artículo 210 del Estatuto atribuye a la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, con los que el artículo 3 de la LOFCA atribuye al Consejo de Política Fiscal y Financiera, se podrá verificar que operan en ámbitos distintos.

Los artículos 201.3 y 210 del Estatuto deben entenderse armónicamente, en una interpretación sistemática, en el sentido de que el desarrollo de las previsiones contenidas en el Título VI del Estatuto corresponde a la Comisión Mixta dentro del marco de competencias de ésta, las cuales están explícitamente detalladas en el propio artículo 210 EAC. De hecho se trata justamente que las grandes decisiones sobre el desarrollo del sistema de financiación se establezcan en términos de negociación entre la Generalidad y el Estado, es decir, que el desarrollo del sistema de financiación debe respetar la «lealtad constitucional», sin perjuicio que la formalización de dichos acuerdos requiera la intervención de los órganos e instituciones que corresponda (Cortes Generales, Parlamento de Cataluña, Gobierno del Estado, Gobierno de la Generalidad, Consejo de Política Fiscal y Financiera, etc.). Es obvio, porqué su posición en el sistema institucional así lo determina, que a dichos órganos e instituciones les corresponde también tomar decisiones en el ámbito del Título VI del Estatuto.

La reclamación final en este bloque, en el sentido de que con la reforma del Estatuto se impone *«una reforma unilateral de la financiación autonómica sin permitir a las demás Comunidades Autónomas, y en particular a La Rioja, participar en la expresada configuración de un nuevo modelo de financiación autonómica y de una nueva forma de relación bilateral entre el Estado y la Generalidad»* (página 80), no es admisible. La financiación de la Comunidad Autónoma de Cataluña es materia estatutaria; los órganos de relación entre el Estado y la Generalidad son materia estatutaria. La Constitución exige en su artículo 147.3 que la reforma de los estatutos se ajuste al procedimiento que ellos mismos establezcan. Por ello no es constitucionalmente admisible que se reclame la participación de un órgano creado por una Ley Orgánica —en este caso la LOFCA—, y no por la

Constitución, en un procedimiento definido previamente de acuerdo con la Constitución que no prevé tal participación.

Siguiendo la estructura argumental de la recurrente, el segundo bloque dentro del artículo 201, corresponde al artículo 201.4 en relación con la disposición adicional cuarta. El Gobierno de La Rioja impugna dichos preceptos del Estatuto por considerarlos contrarios al principio de solidaridad.

El primero de dichos artículos establece:

«De acuerdo con el artículo 138.2 de la Constitución, la financiación de la Generalitat no debe comportar efectos discriminatorios para Cataluña respecto de las restantes Comunidades Autónomas. Este principio deberá respetar plenamente los criterios de solidaridad enunciados en el artículo 206 de este Estatuto.»

Por su parte la disposición adicional cuarta del Estatuto dispone:

«1. La Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat realizará los informes precisos para evaluar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201.4.

2. Los mecanismos que eventualmente deban establecerse para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201.4 podrán aplicarse gradualmente hasta alcanzar su objetivo.»

La parte recurrente, en una interpretación absolutamente torticera de lo que establece el artículo 201.4, pretende que el mismo se halla en contradicción flagrante con el artículo 138.2 CE en el que se apoya. La prohibición de privilegios del artículo 138.2 CE tiene como consecuencia lógica y necesaria la no existencia de discriminación.

La representación de la recurrente parece reclamar una sentencia interpretativa sobre la cuestión en cuanto afirma: *«De qué forma puede hacerse compatible con el 138.2 CE y 2.1. c) de la LOFCA la interpretación del artículo 201.4 del EAC, que entiende por interdicción de privilegios el que no se produzcan efectos discriminatorios en relación con el resto de Comunidades Autónomas, es algo que queda pendiente de aclaración, pero que es necesario precisar de forma inmediata»* (página 81). De otra forma, si no fuera así, se debería concluir que, para el Gobierno de La Rioja, la posibilidad de que la financiación de una comunidad autónoma implique efectos discriminatorios para dicha comunidad respecto de las restantes comunidades autónomas, sea una posibilidad plenamente constitucional. Esta conclusión no sólo no parece razonable sino que constituiría una verdadera aberración en nuestro sistema constitucional, pero es la única conclusión posible de aceptarse los argumentos de la recurrente.

La discriminación de que trata el artículo 201.4 del Estatuto queda perfectamente acotada en su sentido, ya que el mismo artículo establece como no discriminatorio el hecho de que los recursos financieros de que disponga la Generalidad podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que

los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. En este sentido, el propio Estatuto establece una «discriminación positiva», porque ésta no constituye un privilegio. Lo que si correspondería a un privilegio sería que, sin realizar un esfuerzo fiscal similar al de las otras comunidades, una comunidad obtuviera mayores recursos de éstas para prestar sus servicios, lo que podríamos calificar de «enriquecimiento injusto». Como consecuencia de ello las otras comunidades serían discriminadas. Esto es lo que artículo 201.4 quiere evitar. El sistema de financiación de Cataluña no debe provocar efectos discriminatorios, porque tales efectos serían contrarios al artículo al artículo 138.2 CE, y para garantizar que una interpretación como a propuesta por los recurrentes no sea posible, se remarca que en todo caso se deben respetar los principios de solidaridad establecidos en el artículo 206, es decir que, justamente, la discriminación positiva que sustenta el principio de solidaridad no se incluye entre los privilegios.

Para determinar si existe o no discriminación, se establecen los mecanismos de la disposición adicional cuarta, mediante la emisión de informes para evaluar el cumplimiento del artículo 201.4 y, en su caso, poder adoptar las medidas correctoras que correspondan que, además, pueden aplicarse con carácter progresivo. Ello demuestra el carácter proporcional de la medida y su adecuación a la finalidad que la justifica.

La representación del Gobierno de La Rioja, en relación a dicha disposición adicional cuarta manifiesta que «se trata de dejar abierto un camino al reconocimiento de las balanzas fiscales, supuestamente perjudiciales para la Generalidad en este momento, y que no se han querido voluntariamente explicitar en el Estatuto» (página 81). A pesar de que esta es una afirmación absolutamente gratuita de la parte recurrente, esta representación no puede dejar de observar que la eventual publicación de balanzas fiscales no tiene trascendencia constitucional, y en su caso, puede beneficiar la transparencia en el modelo estatal de solidaridad, por lo que no entiende que valor pretende dar a su afirmación la recurrente que no sea incidir en el ánimo del Tribunal de forma negativa para con el Estatuto de Cataluña «descubriéndole ocultas intenciones» del estatuyente.

Finalmente, en relación a dicho bloque, la parte recurrente se reitera en la no participación del Consejo de Política Fiscal y Financiera en la elaboración del Estatuto, a lo cuál ya se ha contestado más arriba por lo que esta representación da por reproducidos los argumentos ya explicitados.

Por todo ello esta representación considera que son plenamente constitucionales los artículos 201 y 210 y disposición adicional cuarta del Estatuto de Cataluña.

ARTÍCULO 202.3, LETRA B, Y LAS DISPOSICIONES ADICIONALES SÉPTIMA, OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA Y UNDÉCIMA

La parte recurrente, después de reproducir el artículo 202.3, letra b, y disposiciones adicionales séptima, oc-

tava, novena, décima y undécima, también reproduce la disposición adicional duodécima, la cual no impugna y a la que se atribuye, junto a los otros preceptos citados, tacha de inconstitucionalidad. Esta representación entiende que se trata de un error de la representación de la parte recurrente, ya que el contenido del recurso queda plenamente delimitado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno del cinco de octubre de 2006, de acuerdo con el certificado que acompaña el escrito de interposición, por lo que la cita de la disposición adicional duodécima en el texto de la recurrente debería tenerse por no puesta.

La parte recurrente considera que el artículo 202.3, letra b, y disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima y undécima entran en colisión con el bloque de constitucionalidad, que en este caso vendría determinado exclusivamente por la LOFCA, porque «obviando la relación de multilateralidad con las demás Haciendas autonómicas, obliga desde el Estatuto al Estado modificar la normativa sobre cesión de tributos, predeterminando ya los que se han de ceder, el porcentaje de cesión, los puntos de conexión, y la necesaria atribución de competencias normativas a favor de la Generalidad» (páginas 84 y 85). No deja de sorprender la transcrita argumentación que parece contradecir lo que la misma recurrente afirma en su escrito, en el sentido de que «Cabe también en los Estatutos de Autonomía la enumeración de las fuentes de financiación autonómica y un cierto grado de desarrollo básico de estas fuentes y de aquellas en que, aunque sean inicialmente del Estado, las Comunidades Autónomas gocen de ciertas facultades normativas» (página 67).

Teniendo en cuenta que la parte recurrente considera que el canon de constitucionalidad del Estatuto en este aspecto es la Ley Orgánica prevista en el artículo 157.3 CE —e incluso parece que también considere canon de constitucionalidad la Ley estatal de cesión de tributos—, debe recordarse que el artículo 157.3 CE determina el contenido que puede tener dicha Ley orgánica. En primer lugar, como ya se ha dicho, dicha Ley no es imprescindible desde la perspectiva constitucional; el Estado podrá regular, pero ello no impide que si no lo hace sea imposible aplicar el sistema de financiación. En segundo lugar, la Constitución establece tres ámbitos concretos a la Ley orgánica prevista en el artículo 157.3:

- Regular el ejercicio de las competencias financieras a que se refiere el apartado 1.
- Regular las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir.
- Regular las posibles formas de colaboración financiera entre las comunidades autónomas y el Estado.

Si nos fijamos en lo que aquí interesa, la competencia del Estado a partir del artículo 157.3 es de regulación del ejercicio de las competencias financieras, no de determinación de que los recursos autonómicos; éstos se determinan necesariamente en el Estatuto, porque se trata de «competencias» (tal como lo establece el mismo artículo 157.3 CE), y de conformidad con el artículo 147.2. d, los estatutos deben incluir las competencias asumidas dentro del marco establecido por la Constitu-

ción. Ello implica que el Estatuto es la norma idónea para determinar el grado de participación en los recursos tributarios del Estado, sin perjuicio de que difiera la concreción del alcance de la cesión a una ley posterior, ley que es debida, no porqué se establezca una imposición ilegítima al Estado, sino porqué lo dispone el Estatuto de acuerdo con la Constitución.

La parte recurrente imputa como vicio de inconstitucionalidad de la disposición adicional séptima el hecho de que la misma establezca que *«El alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a que se refiere el artículo 210 que, en todo caso, lo referirá a rendimientos en Cataluña. El Gobierno tramitará el Acuerdo de la Comisión como Proyecto de Ley»*. La recurrente considera que ello implica mandatos al legislador estatal tanto en lo referente a la obligación de tramitar la norma sino también del contenido de la misma, lo cual considera inadmisibile.

Esta representación quiere hacer constar que el precepto que incluye el último párrafo de la disposición adicional séptima del Estatuto coincide con el contenido de la disposición adicional sexta.3 del Estatuto de 1979, donde ya se establecía que *«el Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley, o si concurren razones de urgencia, como Decreto-Ley»*. Justamente, en aplicación de dicha previsión se produjo la STC 181/1988, ya citada, que en su FJ 7 reconoce que la obligación de elaborar el proyecto de ley sobre la base del acuerdo de la Comisión Mixta paritaria creada por el Estatuto engarza con el principio de lealtad constitucional, lo que implica el reconocimiento de la constitucionalidad de dicha disposición.

Por todo ello esta representación considera que son plenamente constitucionales el artículo 202.3, letra b, y las disposiciones adicionales séptima, octava, novena, décima y undécima del Estatuto de Cataluña.

ARTÍCULO 204. 1 Y 4 Y DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

El Gobierno de La Rioja considera que el artículo 204.1 y 4 y la disposición final segunda son inconstitucionales por ser contrarios a la LOFCA y por considerar que la Ley autonómica no puede, de acuerdo con el artículo 133 CE, regular la Agencia Tributaria de Cataluña, porque dicha regulación –según la recurrente– implica *«regule sus atribuciones competenciales en los procedimientos tributarios de gestión, liquidación, recaudación e inspección para los tributos propios e incluso con respecto a los tributos estatales cedidos totalmente a la Generalidad»* (página 87).

En respuesta a dichas alegaciones, debe recordarse que el artículo 156.2 CE establece que *«las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos»*. Es decir que la previsión de la actuación de las comunidades autónomas en el ámbito de la recaudación, la gestión y la liquidación de recursos tributarios es una previsión que la misma Constitución determina como contenido posible de los estatutos de autonomía. Por ello, la LOFCA no puede, en éste ámbito, imponerse al Estatuto, porque

éste es la norma llamada por la Constitución para determinar el alcance de la competencia de la Comunidad Autónoma. La determinación de que tributos se ceden totalmente (lo que debe implicar la delegación de la gestión, recaudación, liquidación e inspección) se establece en la disposición adicional séptima, cuyo contenido se integra en el texto del Estatuto sin que por ello le alcance la categoría normativa del mismo, ya que puede ser modificado mediante acuerdo entre los Gobiernos del Estado y de la Generalidad, que el primero tramitará como proyecto de Ley, sin que tal modificación se considere modificación estatutaria. Ello implica que el alcance de la cesión de tributos (y su consideración como cesión parcial o cesión total) forma parte del elenco de facultades que se derivan a la necesaria negociación política que rige el sistema; será por tanto en ese mismo ámbito donde se determinará la delegación de funciones. Ello significa que lo dispuesto en el Estatuto es plenamente compatible con el artículo 19.2 LOFCA, en la medida que la misma establece que *«en caso de tributos cedidos, cada Comunidad Autónoma podrá asumir por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas Administraciones, todo ello de acuerdo con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión»*.

Por otro lado, la previsión del artículo 204.4, y en un mismo sentido la disposición final segunda, no contradicen el artículo 19.2 LOFCA; la ley prevista por el artículo 204.4 no es una norma que establezca la regulación substantiva del sistema tributario, sino la creación de la Agencia Tributaria de Cataluña, organismo que se integra en el autogobierno de Cataluña, por lo que su creación y regulación están reservados a la Generalidad de conformidad con el artículo 148.1.1º CE y el Estatuto.

Por estos motivos esta representación considera que son plenamente constitucionales el artículo 204.1 y 4 y la disposición final segunda del Estatuto de Cataluña.

ARTÍCULO 205

A pesar de que el artículo 205 se impugna en su totalidad, la tacha de inconstitucionalidad que plantea el Gobierno de La Rioja afecta el primer párrafo de dicho precepto, ya que no parece que la reserva de competencias a la Administración General del Estado, ni el establecimiento de mecanismos de cooperación en materia de revisión en vía económico-administrativa, plantee para la recurrente problemas de inconstitucionalidad, sino que los mismos se centran en la atribución competencial a los órganos económico-administrativos de la Generalidad de Cataluña de la revisión en vía administrativa de las reclamaciones que los contribuyentes puedan interponer contra los actos de gestión tributaria de la Agencia Tributaria de Cataluña.

El primer párrafo del artículo 205 establece que la Generalidad debe asumir la revisión económico-administrativa contra actos de su propia administración tributaria. Por ello no existe contradicción con el artículo 20.1.b LOFCA, ya que la asunción de dicha función deriva de la delegación de la gestión, recaudación, liqui-

dación e inspección de los tributos. La regulación actual de la LOFCA parte del hecho que la mayoría de los tributos cedidos son gestionados y recaudados por el Estado, y por eso el artículo 20.1.c de la LOFCA remite las reclamaciones a órganos del Estado. Si se produce la delegación de la gestión por parte del Estado que, como hemos visto se halla prevista en la propia Constitución, también el legislador estatal deberá adaptar dicho precepto a las nuevas circunstancias de gestión.

Por otro lado, en la medida que se trate de una atribución competencial, no hallándose la materia concreta reservada al Estado por el artículo 149.1 CE, nada impide su asunción por la Comunidad Autónoma a través del Estatuto.

Por ello, esta representación considera que el artículo 205 del Estatuto de Cataluña es plenamente constitucional.

ARTÍCULO 206.3 Y 5

La impugnación de los recurrentes se basa en que, considerando que dicho artículo es contrario al principio de solidaridad, deviene contrario al artículo 158 CE y al artículo 15 LOFCA. Esta representación ya ha argumentado por qué el artículo 206.3 y 5 del Estatuto respeta plenamente la Constitución.

El primer argumento de los recurrentes considera que el artículo 206.3 «*somete el principio constitucional de solidaridad interterritorial a una condición que limita su eficacia, máxime teniendo en cuenta que no se define que es el “esfuerzo fiscal similar” con el riesgo de que, si no se configura adecuadamente éste, no se tenga en cuenta las inevitables diferencias e recaudación entre regiones con diferente nivel de riqueza*» (página 93). Aparece aquí de nuevo el carácter marcadamente preventivo del recurso: si el esfuerzo fiscal similar no se configura adecuadamente de forma que su aplicación devenga inconstitucional, lo que será inconstitucional será la norma que no lo haya configurado adecuadamente y no el Estatuto de Cataluña. La conclusión que obtiene la recurrente es, desde este punto de vista, totalmente inadmisibile.

Esta representación rechaza que el artículo 206 del Estatuto contravenga el artículo 158.1 CE, tal como afirma, sin argumentarlo, la parte recurrente. El artículo 158.1 CE establece que en los presupuestos generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español. Por su parte el artículo 206.3 del Estatuto establece:

«Los recursos financieros de que disponga la Generalitat podrán ajustarse para que el sistema estatal de financiación disponga de recursos suficientes para garantizar la nivelación y solidaridad a las demás Comunidades Autónomas, con el fin de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar prestados por los diferentes gobiernos autonómicos puedan alcanzar niveles similares en el conjunto del Estado, siempre y

cuando lleven a cabo un esfuerzo fiscal también similar. En la misma forma y si procede, la Generalitat recibirá recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad. Los citados niveles serán fijados por el Estado».

La comparación entre el artículo 158.1 CE i 206.3 EAC nos permite afirmar que el segundo de dichos preceptos lo que establece es una limitación a la autonomía financiera de la Generalidad de Cataluña en beneficio del conjunto de las Comunidades Autónomas, sin que ello limite la capacidad del Estado para establecer la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio. En primer lugar, porque el artículo 206.3 si bien considera esenciales los servicios de educación y de sanidad, deja abierto el criterio a cualesquiera otros servicios sociales esenciales del Estado del bienestar, y en segundo lugar, porque justamente la redacción del artículo garantiza es el «ajuste» de los recursos financieros de la Generalidad, ajuste que debe interpretarse como «reducción» de dichos recursos en beneficio de la solidaridad, y sin perjuicio de que, si procede, la Generalidad pueda recibir también recursos de los mecanismos de nivelación y solidaridad.

Por lo que se refiere al artículo 206.5 del Estatuto, debe señalarse que lo que establece la norma impugnada implica la transferencia efectiva de renta desde Cataluña para con las comunidades autónomas que no lleguen al mismo nivel de renta que Cataluña, nivel de renta que constituye el límite de dichas transferencias porque, de otro modo, lo que se produciría sería una transferencia efectiva de renta de una comunidad con una renta disponible más baja a las comunidades con renta disponible mayor, lo que entraría en contradicción con el artículo 40.1 de la Constitución, que establece que «*los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa*». Debe remarcarse que en el modelo de financiación vigente como consecuencia de los acuerdos del año 2001, los recursos finales de que disponen las comunidades autónomas no responden a ningún criterio de equidad, sino que son fruto de un procedimiento arbitrario. De hecho, el resultado obtenido con el modelo de nivelación derivado de la aplicación de los acuerdos de 2001 ha comportado que la nivelación de las comunidades autónomas con mayores recursos tributarios dispongan, una vez hecha la nivelación, de unos recursos per cápita inferiores a la media, y, al contrario, aquellas comunidades con recursos tributarios inferiores a la media, con la inclusión del Fondo de Suficiencia, se sitúan en mejor posición relativa y, en la mayoría de los casos, superan la media. Ello genera desincentivos en las comunidades autónomas «contribuyentes», que partiendo de una buena situación relativa, acaban disponiendo de unos recursos considerablemente por debajo de la media, y estos desincentivos tienen efectos negativos para el conjunto de comunidades autónomas. El problema no es nuevo, ni tampoco exclusivo del caso español. En los modelos de Estado con niveles de autonomías territoriales similares a la española —llámense federales o no—, como es el caso de Canadá o de Alemania en los que el sistema de finan-

ciación territorial también tiene carácter redistributivo, la solución aportada se corresponde con la que plantea el artículo 206.5 del Estatuto. En este sentido cabe recordar la sentencia del Tribunal Constitucional Federal de Alemania de 11 de noviembre de 1999, sobre los criterios de perecuación en el sistema financiero de los *länder*. La conclusión del Tribunal alemán es que el sistema de solidaridad debe reducir las diferencias, no eliminarlas. Lo contrario sería no sólo injusto, y un privilegio para algunos territorios, sino que desincentivaría tanto a los territorios con menos capacidad financiera, que verían como sus necesidades son siempre cubiertas por el Estado y por los otros territorios, como también para los que tienen mayor capacidad o realizan un esfuerzo fiscal mayor, por cuanto su ello no redundaría en su propio beneficio, ya que al final quedarían equiparados a los otros territorios o incluso en peor situación. El artículo 206.5, pues, garantiza, plenamente, la solidaridad, que en todo caso no puede realizarse en perjuicio de quien la presta, y establece los mecanismos para asegurar que el sistema solidario no constituya un lastre insoportable al desarrollo económico que, además, beneficia al conjunto del Estado.

Por todo ello, esta representación considera que el artículo 206. 3 y 5 del Estatuto de Cataluña es plenamente constitucional.

Por todo lo expuesto, de ese Tribunal,

SOLICITAN

Que, teniendo por presentado en tiempo y forma el presente escrito y por evacuado el trámite conferido, se sirva estimar las alegaciones formuladas y, en sus méritos, dictar sentencia por la que se desestime en su integridad el recurso de inconstitucionalidad número 9330-2006 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y, en su representación y defensa, por el Letrado del mismo, contra los artículos 3.1; 117.1, 2, 3 y 4; 128.3; 144.1 g); 169.6; 174.3; 183; 201; 202.3 b); 204.1 y 4; 205; 206.3 y 5 y 210; y disposiciones adicionales 2ª, 4ª, 7ª, 8ª, 9ª, 10ª y 11ª; y disposición adicional final 2ª de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

OTROSÍ DICEN

Que concurre en este caso la conexión de objeto entre el recurso de inconstitucionalidad número 9330-2006 planteado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al que responden las presentes alegaciones, y el recurso de inconstitucionalidad número 8045-2006 presentado por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, puesto que en buena medida coinciden en ambos recursos los preceptos impugnados de la LO 6/2006, de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, y la resolución que en su día pueda adoptar el Tribunal Constitucional en uno de ambos recursos afecta directamente al objeto del otro recurso, resultando necesaria consiguientemente la acumulación para que el Tribunal pueda tener en cuenta las diversas alegaciones formuladas antes de resolver sobre la constitucionalidad de los preceptos impugnados.

Que se cumple la condición exigida por el artículo 83 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en su virtud interesa a esta representación la acumulación del recurso número 9330-2006 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja al recurso anteriormente planteado número 8045-2006 para su tramitación y decisión conjunta por parte del Tribunal Constitucional.

Por lo que al Tribunal Constitucional

SOLICITAN

Que acuerde la acumulación del recurso número 9330-2006 promovido por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja, al que responden las presentes alegaciones, al recurso número 8045-2006 planteado en su día por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados contra diversos preceptos de la LO 6/2006 de Reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, para su tramitación y decisión conjunta por parte del Tribunal Constitucional.

Barcelona para Madrid, a 11 de diciembre de 2006

Xavier Muro i Bas
Letrado

Pere Sol i Ordís
Letrado

4.90. RÈGIM INTERIOR

4.90.10. CÀRRECS I PERSONAL

Concurs oposició lliure per a proveir tretze places de l'escala general d'administrador o administradora del Cos d'Administradors Parlamentaris del Parlament de Catalunya

Tram. 501-00012/07

Correcció d'errades de publicació (BOPC 3)

A la pàg. 7, on diu:

«Segon

»Les persones interessades disposen del termini de trenta dies hàbils a comptar de l'endemà de la publicació del nomenament al *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, per fer el jurament o la promesa i prendre possessió del càrrec, la qual s'efectuarà davant la cap del Departament de Recursos Humans del Parlament de Catalunya, que les adscriurà al lloc de treball amb caràcter definitiu.»

Ha de dir:

«Segon

»Les persones interessades disposen del termini de trenta dies hàbils a comptar de l'endemà de la publicació del nomenament al *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, per fer el jurament o la promesa i prendre

possessió del càrrec, la qual s'efectuarà davant la cap del Departament de Recursos Humans del Parlament de Catalunya, que les adscriurà al lloc de treball amb caràcter *provisional*.»

Nomenament d'un funcionari interí

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006

SECRETÀRIA GENERAL

La Mesa del Parlament, en data 12 de desembre de 2006, ha acordat nomenar interí el senyor Daniel Rodríguez Carvajal.

El cap del Departament de Comunicació ha emès un informe en el qual exposa la necessitat de reforçar de manera estable la plantilla de l'Àrea de l'Audiovisual, atesos la coincidència de l'inici de l'activitat parlamentària i institucional de la VIII legislatura, el nou impuls en el projecte Canal Parlament i la imminent producció del senyal institucional de televisió en totes les sales de comissions.

Per aquest motiu proposa proveir de manera interina la plaça de tècnic d'imatge i so, actualment vacant.

El senyor Daniel Rodríguez Carvajal ha prestat serveis al Parlament com a tècnic d'imatge i so amb diversos contractes laborals, i durant aquest període ha demostrat la vàlua, la disposició i l'interès en el desenvolupament de les seves funcions.

Vist que s'ha seguit el tràmit establert pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, amb relació a l'òrgan de representació del personal del Parlament.

En ús de les competències atribuïdes pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Primer. Nomenar funcionari interí el senyor Daniel Rodríguez Carvajal i adscriure'l de manera provisional al lloc de treball de tècnic d'imatge i so del Departament de Comunicació del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia de la presa de possessió i fins que la plaça sigui proveïda de manera reglamentària.

Segon. Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, els interessats poden interposar, d'acord amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en

el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, d'acord amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, els interessats poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

Imma Folchi i Bonafonte
Secretària general

Declaració de la senyora Laura Bover Romero en la situació administrativa de serveis especials

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006

SECRETARIA GENERAL

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda en data 8 de novembre de 2006, va nomenar la senyora Laura Bover Romero, funcionària de l'escala general d'administrador/a del cos d'administradors parlamentaris del Parlament de Catalunya, i va ésser adscrita provisionalment a un lloc de treball de secretària del Departament de Recursos Humans del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia 1 de desembre de 2006.

En data 17 de novembre de 2006 es va constituir la nova cambra i la senyora Laura Bover Romero va ésser nomenada, com a personal eventual, cap de la Secretaria de Presidència del Parlament de Catalunya.

En data 4 de desembre de 2006 la senyora Laura Bover Romero va sol·licitar ésser declarada en situació administrativa de serveis especials.

L'article 63.b dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya disposa que els funcionaris del Parlament són declarats en situació de serveis especials quan són nomenats per a ocupar càrrecs polítics o de confiança de qualsevol administració pública.

En ús de les competències atribuïdes pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Primer. Declarar la senyora Laura Bover Romero en la situació administrativa de serveis especials, en l'escala general d'administrador/a del cos d'administradors parlamentaris del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia 1 de desembre de 2006.

Segon. Contra l'acord de la Mesa, que exhaureix la via administrativa, els interessats poden interposar, potestativament, i d'acord amb el que estableix la Llei 30/1992, del 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, del 13 de gener, un recurs de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació, o bé un recurs contenciós administratiu, davant la Sala

Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació, d'acord amb la Llei 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, els interessats poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

Imma Folchi i Bonafonte
Secretària general

Declaració de situació d'excedència voluntària per incompatibilitats d'una funcionària

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006

SECRETARIA GENERAL

Per acord de la Mesa del Parlament de data 24 de gener de 2001, la senyora Laura Martínez Fernández va ésser nomenada uixera del Parlament de Catalunya, amb efectes de l'1 de febrer de 2001.

Per acord de la Mesa del Parlament de data 8 de novembre de 2006, la senyora Laura Martínez Fernández va ésser nomenada funcionària de l'escala general d'administrador/a del cos d'administradors parlamentaris del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia 1 de desembre de 2006.

En data 4 de desembre de 2006 la senyora Laura Martínez Fernández va sol·licitar ésser declarada en situació administrativa d'excedència voluntària per incompatibilitats respecte a la plaça de la qual era titular abans d'ingressar en l'escala general d'administrador/a del cos d'administradors parlamentaris, atès que fins a la data en què va prendre possessió com a funcionària de l'esmentat cos estava en situació de servei actiu com a uixera del Parlament de Catalunya.

L'article 64.2.d dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya disposa que els funcionaris són declarats en situació d'excedència voluntària per incompatibilitats si es troben en situació de servei actiu en un altre cos o escala del Parlament de Catalunya.

En ús de les competències atribuïdes pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Primer. Declarar la senyora Laura Martínez Fernández en la situació administrativa d'excedència voluntària per incompatibilitats en la plaça d'uixera del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia 1 de desembre de 2006.

Segon. Contra aquest acord, que exhaureix la via administrativa, els interessats poden interposar, d'acord amb el que estableix la Llei de l'Estat 30/1992, del 26 de

novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, del 13 de gener, un recurs potestatiu de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, o bé un recurs contenciós administratiu davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà d'haver estat publicat en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya*, d'acord amb la Llei de l'Estat 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, els interessats poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

Imma Folchi i Bonafonte
Secretària general

Declaració de la senyora Vanessa Pedret i Mata en la situació administrativa de serveis especials

Acord: Mesa del Parlament, sessió del 12.12.2006

SECRETARIA GENERAL

La Mesa del Parlament, en sessió tinguda en data 8 de novembre de 2006, va nomenar la senyora Vanessa Pedret i Mata funcionària de l'escala general d'administrador/a del cos d'administradors parlamentaris del Parlament de Catalunya, i va ésser adscrita provisionalment a un lloc de treball de secretària dels Serveis d'Assessorament Lingüístic del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia 1 de desembre de 2006.

En data 17 de novembre de 2006 es va constituir la nova cambra i la senyora Vanessa Pedret i Mata va ser nomenada, com a personal eventual, secretària de la Vicepresidència primera del Parlament de Catalunya.

En data 4 de desembre de 2006 la senyora Vanessa Pedret i Mata va sol·licitar ésser declarada en situació administrativa de serveis especials.

L'article 63.b dels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya disposa que els funcionaris del Parlament són declarats en situació de serveis especials quan són nomenats per a ocupar càrrecs polítics o de confiança de qualsevol administració pública.

En ús de les competències atribuïdes pels Estatuts del règim i el govern interiors del Parlament de Catalunya, la Mesa del Parlament

ACORDA:

Primer. Declarar la senyora Vanessa Pedret i Mata en la situació administrativa de serveis especials, en l'escala general d'administrador/a del cos d'administradors parlamentaris del Parlament de Catalunya, amb efectes del dia 1 de desembre de 2006.

Segon. Contra l'acord de la Mesa, que exhaureix la via administrativa, els interessats poden interposar, potestativament, i d'acord amb el que estableix la Llei 30/1992, de 26 de novembre, de règim jurídic de les administracions públiques i del procediment administratiu comú, modificada per la Llei 4/1999, de 13 de gener, recurs de reposició davant la Mesa del Parlament, en el termini d'un mes a comptar de l'endemà de la notificació, o bé un recurs contenciós administratiu, davant la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justícia de Catalunya, en el termini de dos mesos a comptar de l'endemà de la notificació, d'acord amb la Llei 29/1998, del 13 de juliol, reguladora de la jurisdicció contenciosa administrativa.

Igualment, els interessats poden interposar qualsevol altre recurs que considerin convenient per a la defensa de llurs interessos.

Palau del Parlament, 12 de desembre de 2006

Imma Folchi i Bonafonte
Secretària general

4.95.

ALTRES INFORMACIONS

Credencial del diputat Josep Maria Freixanet i Mayans

Reg. 852 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.12.2006

ASSUMPTE: CREDENCIAL DE DIPUTAT

El senyor José Luis Barrera Cogollos, president de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, expedeix la present credencial que expressa que s'ha designat diputat electe per a aquesta circumscripció electoral el senyor Josep Maria Freixanet i Mayans per estar inclòs a la llista de candidats presentada per Esquerra Republicana de Catalunya a les eleccions al Parlament de Catalunya 2006, segons el resultat de l'escrutini efectuat el dia 4 de novembre de 2006.

I als efectes de presentació al Parlament de Catalunya, s'expedeix aquesta credencial, d'acord amb el que estableix l'article 108 de la Llei orgànica del règim electoral general, el dia 5 de desembre de 2006.

EL PRESIDENT DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL

Credencial del diputat Pere Aragonès i Garcia

Reg. 853 / Coneixement: Mesa del Parlament, 12.12.2006

ASSUMPTE: CREDENCIAL DE DIPUTAT

El senyor José Luis Barrera Cogollos, president de la Junta Electoral Provincial de Barcelona, expedeix la present credencial que expressa que s'ha designat diputat electe per a aquesta circumscripció electoral el senyor Pere Aragonès i Garcia per estar inclòs a la llista de candidats presentada per Esquerra Republicana de Catalunya a les eleccions al Parlament de Catalunya 2006, segons el resultat de l'escrutini efectuat el dia 4 de novembre de 2006.

I als efectes de presentació al Parlament de Catalunya, s'expedeix aquesta credencial, d'acord amb el que estableix l'article 108 de la Llei orgànica del règim electoral general, el dia 5 de desembre de 2006.

EL PRESIDENT DE LA JUNTA ELECTORAL PROVINCIAL